

## INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA Y ADULTO MAYOR RECAIDO EN EL PROYECTO QUE CREA LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

---

Boletín N° 10.584-07 (S)

### HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Familia y Adulto Mayor viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de SUMA.

La Comisión contó con la opinión de las siguientes personas:

-En representación del Ejecutivo: El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán; el Ministro de Justicia, señor Jaime Campos Quiroga, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de la Infancia, señora María Estela Ortiz Rojas, la abogada del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Antonia Urrejola Noguera; la asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señorita Lizzy Seaman Espinoza; la asesora del Consejo Nacional de la Infancia, señorita Daniela González Balaguer y el asesor del Consejo Nacional de la Infancia, señor Juan Carlos Valdivia Salgado.

-En representación del Poder Judicial: las Juezas de Familia, señoras Gloria Negroni Vera y Mónica Jeldres Salazar.

-En representación de organizaciones civiles: asisten las siguientes personas: señora Hai Kyung Jun de UNICEF para Chile; señores Branislav Marelic Rokov, Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, y señores Juan Cristóbal González Sepúlveda, y Christian Finsterbusch Romero, del mismo instituto; señor Jorge Martínez Muñoz del Bloque por la Infancia; señora Camila de la Maza Vent, de la Corporación Opción; señora Ana María Moure Pino, profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile; señor Claudio Nash Rojas, Doctor en Derecho, académico de la Universidad de Chile, y señor Manuel Núñez Poblete, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Católica de Valparaíso.

## **I.--IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO**

La iniciativa legal busca, por una parte, hacer efectiva la protección, promoción y vigilancia en el cumplimiento de los derechos de los niños mediante la creación de un organismo independiente y eficaz denominado Defensoría de la Niñez, cumpliendo de este modo, con la aplicación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño ratificada por Chile hace 27 años, y, por otra parte, intermediar o servir de facilitador entre los niños y los órganos de la Administración del Estado y las personas jurídicas de derecho privado que tengan por objeto la promoción o protección de los derechos de la niñez.

## **II.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS**

Para los efectos de lo establecido en el artículo 304 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

### **1.-APROBACIÓN EN GENERAL:**

El proyecto se aprobó en general por la mayoría de nueve de sus integrantes presentes señores(as) diputados (as), Ramón Farías, Fernando Meza (Presidente), Luis Lemus, Sergio Ojeda, José Miguel Ortiz, Denise Pascal, Karla Rubilar, Marcela Sabat, y David Sandoval; se abstuvieron las diputadas señoras Claudia Nogueira y Marisol Turre.

### **2.- EL PROYECTO CONTIENE LAS SIGUIENTES NORMAS CALIFICADAS POR EL SENADO, QUE DEBEN APROBARSE CON QUÓRUM ESPECIAL:**

#### **NORMAS EN CARÁCTER DE QUÓRUM CALIFICADO**

##### -El inciso segundo del artículo 8° del proyecto

Reviste el carácter de ley de quórum calificado, en tanto asume los criterios establecidos en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República para fijar la reserva o secreto de los actos y resoluciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez, así como sus fundamentos y procedimientos. Tales criterios son el debido cumplimiento de las funciones del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

#### **NORMAS EN CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL**

-El inciso primero del artículo 13

Reviste el carácter de orgánico constitucional, en tanto atribuye a la Corte Suprema el conocimiento del procedimiento de remoción del Defensor de la Niñez. Ello, en coherencia con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política de la República.

-Los incisos segundo y tercero del artículo 19

En tanto se relacionan directamente con las funciones y atribuciones de la Contraloría General de la República, en los términos del inciso primero del artículo 98 y del inciso final del artículo 99 del texto constitucional.

Lo anterior, en virtud de que el referido inciso segundo explicita que el órgano contralor fiscalizará a la Defensoría en lo que concierne a su personal y al examen y juzgamiento de sus cuentas, mientras que el aludido inciso tercero, a su turno, excluye del trámite de toma de razón a las resoluciones del Defensor de la Niñez. Ello, además, en concordancia con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en sus sentencias roles N<sup>os</sup> 45 (considerandos 5° y 6°), 63 (considerando 4°), 384 (considerando 11°), 2.619 (considerando 26°) y 2.672 (considerando 7°), entre otras.

**3.- LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, POR SU INCIDENCIA EN MATERIA PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA DEL ESTADO.**

1) –Los incisos primero, segundo y quinto de artículo 18: Que fijan el régimen laboral del personal de la Defensoría, el modo de ingreso a esta última por parte de quienes desempeñen funciones directivas y la remuneración bruta mensual del Defensor de la Niñez, respectivamente;

2).--El inciso primero del artículo 19:

Que dispone la sujeción de la Defensoría de los Derechos de la Niñez a las normas del decreto ley N° 1.236, de 1975, del Ministerio de Hacienda, sobre Administración Financiera del Estado;

3).-El artículo 20.

Que fija la composición del patrimonio de la Defensoría;

4) -El inciso segundo del artículo primero transitorio

Que dispone que hasta antes del inicio de las actividades de la Defensoría la remuneración del Defensor se financie con cargo a la Asignación presupuestaria 50-01-03-24-03-133.

5)-El artículo segundo transitorio

Que establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación del proyecto de ley en referencia durante el primer año presupuestario sea financiado mediante transferencias de la Partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos respectiva, deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda, ya que inciden en materias financieras del Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en el artículo 27 del Reglamento del Senado.

#### **4.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS**

Al artículo 1°

-De las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat:

“Para eliminar el inciso segundo del artículo 1°.”

Al artículo 4°

1--De las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat:

Letra a)

“Para reemplazarla por la siguiente: Difundir, promover, proteger y defender los derechos de los niños y niñas de acuerdo a lo que establece la presente ley.”

2.-.- De la diputada Rubilar:

Para agregar la siguiente letra d) nueva

“d) Vigilar la forma en que el Estado de Chile cumple sus obligaciones respecto de las disposiciones de la Convención y emitir y publicar opiniones, recomendaciones e informes, ya sea a petición de las autoridades nacionales o por propia iniciativa, sobre cualquier asunto o tema relacionado con los derechos del niño;”

3.-De las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat:

Para sustituir la letra d) por la siguiente:

“Observar y hacer seguimiento a la actuación de los órganos de la Administración del Estado y a personas jurídicas de derecho privado que tengan por objeto la promoción, protección o defensa de derechos de los niños, niñas o adolescentes”.

4.- De las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat:

Para sustituirla la letra j) del modo siguiente:

“Promover la adhesión o ratificación de tratados internacionales de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes”.

5.- De las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat:

Para reemplazarla la letra l) por la siguiente:

“Recoger, facilitar y difundir la opinión de los niños y niñas, promoviendo su respeto y consideración, resguardando el derecho y deber preferente de los padres a educar a sus hijos.”

6.- De las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat:

Para sustituir la Letra m) por la siguiente:

“Colaborar, en el ámbito de sus atribuciones, con el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás servicios públicos relacionados, en la elaboración de los informes que el Estado deba presentar a los órganos y comités especializados de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como de las demás instituciones regionales. El informe final no obligará ni comprometerá al Defensor.”

7.- Del diputado Meza:

Para agregar un nuevo literal o), pasando el actual a ser p), con el siguiente texto:

“Velar por la implementación constante y continua de programas o políticas públicas que aseguren la representación judicial de los menores que esta ley protege”

8.- De la diputada Rubilar:

Para agregar la siguiente letra:

“Promover y velar por una participación significativa de organizaciones e instituciones de la sociedad civil que se ocupan de los derechos

de los niños, incluidas las propias organizaciones integradas por niños, en la elaboración de la legislación nacional y en los instrumentos nacionales e internacionales sobre cuestiones que afectan a la infancia.”

9.- De la diputada Provoste y los diputados Morano, Ojeda, Ortiz y Rincón:

Para sustituir en el inciso final la palabra “podrá” por la palabra “deberá”.

#### Al artículo 5

1.- De las diputadas Cicardini y Pascal:

Eliminar la frase “y el derecho y deber preferente de los padres de educar a sus hijos”

2.- De la diputada Provoste y los diputados Morano, Ojeda, Ortiz y Rincón:

Para agregar en el artículo 5° entre las expresiones “educar a sus hijos” y “son principios rectores”, el siguiente texto precedido de una coma:

“la igualdad y no discriminación arbitraria, la prioridad, la efectividad de los derechos, la participación, la responsabilidad del Estado, la protección social de la infancia, la progresividad, no regresividad, e intangibilidad presupuestaria así como la progresividad y no regresividad de derechos y garantías”.

#### Al artículo 8

De la diputada Provoste y los diputados Morano, Ojeda y Rincón:

Para agregar en el artículo 8° a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente expresión:

“Con todo, la protección del interés superior del niño prevalecerá por sobre los demás derechos.”

#### Al artículo 10

1.- De la diputada Provoste y los diputados Morano, Ojeda y Rincón: Para agregar al inciso segundo del artículo 10, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Se entenderá por sociedad civil para los efectos de esta ley, a los ciudadanos y movimientos sociales autónomos e independientes del Estado, organizados en torno a la difusión, promoción y defensa de los derechos de niñas y niños.”

2.- De la diputada Rubilar y de los diputados Farías y Meza: Sustitúyase en el inciso cuarto del artículo 10, el guarismo “ocho” por “seis”.

#### Al artículo 11

De la diputada Rubilar: Para reemplazar la letra e) del artículo 11 por la siguiente: “e) Encontrarse en posesión del título profesional de abogado y tener a lo menos diez años de experiencia profesional.”

#### Al artículo 13

1.- De la diputada Provoste y los diputados Morano, Ojeda, Ortiz y Rincón:

a. Para sustituir en el inciso primero del artículo 13 la expresión “la Corte Suprema”, por la siguiente:

“acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, habiendo oído previamente al Defensor,”

b. Para eliminar la expresión “, a requerimiento del Senado mediante acuerdo adoptado por mayoría de sus miembros en ejercicio. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio, habiendo oído previamente al Defensor.”

2.- De la diputada Provoste y los diputados Morano, Ojeda y Rincón: Para sustituir en el inciso segundo del artículo 13, entre las palabras “en el plazo” y “al nombramiento”, la expresión “más breve posible” por la siguiente: “máximo de treinta días”.

#### Al artículo 14

De la diputada Provoste y los diputados Morano, Ojeda, Ortiz y Rincón: Para agregar en el artículo 14 una nueva letra d) del siguiente tenor:

“d) Delegar sus atribuciones y facultades dentro de la institución, con excepción de las señaladas en los literales c), g), h) y k) del artículo 4º . Con todo, la delegación que se autoriza debe ser fundada y en materias específicas.”

#### Al artículo 15

1.- De las diputadas Cicardini y Pascal y del diputado Farías: Incorporar en la letra a) del artículo 15, antes del punto a parte, la siguiente frase: “, incluyendo lo mencionado en artículo 7 de esta ley.”

2.- De las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat: Al artículo 15 Letra b), para sustituirla por la siguiente: “La situación nacional en materia de derechos de los niños y niñas, el derecho preferente y el deber de los padres de educar a sus hijos.”

3.- De la diputada Provoste y los diputados Morano, Ojeda y Rincón: Para agregar en el artículo 15 una nueva letra g) del siguiente tenor:

“g) Informe de los delitos que se cometan en Chile contra las niñas, niños y adolescentes, elaborando estadísticas por regiones de los tipos de delitos que les afectan y los resultados de las investigaciones en cada caso. Para el cumplimiento de esta facultad los órganos del Estado deberán dar todas las facilidades y acceso a la información, con el objetivo de posibilitar lo anterior.

#### Al artículo 19

De la diputada Provoste y los diputados Morano, Ojeda y Rincón: Para agregar en el inciso tercero del artículo 19 a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Lo anterior, sin perjuicio del control de constitucionalidad que le corresponde al Tribunal Constitucional y del control de convencionalidad que competen a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos ”.

#### **5.-INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES**

Las siguientes indicaciones fueron declaradas inadmisibles por infracción de lo dispuesto en el artículo 65 número 2º de la Constitución Política de

la República, en tanto determinan las funciones o la organización de un servicio público, materia reservada a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Al artículo 4

De la diputada Rubilar:

Reemplazar la d) que pasa a ser f), por la siguiente:

“f) Examinar la adecuación y eficacia de la ley y la práctica, a la Constitución, las leyes y los tratados internacionales vigentes, en relación con la protección de los derechos del niño en el país y hacer seguimiento a la actuación de los órganos de la Administración del Estado y/o de aquellas personas jurídicas de derecho privado pertinentes a los derechos de los niños o niñas.”

Al artículo 9

1.- De las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat:

Para reemplazarlo el inciso segundo por el siguiente:

“La organización de la Defensoría considerará, entre otras, las siguientes áreas: área de protección de derechos; área de promoción y difusión de derechos; área de defensa judicial y área de estudios.”

2.- De la diputada Rubilar:

Para reemplazar el inciso segundo por el que sigue:

“La organización de la Defensoría considerará, entre otras, las siguientes áreas y unidades de trabajo: un área de protección de derechos que implica el monitoreo, supervisión, fiscalización, recepción de quejas y relación con territorios; un área de promoción, educación en derechos del niño y gestión de conocimientos, un área de Secretaría General a cargo de personal, administración, finanzas, informática, documentación y servicios generales y una unidad asesora del Defensor, para el trabajo de coordinación con el Consejo Asesor, relaciones públicas, transparencia, comunicaciones y relaciones internacionales”.

Al artículo 11

De la diputada Rubilar: Se agrega nuevo inciso al final del artículo 11, como sigue: “El Defensor una vez que se encuentre legalmente constituido, procederá a través de un plan específico y gradual, con un horizonte de tres (3)

años, a proyectar el establecimiento de delegaciones del Defensor en todas las regiones del país.”

Al artículo 16

1.- De la diputada Provoste y los diputados Morano, Ojeda y Rincón: Para sustituir el inciso primero del artículo 16 por uno nuevo, del siguiente tenor:

Artículo 16.- En el ejercicio de sus funciones, el Defensor deberá intervenir en calidad de perito en procedimientos judiciales o administrativos, a petición de las Cortes de Apelaciones, Corte Suprema, Tribunal Constitucional y Contraloría General de la República. Para el cumplimiento de lo anterior el Defensor podrá delegar fundadamente el cumplimiento de esta tarea a personas calificadas dentro de la institución sin perjuicio de lo dispuesto en la letra h) del artículo 4° de la presente ley.

2.- De la diputada Provoste y los diputados Morano, Ojeda y Rincón: Para agregar en el inciso segundo del artículo 16 entre la expresión “ante el órgano competente” y el punto final, lo siguiente:

“y enviar los antecedentes a la Subsecretaría de Derechos Humanos y al Instituto Nacional de Derechos Humanos. Denunciado el hecho, la Fiscalía Regional deberá informar los resultados de dicha denuncia al Defensor de la Niñez. En caso de incumplimiento de la Fiscalía Regional, el Defensor de la niñez deberá informar de la falta al Fiscal Nacional.”

3.- De la diputada Provoste y los diputados Morano, Ojeda y Rincón: Para agregar en el artículo 16, un inciso nuevo entre el tercero y el cuarto actuales, del siguiente tenor:

“Con todo, corresponderá inexcusablemente al Defensor, la defensa jurídica y representación judicial de los derechos de los niños sin cuidado parental que se encuentren al cuidado del Estado en instituciones de protección públicas o privadas, en todos los procedimientos judiciales o administrativos que les afecten”.

### Al artículo 17

1.- De la diputada Rubilar: En el inciso primero del artículo 17, se agregará a continuación del punto aparte que ahora será punto seguido: “No obstante lo anterior, la conformación del primer Consejo Consultivo tendrá un procedimiento administrativo definido por el Defensor, ello con el fin de contar con dicho órgano dentro de los 60 días siguientes a su designación. Este primer Consejo tendrá una duración de 24 meses, contados desde su constitución formal y sesionará mensualmente.”

2.- De la diputada Rubilar: En el inciso segundo se agregará, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, lo que sigue: “De igual manera, conocerá y emitirá una opinión sobre el Informe Anual del Defensor.”

3.- De la diputada Rubilar: En el inciso tercero, se agregará lo que sigue, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido: “A su vez, para garantizar el funcionamiento del Consultivo, deberá elegir presidencia y secretaría propia entre sus miembros, quienes serán responsables de gestionar el funcionamiento interno de este órgano colegiado, además el Consejo contará con un presupuesto anual provisto por la Defensoría para su funcionamiento y para implementar iniciativas relativas a sus funciones.”

### Nuevo artículo transitorio

De las diputadas Cicardini y Pascal y los diputados Farías y Meza: Para agregar un nuevo artículo transitorio tercero, del siguiente tenor: “Las respectivas Leyes de Presupuestos dispondrán progresivamente la presencia de la Defensoría de la Niñez en todas las regiones del país. Asimismo, en aquellas regiones en que la Defensoría no tenga presencia, deberá procurar especialmente el acceso de los niños y niñas al Defensor a través de medios electrónicos o lo que estime convenientes.”

## **MENCIÓN DE LAS ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.**

### **Acuerdo general alcanzado**

La Comisión acordó suprimir, en todo el articulado del proyecto, la expresión “y niñas”, cada vez que aparezca.

**En el artículo 1°**Inciso segundo

Sustitúyase la frase “sin perjuicio de los que pueda establecer en las distintas regiones del país”, por la frase “y procurará su presencia estableciendo su representación en todas las regiones del país”

**En el artículo 2°**

Reemplázase su texto por el siguiente:

“La Defensoría de los Derechos de la Niñez tendrá por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños, velando por su interés superior, de acuerdo a la Constitución Política de la República, a la Convención sobre los Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como a la legislación nacional, respecto de los órganos de la Administración del Estado y de toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pudiere afectar los derechos de los niños, así como de organizaciones y grupos pertinentes.

La Defensoría de la Niñez velará especialmente por proteger, promover y difundir los derechos de los niños migrantes y de los que pertenecen a los Pueblos Indígenas en el territorio de Chile. Para estos efectos, deberá elaborar y sugerir medidas especiales para el pleno disfrute de sus derechos”.

**En el artículo 4°**Inciso primero1.-Letra a)

Elimínase la expresión “y niñas”

## 2.-Intercálase una nueva letra b) con el siguiente texto:

“Interponer acciones y deducir querellas, según corresponda, en causas que involucren un interés social relevante para la protección de los derechos de niños, en cualquier juicio, instancia o tribunal, de conformidad con el artículo 16.”

3.-Letra b), pasó a ser c) reemplazada del siguiente modo:

“Recibir peticiones sobre asuntos que se le formulen y derivarlas al órgano competente, haciendo el respectivo seguimiento, o ejercer las

atribuciones pertinentes, cuando corresponda, dentro del plazo más breve posible. Deberá establecer mecanismos que aseguren, a nivel nacional, una atención expedita y oportuna de todos los niños.

En el ejercicio de esta atribución, podrá realizar recomendaciones generales o específicas, realizar informes y emitir opiniones en materias de su competencia, pero no podrá avocarse al conocimiento de un asunto que se encuentre pendiente ante los Tribunales de Justicia o ante el órgano de la Administración del Estado competente.”

4.-Letra c), pasó a ser d), sustituida con el siguiente texto:

“Intermediar o servir de facilitador entre los niños y los órganos de la Administración del Estado o aquellas personas mencionadas en el artículo 2, cuando haya tomado conocimiento, de oficio o a petición de parte, de actos u omisiones que pudieren vulnerar los derechos de los niños. El Defensor debe velar por el establecimiento de instancias y procedimientos de comunicación, conciliación y mediación, expeditos y efectivos, de conformidad a la ley.”

5.-Letra d), pasó a ser i), modificada del siguiente modo:

1.-Sustitúyese, a continuación de la palabra “Estado”, la frase “a personas jurídicas de derecho privado”, por la siguiente “a aquellas personas mencionadas en el artículo 2”.

2.- Elimínase la expresión “y niñas”

6.-Letra e), ha sido sustituida con el siguiente texto:

“Requerir antecedentes o informes a los órganos de la Administración del Estado o aquellas personas mencionadas en el artículo 2 cuando, dentro del ámbito de sus competencias, tome conocimiento, de oficio o a petición de parte, de posibles vulneraciones a los derechos de los niños por actos u omisiones de las entidades. Para tales efectos, el requerimiento deberá establecer un plazo razonable para la entrega de la información solicitada, el que no superará los 60 días corridos.”

7.-Letra f), pasó a ser h), modificada en los mismos términos:

Elimínase la expresión “y niñas”

8.-Letra g) modificada del modo que sigue:

- 1.-Elimínase la expresión “y niñas”
- 2.- Intercálase, a continuación del adjetivo competente, entre comas (,) las palabras “nacional o internacional”

9.-Letra h), pasó a ser j), modificada con el siguiente texto:

1.- Supímese, a continuación de la palabra “procedimiento” y la coma (,) que le sigue, la frase “pero el tribunal deberá considerarla en la sentencia”.

2.-Agrégase, a continuación del término “procedimiento” y la coma (,) que le sigue, que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente párrafo:

“El tribunal deberá siempre pronunciarse respecto de dicha opinión en la sentencia. No podrá ejercerse esta facultad cuando la Defensoría haya actuado, de cualquier forma, en el juicio.”

10.-Letra i), pasó a ser m), modificada del siguiente modo:

- 1.- Elimínase la expresión “y niñas”
- 2.- Sustitúyese, a continuación de la palabra “legislación”, la frase “reglamentos y prácticas nacionales”, por la siguiente:

“y reglamentos nacionales, y asesorar a los órganos públicos y privados, a los niños y a las familias sobre la interpretación y aplicación de los derechos contenidos en tales cuerpos normativos.”

11.-Letra j), que pasó a ser n), con la siguiente modificación:

Elimínase la expresión “y niñas”

12.-Letra k), que pasó a ser f), sustituida por la siguiente:

“Visitar los centros de privación de libertad, centros residenciales de protección o cualquier otra institución, incluyendo medios de transporte, en los términos de lo dispuesto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en que un niño permanezca privado de libertad, reciban o no recursos por parte del Estado, sin perjuicio de las facultades de los demás organismos públicos competentes en la materia. Una vez realizada la visita, deberá evacuar informe de lo observado, el que deberá contener, a lo menos, la descripción de la situación general

observada, el registro de las eventuales vulneraciones de derechos y recomendaciones a los órganos competentes, sin perjuicio de denunciar los hechos que constituyan delito.”

13.-Nueva letra k), que se intercala con el siguiente texto:

“Velar porque los responsables de formular las políticas económicas nacionales, tengan en cuenta los derechos del niño, al establecer y evaluar planes, políticas y programas económicos.”

14.-Letra l), sustituida con el siguiente texto:

“Velar por la participación de los niños, para que puedan expresar su opinión y ser oídos en los asuntos que les conciernen y en la definición de las cuestiones relacionadas con el ejercicio efectivo de sus derechos humanos.”

15.-Letra m), pasó a ser ñ), con la siguiente modificación:

Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Sin perjuicio de lo anterior, la Defensoría podrá realizar presentaciones o informes directamente ante los organismos mencionados en el inciso primero, cuando corresponda.”

16.-Letra n) que pasó a ser o), sustituida con el siguiente texto:

“Difundir el conocimiento de los derechos humanos, favorecer su enseñanza en todos los niveles del sistema educacional, incluyendo la formación impartida al interior de las Fuerzas de Orden y de Seguridad Públicas, y promover la realización de investigaciones, estudios y publicaciones, otorgar premios, patrocinar actos y eventos relativos a estas materias, y realizar todo aquello que propenda a consolidar una cultura de respeto a los derechos humanos en el país. Asimismo, podrá celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos o privados tanto nacionales como extranjeros, para el cumplimiento de esta y otras de sus atribuciones.”

17.-Letra ñ), que pasó a ser p), en los mismos términos:

“Elaborar y presentar un informe anual, de conformidad a lo establecido en el artículo 15.”

18.-Letra o), que pasó a ser q), en los mismos términos

“Las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.”

19.-Agrégase el siguiente nuevo inciso final con el siguiente texto:

“Para el ejercicio de sus atribuciones, la Defensoría podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos de Estado. Podrá asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.”

#### **En el artículo 5**

1.-Intercálese, a continuación de la palabra “oído” y la coma que le sigue, la frase “a la igualdad y no discriminación arbitraria”.

2.-Agrégase, a continuación de la palabra “formule”, eliminado el punto final, la frase “o cualquier función que ejerza.”

#### **En el artículo 7**

Reemplázase la frase final “podrán además ser incorporadas en el Informe Anual de la Defensoría.” por “deberán además ser incorporadas en los informes regulares del Defensor, incluyendo su informe anual.”

#### **En el artículo 9**

##### Inciso primero

Reemplázase, su párrafo segundo, por el siguiente “En la confección de los estatutos se tendrán en consideración los principios internacionales que rigen a las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos. Los estatutos deberán ser revisados, a lo menos, una vez durante el mandato del Defensor.”

#### **En el artículo 10**

##### Inciso segundo

Sustitúyese por el siguiente:

“El Defensor será designado por acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, a partir de una terna que deberá presentar el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, la que

requerirá igualmente del voto conforme de los dos tercios de los consejeros en ejercicio, previo concurso público. Durante éste, el Consejo Directivo deberá oír especialmente a las organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la difusión, promoción y defensa de los derechos de los niños, y a académicos de destacada trayectoria. El acuerdo deberá adoptarse dentro del plazo de 45 días desde que se realice la propuesta.”

Inciso cuarto

Sustitúyese el valor numérico “ocho” por “cinco”.

**En el artículo 11**

Letra e)

Suprímese la frase “y tener a lo menos diez años de experiencia profesional.”

Letra f)

1.- Agrégase, a continuación de la palabra “trayectoria”, la frase “, de a lo menos diez años,”

2.- Suprímese la expresión “y niñas”.

**Artículo 13**

Inciso primero

Sustitúyese por el siguiente:

“El Defensor sólo podrá ser removido por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de treinta de sus miembros, por incapacidad sobreviniente declarada judicialmente, por alguna de las causales contenidas en los números 1°, 5°, 6°, 7° u 8° del artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales, o negligencia manifiesta e inexcusable en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio, habiendo oído previamente al Defensor.”

Inciso segundo

Se ha suprimido.

Inciso tercero

Ha pasado a ser segundo.

Inciso cuarto

1.- Ha pasado a ser tercero.

2.- Agrégase, a continuación de la palabra “popular”, la oración “, ni tampoco a cargos directivos o de exclusiva confianza en órganos de la Administración del Estado, ni en organismos colaboradores acreditados”.

3.- Agrégase un párrafo final, con el siguiente texto:

“Se exceptúan de lo anterior las actividades académicas o docentes.”

Inciso quinto

1.- Ha pasado a ser cuarto.

2.- Suprímese el párrafo final.

Nuevos incisos quinto, sexto y séptimo

Agréganse los siguientes nuevos incisos:

“Producida la vacancia por cualquier causa, se deberá dar inicio al procedimiento de nombramiento del nuevo Defensor, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 precedente. El Instituto Nacional de Derechos Humanos deberá realizar la propuesta al Senado dentro de los 60 días siguientes a aquél en que se haya producido la vacancia.

Desde su designación, el Defensor no puede ser acusado o privado de su libertad, salvo en el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de Santiago, en pleno, no declara previamente haber lugar a formación de causa. La resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones de Santiago con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.”

**Al artículo 14**

Letra d)

Agrégase la palabra “fundada”, antes de “parcial”.

**Al artículo 15**

Inciso primero

Sustitúyese la oración “presentar anualmente un informe”, por “realizar anualmente una cuenta pública, presentando un informe”.

Letra b)

Sustitúyese por la siguiente:

“La situación nacional en materia de derechos humanos de los niños en los diversos ámbitos, tomando en cuenta la realidad de las regiones e incluyendo, entre otros, el estado de la institucionalidad vigente, el presupuesto nacional correspondiente y el debido acceso a la justicia.”

Nueva letra c)

Intercálese una nueva letra con el siguiente texto:

“La situación nacional en materia de representación judicial de los niños, así como de los planes y programas que el Estado deba implementar en función de dicho objetivo.”

Letra c)

Ha pasado a ser d).

Letra d)

Ha pasado a ser e).

Letra e)

1.- Ha pasado a ser f)

2.- Suprímese la expresión “y niñas”.

Letra f)

1.- Ha pasado a ser g)

2.- Suprímese la expresión “y niñas”.

3.- Sustitúyese la frase “Convención sobre los Derechos del Niño”, por “Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales.

Inciso final

Suprímese la expresión “y niñas”.

**Al artículo 16**

Inciso primero

Sustitúyese la referencia a la letra h), por j).

Inciso segundo

Suprímese la expresión “y niñas”.

Inciso cuarto

Sustitúyese por el siguiente:

“El Defensor podrá deducir querellas en causas que produzcan alta conmoción pública y/o que sean relevantes por su gravedad para los derechos de los niños, siempre que se trate de aquellos delitos tipificados en el artículo 142 y en los Párrafos 5° y 6° del Título VII, y 1°, 2° y 3° del Título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal.”

Nuevo inciso final

Agrégase el siguiente inciso:

“Asimismo, para el ejercicio de la facultad establecida en la letra g) del artículo 4, también podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República, en el ámbito de su competencia.”

**Al artículo primero transitorio**

Inciso segundo

Sustitúyese la expresión numérica “sesenta” por “noventa”.

Nuevo inciso cuarto

Intercálase el siguiente nuevo inciso:

“El primer Defensor de la Niñez, dentro de los sesenta días siguientes a su nombramiento, deberá proponer al Presidente de la República los estatutos de la Defensoría para su aprobación mediante decreto supremo.”

Inciso cuarto

1.- Ha pasado a ser quinto.

2.- Sustitúyese por el siguiente:

“El Consejo Consultivo al que se refiere el artículo 17 se constituirá de conformidad con lo que establezcan los estatutos de la Defensoría, dentro de los noventa días siguientes al nombramiento del Defensor.”

### III.- ANTECEDENTES

#### **A.-Antecedentes generales de la iniciativa y sus fundamentos jurídicos <sup>1</sup>**

##### 1.-Recomendaciones a Chile en el marco de la Convención sobre los derechos del Niño

La creación de una institución de derechos humanos independiente para la promoción y protección de los derechos de los niños, ha sido recomendada a nuestro país en reiteradas ocasiones por el Comité de Derechos del Niño<sup>2</sup>.

En su informe de 2015, el citado Comité reiteró a Chile su preocupación por el retraso en la creación de un Defensor de los derechos de niñas, niños y adolescentes como mecanismo específico para vigilar el respeto de los derechos del niño, e instó a establecerlo rápidamente (Comité Derechos del Niño, 2015).

Asimismo, en sus informes de 2002 y 2007, el Comité ya había expresado a Chile, su preocupación por la falta de una institución nacional de derechos humanos independiente con mecanismos de denuncia y reparación accesibles a los niños. Así, en su informe de 2007 dispuso:

[E]l Comité reitera su recomendación de que el Estado Parte establezca una institución de derechos humanos nacional independiente y que, a la luz de su Observación general N° 2 sobre el papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño (CRC/GC/2002/2) y los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo), extienda su presencia a todo el territorio nacional, en particular a las zonas más vulnerables, a fin de garantizar que todos los niños puedan acceder fácilmente a ese mecanismo de denuncia independiente en caso de que se vulneren sus derechos; el Comité recomienda asimismo que se dote a esa institución de personal adecuadamente formado, capaz de atender dichas denuncias teniendo en cuenta la sensibilidad del niño (parr. 15).

---

<sup>1</sup> Trabajo desarrollado para la Comisión por Paola Truffello, Abogado Asesoría Técnica Parlamentaria, Biblioteca del Congreso Nacional

<sup>2</sup> Órgano de vigilancia de la aplicación y cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, vigente en Chile.

## 2.-Principios de París (1993)

Los Principios de París, aprobados por Resolución 48/134 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1993, fijan (INDH, 2013)<sup>3</sup>

La naturaleza, alcances y líneas de acción de las instituciones nacionales de derechos humanos que el sistema de Naciones Unidas recomienda a los Estados crear para la promoción y protección de dichas garantías.

Los Principios de París constituyen un parámetro para el reconocimiento internacional de las instituciones nacionales de derechos humanos, según la calificación que de ellos efectúa el Comité Internacional de las Instituciones Nacionales para la Promoción de la Protección de los Derechos Humanos (ICC, por sus siglas en inglés), entidad integrada por representantes de institutos nacionales acreditados (Informe BCN, 2015). Así por ejemplo, el Instituto Nacional de Derechos Humanos chileno, se encuentra en la categoría “A”, de la calificación del ICC, lo que implica que se encuentra “totalmente conforme con los Principios de París”. Las otras categorías, “B” y “C” denotan el cumplimiento parcial o el incumplimiento respectivamente de los Principios de París, de las respectivas instituciones (Informe BCN, 2015).

## 3.-Observación General N° 2, Comité de Derechos del Niño (2002)

Por su parte el Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas, interpretando la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), en su Observación General N° 2 de 2002 sobre el papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño, exhorta a los Estados a crear una institución independiente que promueva y vigile la aplicación de la CDN, instrumento que constituye su base de referencia.

La Observación General N° 2, se basa fundamentalmente en los Principios de París, y presenta, a su vez, elementos novedosos; en especial en cuanto a las características y competencias institucionales que debe tener un Defensor de los Derechos de la Niñez. Entre ellos, Unicef (2015) destaca la defensa de los intereses del niño, la importancia de su participación, los mecanismos obligatorios de defensa, el control sobre instituciones privadas (no

---

<sup>3</sup> Mayor información sobre las instituciones nacionales de derechos humanos en el derecho internacional, en Informe BCN (2015).

solo públicas) y, la accesibilidad geográfica y física para todos los niños, niñas y adolescentes.

Lo que interesa principalmente al Comité es que la institución de derechos humanos independiente, cualquiera sea su forma, pueda vigilar, promover y proteger los derechos del niño con eficacia e independencia. Para el Comité es esencial que, dentro de sus actividades principales, se encuentre la promoción y protección de los derechos del niño, así como, que todas las instituciones de derechos humanos que existan en un país, trabajen en estrecha colaboración para el logro de este fin (Observación General N° 2).

### **B.-Iniciativas de ley relacionadas**

El proyecto en comento se enmarca en un bloque legislativo sobre niñez impulsado por el Gobierno, el que se compone por siete proyectos, éste inclusive, actualmente en tramitación. Dos de ellos se encuentran en segundo trámite constitucional, (1) el Boletín N° 10.315-18<sup>4</sup> que crea un Sistema de garantía de derechos de la niñez, mediante una “ley marco” que sienta las bases generales del sistema (Fundamentos del Mensaje, 2015) y, (2) el Boletín N°10.314-06<sup>5</sup> que crea la Subsecretaría de Desarrollo Social, como un órgano de colaboración directa del Ministerio de Desarrollo Social, Secretaría de Gobierno que asume el rol de rectoría de la nueva institucionalidad.

Otras dos iniciativas han sido recientemente presentadas, por lo que se encuentran en primer trámite. Mediante ellas se crean dos servicios nacionales: (1) El Servicio Nacional para la Protección Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, Boletín N°11.176-07<sup>6</sup>, y (2) el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, que además introduce modificaciones a la Ley N° 20.084 de responsabilidad penal de adolescente, Boletín N° 11.174-07<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Boletín N ° 10.315-18, en la Comisión especial del Senado encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes.

<sup>5</sup> Boletín N°10.314-06 en la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización, de la Cámara de Diputados.

Además, se encuentra cumpliendo tercer trámite constitucional en el Senado, su Cámara de origen, el proyecto que Regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales, boletín N° 9.245-07, y, finalmente, ha sido recientemente publicada el 6 de junio, la ley N° 21.013, que Tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial, que considera a los menores, además de los adultos mayores y personas con discapacidad.

### **3.-Historia legislativa**

La creación de una institución nacional de derechos humanos del tipo Defensoría u Ombudsman en nuestro país, no es una iniciativa nueva. Existen varios proyectos de ley, algunos en tramitación, aunque sin avances recientes, y otros tantos que ya han sido archivados.

Al menos tres iniciativas legislativas en tramitación proponen la creación de una Defensoría de rango constitucional y encomiendan a una ley orgánica constitucional su posterior desarrollo.

---

<sup>6</sup> Boletín N°11.176-07, en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, de la Cámara de Diputados.

<sup>7</sup> Boletín N°11.174-07, en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

Dos de ellas proponen la creación de una Defensoría de la Infancia y Adolescencia, como un ente autónomo de rango constitucional, encargado de la promoción, protección y defensa de los derechos de la Niñez.

A continuación se anotan las distintas iniciativas originas en Moción sobre la misma materia, y que no ha tenido tramitación por incidir en materias propias del Presidente de la República, de conformidad con el inciso cuarto N°2, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

.- Proyecto de ley que Crea la Defensoría de la Infancia, presentado por los diputados Juan Bustos, Rodrigo González María Eugenia Mella, Adriana Muñoz, Laura Soto, Samuel Venegas y Ximena Vidal, (boletín 3500-07, el año 2004),

.- Proyecto de reforma constitucional que Crea la Defensoría de la Infancia, presentado por los diputados Enrique Accorsi, Cristina Girardi, Rodrigo González, Felipe Harboe, Adriana Muñoz, María Antonieta Saa y Joaquín Tuma, (boletín 8489-07, el año 2012),

.- Proyecto de ley que Crea la Institución Autónoma del Defensor de los Niños y Adolescentes, presentado por los Senadores Juan Pablo Letelier y Patricio Walker, (boletín 8509-07, el año 2012)

.- Proyecto de ley que Asegura los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Concede Acción de Protección y Crea la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, presentado por los senadores Soledad Alvear, Camilo Escalona, Juan Pablo Letelier, Jorge Pizarro y Patricio Walker, (boletín 9153-07, el año 2013).

Por su parte, respecto a la naturaleza de la institución, el Comité de Derechos del Niño, en su Observación General N° 2 ha sostenido que todos los Estados necesitan una institución de derechos humanos independiente encargada de promover y proteger los derechos del niño. Lo que señala principalmente al Comité es que la institución, cualquiera sea su forma, pueda vigilar, promover y proteger los derechos de los niños con independencia y eficacia (párr. 7).

#### IV.- SÍNTESIS DEL TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SU PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

##### 1.-Modificaciones introducidas por el Senado al texto contenido en el Mensaje

El texto aprobado en primer trámite constitucional, mantuvo la estructura original del Mensaje, con 4 Títulos y dos disposiciones transitorias. Los Títulos se refieren a: (I) Objeto y Funciones (art. 1 a 9); (II) Organización (art. 10 a 18); (III) Personal y Patrimonio (art. 19 a 22).

A continuación se indican las principales modificaciones incorporadas a la iniciativa durante la tramitación acaecida en el Senado, según su materia. Para ello este documento se refiere al “texto aprobado” como aquel precisamente aprobado por el Senado y que se encuentra actualmente en segundo trámite.

##### 1. Domicilio

El Mensaje establecía como domicilio de la Defensoría a la ciudad de Santiago, y no contemplaba su presencia en regiones.

El texto aprobado fija el domicilio de la Defensoría en la Región Metropolitana, e incluye la posibilidad de que puedan establecerse otros en las regiones del país (art. 1).

La mención a la “Región Metropolitana” y no a la “ciudad de Santiago” se propone con el objeto de utilizar un concepto jurídico administrativo reconocido en el ordenamiento. Y la inclusión de posibles domicilios en regiones, para dejar abierta la posibilidad de constituirlos de acuerdo al despliegue de funciones del organismo.

##### 2. Extensión del ámbito de acción de la Defensoría a todo organismo privado

Varias de las modificaciones incorporadas al proyecto en su primer trámite, buscan extender el marco de acción de la Defensoría a todo organismo privado, y no solo a aquellos que tengan por objeto principal la promoción o protección de derechos de los niños y niñas. Así por ejemplo se observa en las siguientes disposiciones:

- Definición del Objeto de las Defensoría (art. 2).

- Facultad de observar y hacer seguimiento (art. 4, letra d).
- Facultad de requerir antecedentes o informes. En este caso la

persona jurídica debe tener entre sus objetivos, la promoción o protección de los derechos de niños y niñas. Lo que se eliminó fue la referencia a la naturaleza de derecho privado y a que dicho fuera el objeto “principal” de la entidad (art. 4, letra e).

Con estas adecuaciones quedan incluidas en el ámbito de acción de la Defensoría instituciones de derecho privado que aunque no tengan como su objeto principal la promoción o protección de los derechos de niños y niñas, pueden igualmente ser posibles agentes vulneradores de derechos en diversos ámbitos, como la educación (colegios), la salud (clínicas), el deporte (club deportivo) entre otros.

### 3. Autonomía

Con el objeto de cautelar la autonomía que se reconoce a la Defensoría respecto de las instituciones públicas, se elimina la exigencia de actuar coordinadamente con otros órganos del Estado, entre ellos el Instituto Nacional de Derechos Humanos (art. 3). En su lugar, el texto aprobado dispone que ejercer sus funciones y atribuciones de manera coordinada con otras instituciones nacionales de derechos humanos es una facultad (no una obligación) de la Defensoría.

Asimismo, en el marco de la facultad de visitar los centros de privación de libertad, residenciales de protección u otros, el texto aprobado elimina la obligación de la Defensoría de actuar coordinadamente con otros organismos públicos (art. 4, letra k).

### 4. Principios rectores

El texto aprobado agrega el derecho y el deber preferente de los padres a educar a sus hijos, como uno de los principios rectores que la Defensoría deberá considerar al conocer y pronunciarse sobre alguna petición (art. 5).

El Mensaje establecía en dicha categoría al principio del interés superior del niño, el derecho a ser oído y el principio de autonomía progresiva.

### 5. Área de trabajo interno

El texto aprobado en relación a la organización interna de la Defensoría, incorpora tres áreas: protección de derechos; promoción y difusión de derechos y, estudios (art. 9).

Con ello se busca otorgar una organización básica interna de la Defensoría, pero con una lógica flexible, pues la redacción de la disposición permite el desarrollo de otras áreas, según las necesidades la institución.

#### 6. Nombramiento del Defensor

El texto aprobado mantiene la designación del Defensor por el Senado, pero modifica dos cosas: la entidad que los propone y el quorum para aprobarlo (art. 10).

Según el Mensaje correspondía al Consejo Directivo del INDH presentar una propuesta al Senado, previo concurso público en el que debía oír a organizaciones vinculadas a la difusión, promoción y defensa de los derechos de los niños. El quórum de aprobación era de mayoría absoluta de los miembros en ejercicio.

En el texto aprobado corresponde a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado, proponer a dicha cámara una terna. Para ello debe haber oído al Consejo Directivo del INDH, académicos y organizaciones vinculadas a la difusión, promoción y defensa de los derechos de los niños. El quórum de aprobación se eleva a dos tercios de los miembros en ejercicio.

#### 7. Requisitos e inhabilidades para ser Defensor

El texto aprobado agrega como inhabilidad para ser Defensor, el haber sido condenado por delitos que infrinjan la Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, o por los delitos contemplados en la Ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar (art. 11)

Asimismo, incorpora la existencia de una “reconocida trayectoria en derechos humanos” como requisito alternativo a la “reconocida trayectoria en el ámbito de la defensa de niños y niñas” que proponía el Mensaje (art. 11).

#### 8. Contenido del informe anual del Defensor

El texto aprobado precisa que el Defensor, al informar de la situación nacional de derechos de niños y niñas, deberá tomar en cuenta la realidad de las regiones (art. 15, letra b).

Asimismo, dentro de la obligación de hacer recomendaciones generales del defensor, el texto aprobado agrega la de proponer modificaciones

legales y reglamentarias que estime pertinentes para el cumplimiento de la Convención sobre Derechos del Niño (art. 15, letra f).

9. Plazos para la entrada en vigencia y constitución de la Defensoría

El texto aprobado acorta los siguientes plazos (disposición primera transitoria):

- La entrada en vigencia de la ley, que será a los 5 meses después de su publicación en el Diario Oficial (el Mensaje proponía 10 meses).
- La designación del Defensor, la que se hará dentro de los 60 días de la publicación de la ley (el Mensaje contabilizaba dicho plazo a la entrada en vigencia de la ley).
- La Defensoría se entenderá legalmente constituida una vez que la ley haya entrado a regir (el Mensaje lo condicionaba a que hubiese sido designado el primer Defensor).

En consecuencia, y para los efectos de lo establecido en el número 2° del artículo 304 del Reglamento de la Corporación, cabe señalar que el texto aprobado por el Senado consta de 21 artículos permanentes, distribuidos en tres títulos, y 2 disposiciones transitorias:

-El Título I (artículos 1 a 8) establece el objeto y funciones.

Párrafo 1°.- Disposiciones generales

Párrafo 2°.- Funciones y atribuciones

-El Título II (artículos 9 a 17) su organización

Párrafo 1°.- Organización interna

Párrafo 2°.-Del Defensor

Párrafo 3.- Del consejo Consultivo

-El Título III (artículos 18 a 21) su personal y patrimonio.

**2.-Definición de la Defensoría.-**

Define a la Defensoría como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que **tendrá por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son**

**titulares los niños y niñas**, de acuerdo a la Constitución Política de la República, a la Convención sobre los Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como a la legislación nacional, velando por su interés superior. Agrega que la Defensoría desempeñará sus funciones con autonomía de las instituciones públicas.

### **3.-Organización interna.-**

#### Normas aplicables.-

En su organización interna, la Defensoría se regirá por las disposiciones de esta ley y lo que señalen sus estatutos, los que establecerán sus normas de funcionamiento. Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos por el Defensor de la Niñez al Presidente de la República y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Con todo, los estatutos deberán ajustarse a los principios internacionales que rigen a las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

#### -Representación legal.-

El Defensor de la Niñez será el Director y representante legal de la Defensoría y estará encargado de dirigirla y administrarla. Asimismo, le corresponderán todas las atribuciones entregadas a la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

#### -Consejo Consultivo.-

Habrá un Consejo Consultivo, que será un órgano colegiado asesor del Defensor que se conformará con representantes de la sociedad civil, de organizaciones de niños y niñas y de las Universidades reconocidas por el Estado y acreditadas. Para estos efectos, la Defensoría deberá llevar un registro de las organizaciones señaladas. Los estatutos de la Defensoría establecerán los requisitos para la inscripción en el registro, y la manera de proceder a la elección e integración de los representantes del Consejo.

#### -Estatuto de las personas que trabajen en la Defensoría

Las personas que presten servicios para la Defensoría se regirán por el Código del Trabajo. Con todo, serán aplicables a este personal las normas

de probidad contenidas en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575.

#### **4.-Designación del Defensor**

Será designado por acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, a partir de la recomendación de una terna que deberá presentarle la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de dicha Corporación. El Defensor durará ocho años en su cargo y no podrá ser designado por un nuevo período.

#### **5.-Patrimonio de la Defensoría**

El patrimonio de la Defensoría estará formado por:

a) Los aportes que anualmente le destine la Ley de Presupuestos del Sector Público.

b) Los bienes muebles e inmuebles que se transfieran a la Defensoría o que ésta adquiriera a cualquier título, y los frutos de dichos bienes.

c) Las donaciones, herencias o legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de la insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

d) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos.

#### **V.-INFORME DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA**

El proyecto en su totalidad fue puesto en conocimiento del Máximo Tribunal mediante oficio del Senado N° 72 despachado el 6 de septiembre de 2016. La Corte remitió informe mediante oficio N° 38-2016, pronunciándose respecto a los artículos 2, 3, 4 y 13 del proyecto.

En cuanto al artículo 2, la Corte reitera la observación que hiciera durante la tramitación del proyecto que crea el Sistema de Garantías, en el sentido de que, para adecuarse a la Convención sobre los Derechos del Niño, la

aplicación de la ley debe proceder no sólo respecto de los niños que se encuentren en el territorio de la República de Chile, sino de todos los que estén sujetos a la jurisdicción del Estado de Chile. Asimismo, recomienda la redacción de la norma mediante un lenguaje inclusivo, que utilice las expresiones “niño, niña y adolescente”.

Respecto al artículo 3, que establece el ejercicio de las atribuciones y funciones de la Defensoría de forma coordinada con otros órganos del Estado vinculados a la promoción y protección de los derechos humanos, la Corte advierte una posible afectación a la esperada autonomía institucional del nuevo órgano, toda vez que esta exigencia podría ralentizar las actuaciones que deba realizar conforme a las funciones que le entrega la ley. Recomienda revisar el uso del verbo coordinar, o bien aclarar que dicha exigencia no puede admitir afectaciones a la autonomía que el proyecto establece como característica de la Defensoría, condición imprescindible para el cumplimiento de sus fines. **Acogiendo estas observaciones, el Senado no aprobó estas normas.**

Sobre el artículo 4, que enumera las funciones y atribuciones de la Defensoría, la Corte recomienda precisar el último aspecto de la atribución consagrada en la letra a), a saber, la defensa de derechos. Plantea que esta norma podría generar dudas respecto de si el Defensor podría ejercer acciones – judiciales o administrativas- en defensa de niños, niñas o adolescentes, o bien asumir la representación judicial de los mismos a través de acciones específicas, independientemente de la hipótesis excepcional de deducir querrela reglada en el artículo 16 inciso final. **El Senado reemplazó la palabra “defender” por “proteger”.**

Tampoco precisa el alcance, en opinión de la Corte, de la función contenida en la letra c) del artículo 4, relativa a intermediar o servir de facilitador entre los niños y los órganos de la Administración del Estado o aquellas personas jurídicas de derecho privado que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños y niñas, cuando haya tomado conocimiento, de oficio o a petición de parte, de actos u omisiones que pudieren vulnerar los derechos de los niños y niñas. Recomienda, para determinar el alcance de esta atribución, lo dispuesto en la letra g) del mismo artículo, que señala que frente a la vulneración de los derechos de niños, debe proceder a la denuncia ante el órgano administrativo o judicial competente, desprendiendo que la intermediación o

facilitación operaría a nivel preventivo, activándose cuando la Defensoría tome conocimiento de actos u omisiones que pudieran vulnerar derechos, mientras que la función de denuncia atañe a las vulneraciones ya producidas. Sobre este punto, la denuncia, recordó la Corte que el proyecto que crea el Sistema de Garantías establece la competencia del Ministerio de Desarrollo Social para adoptar las medidas de protección en caso de privación o limitación en el ejercicio de los derechos que el proyecto garantiza, a través de un procedimiento administrativo que regula, por lo que las normas de la Defensoría debieran armonizar con la protección administrativa que prevé el Sistema de Garantías.

En relación a la letra e) del artículo 4, que faculta a la Defensoría a requerir antecedentes o informes a los órganos de la Administración del Estado y/o aquellas personas jurídicas de derecho privado que tengan por objeto principal la promoción o protección de los derechos de los niños y niñas, cuando, dentro del ámbito de sus competencias, tome conocimiento, de oficio o a petición de parte, de posibles vulneraciones a los derechos de niños y niñas por actos u omisiones de las entidades, la Corte reiteró la necesidad de establecer en la norma legal, la correspondiente obligación de dichas entidades de entregar los antecedentes a fin de que se adopten las medidas necesarias.

Sobre el literal h), que establece la atribución de actuar como *amicus curiae*, la Corte aconsejó incorporar una norma semejante a la contenida en el artículo 19 de la ley 20.600<sup>8</sup>, que al regular esta institución respecto de los tribunales ambientales impone al juez la obligación de hacerse cargo en la sentencia definitiva de la opinión vertida por el Defensor, con el objeto de evitar que se transforme en un trámite meramente formal y carente de utilidad deliberativa de cara a la solución del caso. Siempre sobre la letra h), planteó las dudas que plantea la norma en relación a la posibilidad de que el Defensor actúe a

---

<sup>8</sup> Artículo 19.- Amicus Curiae. El Tribunal dará a conocer la resolución que admite a tramitación la reclamación o la demanda por daño ambiental mediante la publicación de un aviso en su sitio electrónico. El aviso deberá incluir los datos necesarios para identificar la causa.

Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de dicho aviso, cualquier persona, natural o jurídica, que no sea parte en el proceso, que posea reconocida idoneidad técnica y profesional en la materia objeto del asunto sometido al conocimiento del Tribunal Ambiental y que invoque la protección de un interés público, podrá presentar, por escrito y con patrocinio de abogado, una opinión con sus comentarios, observaciones o sugerencias.

La opinión escrita deberá acompañarse de tantas copias como partes litigantes hubiere, y de los antecedentes que acrediten la idoneidad técnica y profesional de quien la emite.

La entrega de la opinión escrita no suspenderá ni alterará la tramitación del procedimiento, pero el tribunal deberá considerarla en la sentencia definitiva.

La presentación de la opinión escrita no conferirá a quien la haya emitido la calidad de parte, ni le otorgará ninguna posibilidad de actuación adicional en el proceso.

la vez como querellante y *amicus curiae*, recomendando aclarar la norma a fin de evitar la duplicidad de roles en esta materia, más todavía si el legislador opta por entregar efectos vinculantes al informe del Defensor, como ocurre en materia ambiental.

Finalmente, respecto al artículo 13, que establece la competencia de la Corte para resolver la remoción del Defensor, la Corte notó la falta de elementos del debido proceso, tales como la posibilidad de oír al Defensor, entro de un plazo razonable, o de admitir actividad probatoria que permita demostrar la efectividad de los supuestos de hecho en que se fundan las causales de remoción. El Senado acogió en parte esta observación incorporando la obligación de oír al Defensor.

## V.- INTERVENCIONES RECIBIDAS EN LA COMISIÓN

- El Ministro Secretario General de la Presidencia, don Nicolás Eyzaguirre Guzmán

Respecto al proyecto de ley iniciado en Mensaje, que Crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez (Boletín N° 10.584-07 (S), expuso que en 1990, Chile ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, comprometiéndose a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier índole necesarias para propender a dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención.

Desde entonces, el país ha tomado diversas medidas en esta dirección. Entre otras:

- Igualdad de filiación
- Obligatoriedad de enseñanza parvularia y secundaria
- Subsistema de Protección Integral a la Infancia Chile Crece Contigo

Contigo

- Fortalecimiento de la protección a la maternidad
- Política Nacional de Niñez (2000 - 2010)
- Justicia especializada en materias de familia
- Ratificación de protocolos facultativos de la Convención, relativos a participación de niños en conflictos armados (2003), y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2003)

Este proyecto propone avanzar un paso más con la creación de una institución nacional de derechos humanos autónoma que vele por la difusión, promoción y protección de los derechos de los niños, tanto por parte de los órganos del Estado como de aquellas personas jurídicas de derecho privado vinculadas a estas materias. Se otorga protagonismo y visibilidad a una temática que tiende a diluirse frente a la amplitud de problemáticas que se generan en materia de derechos humanos.

El Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas recomendó a Chile -en 2002, 2007 y 2015- la creación de un mecanismo independiente y eficaz que vigile la aplicación de la Convención, siguiendo los principios de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París). Desde 2007 se han presentado diversas mociones parlamentarias que crean el Defensor de la Niñez. Este proyecto reconoce esos esfuerzos, recoge las recomendaciones de UNICEF y se nutre además del diálogo con la sociedad civil.

Sobre las instituciones nacionales de Derechos Humanos (marco internacional), detalló lo siguiente:

- Son órganos estatales a los que se confiere el mandato constitucional o legislativo de proteger y promover los derechos humanos.
- Son independientes y autónomos; forman parte de la estructura del Estado, pero no están bajo la autoridad directa del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo ni del Poder Judicial.
- Los Estados tienen derecho a elegir el marco que les resulte más apropiado, siempre que cumplan las normas mínimas en cuanto a las funciones y responsabilidades establecidas en los Principios de París.
- No se impone un modelo único a estas instituciones. Se respeta su diversidad y pluralidad y se reconocen las tradiciones jurídicas específicas en que se insertan.
- Los sistemas nacionales de protección de los derechos humanos, actúan como puente entre los gobiernos y la sociedad civil y sirven de enlace entre las normas internacionales de derechos humanos y los ordenamientos internos.

En cuanto al proyecto en concreto, expresó que se adopta un modelo de órgano especializado autónomo. Se propone un ente independiente, especializado y autónomo. Algunos países atribuyen la protección y promoción de

los derechos de los niños a un órgano especializado que forma parte de un Ombudsperson o INDH (Ejs. Argentina, Colombia); otros, crean una institución especializada pero separada (Ejs. Noruega, Australia, Perú, Reino Unido).

Se establece la obligación de coordinación con el INDH y otros órganos de protección de DD.HH. (para asegurar la protección y promoción integral). Se crea corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Se considera especialmente relevante que el estatuto jurídico del Defensor, su sistema de nombramiento y remoción, la estructura orgánica de la institución y su financiamiento, así como sus funciones y potestades, la doten de la máxima independencia y autonomía.

Se opta por una magistratura de opinión y persuasión. Revestido de '*auctoritas*', no de '*potestas*': la incidencia y eficacia de sus recomendaciones derivan de la objetividad e independencia con que desarrolle sus actuaciones. Su actividad es de influencia, carece de competencias de control vinculante, como las de aquellos órganos que ejercen jurisdicción.

Concluyó su exposición indicando que un punto de discusión en el Senado fue la forma en que se elegiría al Defensor. Indicó que la Comisión de Derechos Humanos del Senado aprobó radicar enteramente el proceso de designación en dicha Cámara, cuestión que el Ejecutivo consideró inapropiada, por cuanto un órgano de esta naturaleza, debe estar dotado de la mayor legitimidad democrática, particularmente desde su nombramiento.

El Ministro Eyzaguirre señaló que el órgano propuesto será un actor relevante en la promoción de políticas públicas que desarrollará el Ejecutivo. Agregó que es necesario ser cuidadoso a la hora de entregarle atribuciones a un órgano autónomo.

## 2.-La Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de la Infancia, señora María Estela Ortiz Rojas.

Señaló el objetivo que persigue la iniciativa consiste principalmente en contar con un órgano que se encargue de la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños y niñas que se encuentren dentro del territorio de la República:

- ¿Cuáles derechos? Aquéllos reconocidos en la Constitución, la

Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, así como en la legislación nacional.

- ¿Respecto de quiénes? Respecto de órganos del Estado y personas jurídicas de derecho privado que tengan por objeto la promoción y protección de los derechos de niños y niñas.

- ¿Cuáles principios se deben tener en consideración? El interés superior del niño o niña, el derecho a ser oído, la autonomía progresiva y el derecho y deber preferente de los padres a educar a sus hijos (agregado en la votación en Sala).

Continuó exponiendo que siguiendo recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, se opta por un órgano especializado que se estructure y caracterice conforme a su rol de observador del Sistema de Garantías de los derechos de la niñez:

- Autónomo, dando estricto cumplimiento a Principios de París y observaciones de Comité de Derechos del Niño.

- Magistratura de influencia o de persuasión (modelo de Noruega, Australia, Suecia y Reino Unido).

- Componente institucional del Sistema de Garantías de derechos de la niñez.

- Forma parte del sistema nacional de Derechos Humanos.

Agregó que la principal ventaja del modelo es que incorpora carácter prioritario del interés superior del niño y da protagonismo y visibilidad a temática de niñez, estableciendo la debida coordinación con el INDH para darle, a su vez, una mirada integral, pues los derechos humanos son indivisibles.

Posteriormente, detalló y explicó las principales funciones de la Defensoría: Difundir, promover y proteger los derechos de los niños y niñas, respetando siempre su interés superior, su derecho a ser oído y su autonomía progresiva.

- Difusión: Recepción, facilitación y difusión de la opinión de niños y niñas.

- Promoción: Elabora informes y recomendaciones; actúa como '*amicus curiae*' ante tribunales; promueve cumplimiento de Convención sobre los Derechos del Niño y adhesión o ratificación de tratados e instrumentos internacionales en la materia.

- Protección: Observa y hace seguimiento a actuación de órganos

de la administración del Estado y/o personas jurídicas de derecho privado que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños o niñas; visita centros de privación de libertad o de protección; denuncia vulneraciones a los derechos de los niños.

- En caso de delitos, debe denunciarlos. Si son delitos de lesa humanidad, además debe ponerlos en conocimiento del INDH. Excepcionalmente, puede deducir querrela en ciertos delitos que causen interés social relevante y exijan pronta solución, por su gravedad e importancia: sustracción de menores, delitos contra la integridad sexual, homicidio, infanticidio y lesiones corporales.

- Además, debe colaborar con el INDH en el ámbito de sus competencias, en la elaboración de los informes para ser presentados ante organismos internacionales.

En cuanto a la organización de este nuevo servicio, describió sus dos principales componentes:

#### I.- Defensor de los Derechos de la Niñez

- Director y representante legal de la Defensoría.
- Dura 8 años en el cargo, no reelegible.
- Designado por el Senado a propuesta de la Comisión de DD.HH, Nacionalidad y Ciudadanía de dicha corporación (texto aprobado en la Sala del Senado).
- Requisitos: Entre otros, ser ciudadano con derecho a sufragio, contar con título profesional, diez años de experiencia profesional y reconocida trayectoria en ámbito de derechos humanos o en la defensa de los derechos de los niños y niñas.

- Remoción por Corte Suprema, por ciertas causales, a requerimiento del Senado por mayoría de sus miembros en ejercicio.

#### II.- Consejo Consultivo

- Función: Asesorar al Defensor en cuestiones de su competencia que requieran del pronunciamiento de la Sociedad Civil.
- Participan: Representantes de la sociedad civil, organizaciones de niños y niñas y Universidades reconocidas por el Estado y acreditadas.

Concluyó su presentación aludiendo a que anualmente, el Defensor deberá presentar ante el Presidente o la Presidenta de la República, el Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema un informe que tendrá como principal objetivo visibilizar el estado de protección de los derechos de los

niños.

Contenidos del Informe:

- Actividades desarrolladas, vinculadas al cumplimiento de su mandato.
- Situación nacional en materia de derechos de niñez.
- Cumplimiento efectivo por parte de órganos del Estado y privados con fines de promoción y protección de derechos de los niños, respecto de derechos de la niñez, incluyendo opinión de la conducta de éstos frente a sus requerimientos.
- Cumplimiento de los antecedentes e informes que se soliciten por parte del Defensor.
- Situación de niños y niñas que se encuentren en centros de privación de libertad y centros residenciales de protección.
- Recomendaciones generales para el resguardo de derechos de la niñez.

La señora Estela Ortiz indicó que en el Senado se produjo una profunda discusión. Respecto a la representación judicial, expresó que se está estudiando en su etapa final la forma de brindar, de forma progresiva, este derecho a los niños. Por otra parte, agregó que en el Senado se discutió y se incorporó la consideración del informe que el Defensor remite al Tribunal, como *amicus curiae*, el que debe ser considerado en la sentencia.

### 3.-La representante de UNICEF para Chile, señora Hai Kyung Jun

Comenzó reconociendo la labor de la Comisión Especial de Infancia del Senado en la tramitación de este proyecto en su primer trámite constitucional. Expresó que la iniciativa que hoy se estudia en esta Comisión, es uno de los cinco proyectos que el Gobierno ha presentado ante el Congreso para avanzar hacia la construcción de un marco normativo que sienta las bases de un Sistema de Protección Integral para todos los niños en Chile y que desde UNICEF valoran el lugar prioritario que este Parlamento le está dando a la infancia.

Agregó que existencia de una institución autónoma que vele por el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es un desafío importante para consolidar el mencionado sistema de protección integral en Chile. Además de la existencia de instituciones encargadas de la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como por ejemplo, la Defensoría

Penal Pública y otras instituciones encargadas de promover medidas de protección, se requiere de una figura autónoma, independiente e imparcial, que esté institucionalmente diseñada para la promoción y defensa de los derechos de los niños en todo ámbito que se requiera. Por lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño, ha recomendado en reiterados informes al Estado que establezca un mecanismo independiente que permita vigilar el respeto de los derechos del niño.

Expresó que el Proyecto de ley que se delibera en esta Comisión, da cuenta del acogimiento que Chile está haciendo con respecto a esta recomendación. Para lograr lo anterior, se requiere resaltar la necesidad de enmarcar el Defensor en un Sistema de Protección Integral para la Niñez. UNICEF entiende por un Sistema de Protección Integral como un sistema universal e intersectorial, que cuenta con los recursos financieros suficientes para su funcionamiento a nivel central y local, y con funcionarios de alto nivel técnico.

En este sentido, explicó que al ser universal, el Sistema de Protección Integral está orientado a velar por el respeto y protección de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el país, sin ningún tipo de distinción. Todos los niños en Chile, como sujetos de derecho, deben tener acceso a educación de calidad, salud, justicia, protección social, cultura & entretenimiento y participación, de modo que todos puedan desplegar al máximo sus potencialidades de desarrollo.

En este contexto, recomendó que el Defensor monitoree el funcionamiento del Sistema de forma autónoma y de manera complementaria a los controles de representación y protección ya existentes, y que corresponden a la Administración del Estado. Es decir, el Defensor no debiera reemplazar los canales formalmente establecidos por el Estado, sino que complementar y reforzar sus funciones mediante la supervisión, anteponiendo los intereses y derechos de los niños.

Continuó exponiendo que desde UNICEF consideran que el establecimiento de un mecanismo de vigilancia independiente, como lo es el Defensor, facilitará que el marco jurídico e institucional para la infancia se vaya construyendo en consonancia con los estándares internacionales. Agregó que están seguros de que por medio del ejercicio del rol de los parlamentarios, está en sus manos el contribuir concreta y sustancialmente a que los niños, niñas y adolescentes en Chile estén protegidos de manera integral, y puedan contar, en el más breve plazo, con una institucionalidad autónoma que promueva y defienda

sus derechos.

Concluyó manifestando que en esta etapa legislativa que se inicia, UNICEF como siempre está dispuesta a prestar apoyo técnico y colaboración.

Tras la intervención, la diputada Nogueira preguntó por el rol supervisor y de monitoreo del Defensor, en un contexto en que ninguno de los proyectos que forman parte del sistema de protección de la infancia presentado por el Gobierno es actualmente ley vigente. En este sentido, señaló que no entendía la necesidad de contar con esta figura si no existen los elementos que se deben supervisar.

La señora Kyung Jun explicó que todo país debe optar entre dos sistemas, uno de protección especializada y otro de protección integral. Señaló que actualmente el país cuenta con un sistema de protección de la infancia en ámbitos como la educación y la salud, y que el debate hoy es sobre cómo relacionar y hacer más efectivas las garantías consagradas en las distintas áreas. En este sentido, la creación de un sistema de protección integral evita la duplicidad de funciones. Respecto al orden en que se han ido tramitando los proyectos de ley, indicó que queda a criterio del legislador, y que no es necesario contar con todas las piezas desde un comienzo, por cuanto se trata de un sistema que se va construyendo progresivamente.

Sobre la representación judicial, expuso que la idea de un Defensor como el propuesto es que no termine siendo un abogado de los niños. Compartió la necesidad de mejorar la situación de los niños institucionalizados, pero dicha cuestión debiera ser abordada en la ley de garantías de forma general, y de forma más específica en la ley que crea el servicio de protección especializada y en la ley de tribunales de familia. En este sentido, el objetivo de Chile debe ser la disminución del número de niños que queden bajo la custodia del Estado.

En cuanto a la cooperación internacional, señaló que Chile, al pertenecer a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, no es un posible receptor de ayuda económica de parte de otro país.

Respecto a la designación del Defensor, señaló que este debe ser un funcionario de alto rango, siendo posible discutir el mecanismo concreto, siempre y cuando se consagre su jerarquía. Manifestó no tener reparos sobre el texto actual del proyecto.

Finalmente, sobre la posibilidad de integrar al Defensor de la Niñez dentro de la estructura existente del Instituto Nacional de Derechos

Humanos, advirtió de la posible disminución de la prioridad en la atención de las problemáticas de infancia, recomendando en este ámbito la creación de una entidad autónoma.

**4.-Señor Juan Cristóbal González Sepúlveda, en representación del Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos.**

Comenzó refiriéndose al derecho comparado, indicando que existe en el mundo abundante experiencia en torno al establecimiento de Defensores, Ombudsman o Defensorías de la Niñez. Los diseños institucionales en la materia son variados, pero existen dos grandes criterios. En un primer caso, se crean defensores como instituciones totalmente autónomas de cualquier otro órgano, cuya temática específica es la promoción y protección de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia. De acuerdo a un segundo criterio, los defensores son parte de una estructura y una institución con mandato más amplio, generalmente identificada con los *Ombudsperson* o las Instituciones o Institutos Nacionales de Derechos Humanos, donde se incorpora especialmente la temática e, incluso, en muchas ocasiones la ley determina la designación de un defensor adjunto, dentro de la institución, para temas de la niñez.

De acuerdo a un estudio del Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes sobre el estado de oficinas de la niñez en los Estados de Latinoamérica,

“En los 14 Estados en análisis, se ha adoptado el segundo criterio, toda vez que no existe un Defensor u Ombudsman específico y autónomo para los derechos de la niñez, como lo existen en la mayoría de los Estados europeos. Es decir, en América Latina se optó por la figura de un Ombudsman general que realiza la defensa de la totalidad de derechos humanos consagrados en los ordenamientos jurídicos, si bien existen oficinas, áreas, adjuntías, programas o unidades especializadas (según el nombre que adapte cada institución) y a su vez una persona como principal responsable de las temáticas relacionadas con la niñez y la adolescencia. Estos responsables, en algunos casos, son a su vez responsables de poblaciones prioritarias relacionadas como lo son las temáticas de mujer y juventud principalmente”.

Mientras, en los países europeos se observa una práctica más variada. La cuestión que se ha planteado en las últimas décadas sobre establecer una institución nacional o varias especializadas para abordar temas específicos de derechos humanos ha sido fluctuante, aunque, según lo afirma la doctrina, se va

resolviendo en base a un criterio esencialmente pragmático, y no apoyado en principios o estándares internacionales.

En la última década, en los Estados donde ha existido más de una institución nacional de derechos humanos (como una especialista en derechos de los niños) se observa un movimiento desde la multiplicidad, hacia la unificación y estandarización en instituciones únicas. En el Reino Unido, por ejemplo, la *Equality Act* de 2006 reemplazó las tres instituciones especializadas en derechos humanos existentes por la *Commission for Equality and Human Rights*. Movimientos similares se han observado en Suecia, Hungría y Croacia, entre otros.

Tratándose de los estándares de Derechos Humanos, se refirió a que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño es uno de los tratados internacionales que cuentan con el mayor número de ratificaciones y países obligados por sus disposiciones lo que viene a reflejar la importancia que le han dado los Estados a proteger especialmente los derechos humanos de un grupo altamente vulnerado en sus derechos como lo son los niños, niñas y adolescentes. La Convención, como se dijo, marca un antes y un después en la forma de comprender y tratar a la infancia, en tanto se reconoce a los niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos subjetivos a los que se les reconoce la aptitud progresiva de ejercerlos por sí mismos y ser oídos. Las Defensorías de la Niñez deberían entonces responder a un nuevo diseño institucional visto bajo el prisma de la Convención, en el entendido que es en ella donde se encuentran las bases teórico-conceptuales que explican la esencia de estas Defensorías, esencia que está definida por la perspectiva de derechos que viene a reemplazar la perspectiva tutelar o asistencial.

Las instituciones nacionales debieran tener un reconocimiento a lo menos legal, aunque el Comité aboga por uno de tipo constitucional. El reconocimiento de la ley debe ante todo asegurar la autonomía orgánica y funcional del organismo, de manera que pueda ejercer su mandato con independencia.

El Comité de los Derechos del Niño estima que el mandato de estas instituciones debiera ser lo más amplio posible, para promover y proteger los derechos humanos de niños y niñas, incorporando la Convención, sus Protocolos Facultativos y demás instrumentos internacionales pertinentes. Las facultades que se le confieran deben ser aquellas necesarias para cumplir el mandato con eficacia, “en particular la facultad de oír a toda persona y obtener cualquier

información y documento necesario para valorar las situaciones que sean de su competencia”. Además, las facultades han de comprender la promoción y protección de los derechos de todos los niños “en relación no sólo con el Estado sino también con todas las entidades públicas y privadas pertinentes”.

De acuerdo a la Observación General N° 2 del Comité de los Derechos del Niño, en la composición de las Defensorías de la Niñez se debe asegurar una representación pluralista de los distintos sectores de la sociedad civil interesados en la promoción y protección de los derechos humanos, participando en su labor, entre otros, “las organizaciones no gubernamentales (ONG) de derechos humanos, de lucha contra la discriminación y de defensa de los derechos del niño, incluidas las organizaciones dirigidas por niños y jóvenes; los sindicatos; las organizaciones sociales y profesionales (de médicos, abogados, periodistas, científicos, etc.); las universidades y expertos, en particular expertos en derechos del niño” .

En cuanto a la designación de sus miembros, las Defensorías “deben adoptar un procedimiento de nombramiento apropiado y transparente, en particular un proceso de selección abierto y por concurso”. Conforme lo señala el Comité, el mandato de la institución puede carecer de sentido o el ejercicio de sus facultades verse limitado, si ella no dispone de los medios para funcionar eficazmente en el desempeño de sus atribuciones. La suficiencia de los recursos es para el Comité un criterio fundamental a la hora de adoptar la decisión de si crear una institución independiente especializada, o si incluir el mandato dentro de las instituciones nacionales de derechos humanos. Así, el Comité advierte que, cuando los recursos son limitados, se debe prestar atención a que los recursos disponibles se utilicen con la mayor eficacia posible para la promoción y protección de los derechos humanos de todos, incluidos los niños, y en este contexto probablemente la mejor solución sea crear una institución nacional de mandato amplio cuya labor incluya actividades específicamente dedicadas a los derechos del niño. La estructura de una institución nacional de mandato amplio debería comprender un comisionado especializado o una sección o división específica que se encargara de los derechos del niño”. Por otra parte, en el manejo de los recursos y fondos se debe “estar libre de toda forma de control financiero que pueda afectar su independencia”.

En cuanto a la legitimación activa de las Defensorías, el Comité es enfático en señalar que ellas “deben tener la facultad de prestar apoyo a los niños que acuden a los tribunales de justicia, en particular la facultad de: a) someter en

nombre propio casos relativos a cuestiones que afectan a la infancia; y b) intervenir en las causas judiciales para informar al tribunal sobre las cuestiones de derechos humanos involucradas en el caso” , esto último en calidad de *amicus curiae*.

En los diseños institucionales nacionales de derechos humanos comparados, se observa una proliferación de organismos especializados –tales como defensorías u *Ombudsman* de niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, migrantes, entre otros– cuya existencia se justifica por la debilidad institucional que ha existido en materia de promoción y protección de grupos tradicionalmente discriminados o especialmente vulnerados. Sin embargo, la proliferación de este tipo de instituciones autónomas puede atentar contra la eficacia de las mismas, de no mediar una reflexión profunda que incluya experiencias y aprendizajes, especialmente aquellos producidos desde la instalación de nuestro INDH.

Contar con una institucionalidad eficiente y eficaz que proteja y promueva los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes requiere que dicho mecanismo tenga la suficiente fuerza para cumplir su mandato y para representar antes las autoridades estatales, de cualquier índole; las necesidades en materia de derechos humanos y en consecuencia, ante la eventualidad de que existan varias instituciones con mandatos similares, lo que se requiere es que actúen de manera coordinada entre sí, de tal manera que se asegure la protección y promoción de los derechos humanos.

Además de señalar que la tendencia internacional va en sentido opuesto -esto es, hacia la fusión de institucionalidades autónomas cuando existen más de una, o la creación de un único mecanismo nacional que cuente con defensorías adjuntas- esta multiplicidad dificulta un abordaje transversal de los derechos humanos con consecuencias que pueden impactar sobre su eficacia y sobre una interpretación consistente de los estándares internacionales en distintos niveles del Estado. Además, la existencia y el abordaje integral de vulneraciones múltiples puede ocultarse bajo la multiplicidad de institucionalidad con enfoque sectorial.

La eventual existencia de varias “puertas de entrada” a las denuncias por afectación de los derechos de las personas es un aspecto a considerar, así como también la existencia de recursos limitados que ponen en cuestión la viabilidad de contar con una institución de presencia nacional, representación regional y con capacidad de accionar oportunamente, tal como lo

indican los estándares internacionales, mismos que sugieren una institución única cuando se está frente al caso de recursos claramente escasos.

El INDH considera que una opción que da garantías de autonomía de los Poderes del Estado es, sin lugar a dudas, la figura del Defensor de la Niñez como un defensor adjunto dentro del INDH, dado que el Instituto es un organismo que se rige plenamente por los Principios de París y se encuentra acreditado por Naciones Unidas en esa calidad. De manera interna, se podría pensar en una desconcentración del Defensor dentro del Instituto, estableciendo por ejemplo un presupuesto propio separado, tal como se piensa en el proyecto de ley sobre Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT).

No obstante –habiéndose optado por un organismo independiente al INDH- destacamos que el diseño institucional tiende a garantizar, acorde a los estándares internacionales, su independencia. El establecimiento de la Defensoría como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, es una muestra de ello.

La autonomía e independencia son dos de las características principales para que una institución a cargo de la promoción y protección sea eficaz. Se pueden cumplir un conjunto de otras disposiciones de los Principios de París, pero si no es independiente y autónoma, su labor se verá fuertemente disminuida. Tanto la autonomía como la independencia tienen varias dimensiones. Con relación a la autonomía, se requiere que tenga personalidad jurídica propia y actuar de manera independiente, es decir, autonomía jurídica. También se requiere que tenga autonomía operacional que le permita elaborar sus propias normas internas y que ninguna autoridad externa pueda modificar a su arbitrio. Una tercera dimensión de la autonomía, es la financiera; expresada en contar con recursos suficientes para el desempeño de sus funciones, para contar con una dotación de personal suficiente y locales en distintos lugares y que, además, puede tener el control sobre sus recursos.

De mantenerse el Defensor como ente separado, el INDH considera necesario resaltar la importancia que reviste mantener el sistema de nombramiento original que contenía el proyecto de ley, esto es, una propuesta de candidato/a formulada por el INDH, a partir de un concurso público, a ser ratificado por el Senado. Esta fórmula es la que mejor garantizaría una independencia política del Defensor de la Niñez.

Como se puede apreciar de los estándares internacionales, las recomendaciones no limitan en absoluto la legitimación activa de las Defensorías

de la Niñez en materias de infancia, precisamente para dotarlas de eficacia en la promoción y protección de los derechos de los niños, en armonía con los derechos reconocidos en los tratados e instrumentos aplicables

El INDH estima que la Defensoría debe ser capaz de emprender, en un sentido amplio, procedimientos judiciales para reivindicar los derechos del niño en el Estado o brindar a los niños asistencia judicial, cuando los procedimientos regulares se han agotado.

Sin embargo, no se debe confundir la legitimación activa que se le otorga a la Defensoría, con la necesidad de desarrollar una normativa e institucionalidad que garantice el acceso a la justicia a los niños, niñas y adolescentes, cuestión de otra magnitud y complejidad.

La Defensoría de la Niñez debe tener una doble dimensión en sus actuaciones; por una parte, la autoridad general para proteger y promover los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes y la autoridad concreta o específica para examinar todas las situaciones particulares.

La existencia de una institucionalidad en materia de promoción y protección de los Derechos Humanos no será eficaz en la medida que no exista un marco jurídico adecuado que incluya un sistema de garantías de la niñez, una Subsecretaría de la Niñez, un Servicio Nacional de protección especializada de niños y niñas y un Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Conjuntamente con estas normas específicas en materia de niños, niñas y adolescentes se requiere que existan leyes antidiscriminación generales.

En conclusión, independiente del modelo institucional que se adopte, el INDH valora la iniciativa de legislar sobre una Defensoría de los Derechos de la Niñez en consonancia con las obligaciones internacionales adquiridas por la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Ello redundará en una mayor difusión, promoción y protección de los derechos que son titulares los niños, niñas y adolescentes del país.

El INDH llama a reflexionar sobre el modelo institucional propuesto, en función de la eficacia del organismo. Tanto la tendencia comparada, como las observaciones del Comité de los Derechos del Niño, recomiendan el camino de la unificación de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, o el fortalecimiento de las existentes mediando la creación de un defensor adjunto de los derechos de la niñez, especialmente tomando en consideración asuntos presupuestarios, de coordinación e interpretación consistente de los estándares internacionales en el país.

Debe considerarse también que la premura de los problemas que deberá abordar la nueva institución haría recomendable que ella se beneficiara del arraigo, legitimidad y autonomía que el INDH ha logrado consolidar desde su instalación.

Por estos motivos, se invita a los poderes colegisladores a evaluar la posibilidad de que el Defensor sea creado bajo el alero institucional del INDH.

El INDH llama a que se reflexione sobre el estándar internacional más amplio de legitimación activa del Defensor, consistente en como lo ha indicado el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N°2 en “someter en nombre propio casos, relativos a cuestiones que afectan a la infancia”, es decir, en poder representar judicialmente a los/as niños, niñas y adolescentes en la defensa de sus derechos de una manera mucho más amplia en armonía con los derechos reconocidos en los tratados e instrumentos aplicables. El INDH destaca que no deben confundirse el mandato de la futura Defensoría de los derechos de la niñez con el acceso a la justicia de los niños, niñas y adolescentes. La Defensoría podrá desempeñar un rol relevante en acciones de carácter emblemático en aras de instar al Estado a la adopción de medidas y políticas pertinentes para asegurar el efectivo respeto de los derechos de los niños, niñas adolescentes en armonía con los derechos reconocidos en los tratados e instrumentos aplicables. Otra cuestión es la necesidad de adoptar medidas a nivel institucional y normativo para garantizar el acceso efectivo de todos los niños, niñas y adolescentes a la justicia.

La representante de Unicef manifestó que el rol del Defensor está orientado a la promoción de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes de Chile. Con él no se desestima la urgencia de mejorar la situación de los niños que se encuentran bajo la protección del Estado. Agregó que Unicef en Chile no recibe recursos económicos de ningún otro país. Finalmente, indicó que las experiencias internacionales más exitosas son aquellas que han optado por la creación de órganos de protección de la infancia independientes.

El señor González expresó que, según su conocimiento, en los últimos tres años el INDH sólo ha suscrito un convenio de colaboración internacional con Dinamarca, ejemplificando con esto que la cooperación económica entre órganos de protección de derechos humanos no es la norma en Chile. Respecto a la posible duplicidad de funciones, hizo referencia al documento que formula observaciones al articulado del proyecto, el que puede ser consultado en el sitio en internet de esta Comisión. En este sentido, concluyó que existe cierta

similitud en las funciones, pero que la población destinataria es distinta. En cuanto a los recursos económicos y humanos, indicó que el INDH cuenta con suficientes, mas no excesivos. Sobre la posible invisibilización de los temas de infancia, opinó que no cree que suceda, por cuanto mediante la creación de un Defensor adjunto, se estaría incorporando una figura casi equiparable a la de Director, con una designación por concurso público y acuerdo del Senado, garantizándose su alto rango. Por otra parte, argumentó que la coordinación es más efectiva si se proyecta desde una misma institución, ya que se cuenta con una capacidad actualmente instalada y operativa desde el comienzo.

Tratándose de la representación judicial, indicó que el INDH no tiene en este momento una postura definida. Sin embargo, en principio se están estudiando las implicancias que esto traería, lo cual podría abordarse si se asignara el presupuesto adecuado. Agregó que actualmente el INDH tiene la facultad para querellarse. Se comprometió a hacer llegar una nómina con todas las causas en que el INDH participa.

Por su parte, el señor Christian Finsterbusch Romero, en representación del INDH, reconoció el consenso existente en torno a la necesidad de crear una Defensoría de la Niñez, con independencia de donde se aloje. Señaló que el art. 3 n° 5 de la Ley del INDH le otorga la facultad de "*Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia.*", lo que actualmente le permite ejercer la defensa judicial de niños. Agregó que se están visitando diversos centros de protección de niños, respecto de los cuales se emitirá pronto un informe.

#### 5.-Señor Jorge Martínez Muñoz en representación del Bloque por la Infancia.

Comenzó expresando que todos, adultos y niños, requieren de instituciones nacionales independientes que protejan sus derechos. Pero, en el caso de niños y niñas existen realidades evidentes que lo hace aún más necesario. Habiendo transcurrido 27 años aún no se cuenta con una ley en Chile, de protección integral de los derechos del niño, el impacto de ello se constata día a día, en los dramas conocidos a través de los medios de comunicación.

Afirmó que, mientras mayor complejidad tenga la realidad de la infancia en un país, más necesario es poder disponer de una institución, independiente y eficaz, creada con apoyo del Estado, para la promoción y vigilancia de los derechos de niños y niñas. Este camino lo han seguido casi todos

los países de América Latina. Sin esta institución, la indefensión de la niñez no tiene contrapeso institucional alguno. Las debilidades evidentes del proyecto sobre “Sistema de Garantías de Derechos”, debatido en esta comisión, permiten afirmar que no existe certeza alguna de que se logrará configurar en el país el sistema y las garantías enunciadas. Lo anterior obliga a esta Comisión, a hacer de esta Defensoría un mecanismo dotado realmente de capacidades, para hacerse oír y para pesar en la agenda pública.

Los derechos esenciales de las personas deben ofrecer a sus titulares la posibilidad de ser satisfechos. Si ello no ocurriera, entonces el derecho pierde efectividad y se deslegitima. Dado el estado de desarrollo de niños y niñas, su situación los hace particularmente vulnerables a las violaciones de sus derechos. En el mundo adulto rara vez se tiene en cuenta su opinión. Son personas sin derecho a voto. Tienen serias dificultades para asumir un rol propio en el proceso político y, más aún para incidir en él. Tienen grandes dificultades para acceder al sistema judicial y cuando acceden, diversas características de dicho sistema, configuran situaciones que llevan a hablar de “victimización secundaria”. El acceso a organizaciones que defiendan sus derechos es siempre limitado (y frecuentemente esta mediado por adultos). Frente al amplio abanico de problemáticas sociales y de DDHH, los derechos del niño carecen del protagonismo requerido, tendiendo a ser relegados. Como si lo anterior no fuera suficiente, en el país no existe un sistema de protección integral, con todo el impacto negativo que ello tiene en la vida de niños y niñas.

Continuó indicando que el Defensor de la Niñez para el Bloque por la Infancia es una autoridad unipersonal (lo que no niega la existencia de equipos colectivos), que ejerce una magistratura de opinión y de persuasión activa, en pos de garantizar, proteger, promover y reparar los derechos de niños y niñas, controlando la acción de la administración del Estado y de las entidades privadas, que cumplen una función en el ámbito de la niñez.

Es por tanto, un mecanismo de garantía efectiva de los derechos de niños, el que debiese tener rango constitucional, tener independencia de todo poder, con autonomía funcional, patrimonio y personalidad jurídica propia. A la vez, en su misión se debe asumir como un colaborador activo, para resolver de manera ágil y humanizar, los conflictos sociales que involucran a la niñez y sus derechos.

En cuanto al contenido del proyecto, señaló que en su debate en

el Senado, ha dejado abierta una ventana para un posible despliegue regional. Los Principios de París, en tanto normas mínimas, han señalado al respecto que estas instituciones “deben ser accesibles a todos los niños y niñas desde los puntos de vista geográfico y físico”. En el país se hace necesario su despliegue territorial y ello debe quedar explícito en el articulado. En el objeto, se debe establecer un mandato amplio incluyendo a toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pudiere afectar los derechos de los niños, así como de organizaciones y grupos pertinentes. Esto es clave porque el tenor de algunas de las funciones en el artículo 4º, permiten suponer que su mandato sólo llega a aquellos entes que tienen por objeto la promoción o protección de derechos del niño, lo que claramente restringe su labor y corre el riesgo de dejar fuera instituciones que no declaran tal objeto.

Todo Defensor es por definición un recurso institucional de la ciudadanía. Por ello, como ha señalado la Observación General Nº2, ella debe velar porque su composición “asegure una representación pluralista de los distintos sectores de la sociedad civil interesados en la promoción y protección de los derechos humanos” y, en este caso particular, de los derechos del Niño. Por lo mismo, consideramos que la selección del o de la Defensora, se debe hacer considerando una terna que debe ser levantada de manera participativa, inclusiva y transparente, por la Comisión de DDHH de la Cámara, para ser sometida a debate y elección en la Sala del Senado. En dicho proceso deben participar instituciones como el INDH y, en este primer nombramiento, el Consejo de Participación Ciudadana y Fortalecimiento de la Sociedad Civil y las organizaciones de la sociedad civil y de niños y niñas, así como del mundo académico, que dicha comisión considere pertinentes.

Las funciones del Defensor están enunciadas de una manera “edulcorante” (dulcificadas), respecto de los enunciados usuales a nivel internacional, para ellas. A modo de ejemplos: La función de monitoreo y supervisión se enuncia como “Observar y hacer seguimiento...” La función de investigar y fiscalizar, se enuncia como “Requerir antecedentes...” La función de solicitar o, aplicar sanciones, se enuncia como “Denunciar vulneraciones...”. No considera posible la interposición de acciones de presentación judicial individual o colectiva (sólo admite un caso excepcionalísimo). De estas funciones, se desprende también que no tiene forma de hacer efectivo el cumplimiento de un requerimiento (solicitud, derivación, etc.) ante un organismo público o privado.

En sus funciones se debe reforzar su capacidad de investigar,

como señala la Observación General N° 2 del Comité de Derechos del Niño de la ONU. Se debe incluir, explícitamente, la recepción de quejas directas o de oficio. Se debe también reforzar su capacidad de criticar y levantar proposiciones y de representar. Todo esto, con el fin de fortalecer la efectividad de su rol mayor de órgano de persuasión. Se le deben establecer funciones y atribuciones para dirigirse directamente al Comité de Derechos del Niño de la ONU o, a las instancias respectivas de la OEA u otras. La Defensoría de la Niñez, debe tener un rol de presentación directa ante los organismos internacionales asociados a los Derechos del Niño y ello no puede quedar sometido a ningún tipo de interpretación o ambigüedad en la ley.

Las exigencias para ser Defensor o Defensora, deben aumentarse, particularmente en lo relativo a la trayectoria en materias de defensa de los derechos del niño y la niña. Es fundamental evitar toda posibilidad de nombramientos motivados por otra razón, que no sean los méritos propios. El Consejo Consultivo propuesto, está muy débilmente dibujado. Debe quedar estipulado que dicho Consejo constará de un financiamiento provisto por la Defensoría para su funcionamiento e iniciativas. Debe establecerse un funcionamiento mínimo en la ley, para este Consejo. No le parece adecuado dejar la creación del primer Consejo Asesor de la Defensoría, postergada para cuando este tenga su Estatuto y de hecho, para cuando tenga registros, porque ello alargará por más de un año su implementación efectiva.

#### 6.- Señor Branislav Marelic Rokov, Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Recordó y destacó lo planteado por su Instituto en la sesión 126, en el sentido de considerar adecuado fortalecer y reforzar sus atribuciones para defender a grupos vulnerables, entre ellos, por cierto, los niños. Manifestó que constituyó un acuerdo del Consejo del Instituto el llamamiento al Estado tendiente a fortalecer los organismos de protección actualmente existentes.

Compartió el diagnóstico de quienes han intervenido ante esta Comisión relativo a que existe una necesidad de contar con una mayor y mejor defensa de los derechos humanos. Agregó que la experiencia comparada ha tendido en general hacia un sistema que agrupe e integre la institucionalidad de protección fragmentada.

Expresó que independientemente del camino que se escoja, a saber, creación de órgano especializado o fortalecimiento de los existentes, se

debe cumplir con los Principios de París, directrices que el INDH ya aplica.

En cuanto a los recursos económicos, se refirió a los 1300 millones que se consignan en el informe presupuestario del proyecto en discusión. Aquella cifra, señaló, es equiparable a lo que se destinó por el INDH sólo en la Región Metropolitana. En este sentido, planteó la conveniencia de utilizar esta estructura ya existente.

Respecto al rol que ha desempeñado el INDH en protección de la infancia, señaló que se han visitado 180 hogares del Sename, se han presentado 25 denuncias y 8 querellas por torturas, se han enviado más de 100 presentaciones a los Tribunales de Familia, se ha oficiado al Sename y se está preparando un informe sobre la protección de los derechos humanos de los niños.

El señor Marelic señaló que existen diferencias entre las funciones del INDH y las propuestas para el Defensor. Sin embargo, indicó que estas últimas podrían ser fácilmente desarrolladas por el INDH. Reconoció que es posible que existan discrepancias eventualmente entre uno y otro órgano, de optarse por crear un Defensor autónomo, pero que las diferencias se producen incluso entre órganos dependientes de la ONU, por lo que no sería una situación anormal o perjudicial. Agregó que uno de los Principios de París obliga a las instituciones autónomas a tender hacia la homologación de la normativa que las rigen respecto al derecho internacional de los derechos humanos.

Por otra parte, indicó que de recibirse cooperación económica internacional, la autonomía de los órganos se vería mermada. En este sentido, no puede recibirse dicha cooperación para financiar gastos fijos de estos institutos.

Finalmente, señaló que el INDH puede hacerse cargo de vulneraciones de niños de forma integral, abarcando su dimensión de niño, eventualmente perteneciente a un grupo étnico e incluso presentando alguna discapacidad.

-La señora Estela Ortiz, Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de la Infancia indicó que los temas que hoy se debaten han sido largamente discutidos, particularmente sobre la posibilidad de integrar la protección de los niños en el INDH. El Ejecutivo llegó a la conclusión de que crear un ente autónomo que permita relevar los problemas de la infancia es el camino correcto. La Defensoría podrá intermediar o ser facilitador, actuar como *amicus curiae*, recoger y difundir la opinión de los niños, entre otras funciones. Lo anterior lo configura como un ente de persuasión, que elabora un informe anual, cuyo contenido es, en parte, obligatorio.

El señor Marelic planteó que el INDH no ha variado en su posición. Indicó que existen mecanismos destinados a evitar la invisibilización de los niños, tales como el establecimiento de relatorías, subdirecciones, entre otras. Sobre esto, señaló, hay ejemplos tanto en América como en Europa. Finalmente, señaló que actualmente el INDH goza de un alto estatus a nivel internacional, por lo que se perfila como el órgano más adecuado para la protección de los derechos humanos de todas las personas, tanto adultos como niños.

7.-Señor Jorge Martínez Muñoz, representante del Bloque por la Infancia (segunda audiencia).

Manifestó que desde el Bloque nunca imaginaron que el INDH se opondría a una reivindicación histórica de la sociedad civil, componente esencial de un sistema de protección integral de la infancia, cual es un órgano autónomo de defensoría de los niños.

Expresó que el INDH no es el *ombudsperson* nacional. Convertirlo en él implicaría modificar su consejo, su forma de designación, sus atribuciones, etc.

Señaló que Francia optó por integrar dos instituciones preexistentes, en contra de la opinión de las ONG y de Unicef. Posteriormente estudios demostraron la invisibilización que se produjo respecto a los temas de infancia.

Finalmente, señaló que es perfectamente posible que coexistan dos órganos, cada uno con ciertas diferencias, pero habrá uno que estará especialmente dedicado a la protección de la infancia.

8.-Señora Camila de la Maza Vent, en representación de la Corporación Opción.

Comenzó señalando que el fortalecimiento de la institucionalidad relativa a la promoción y protección de los derechos humanos es fundamental para la incorporación de la normativa internacional en los regímenes domésticos. Es por ello que el sistema universal de protección adopta a través de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas los Principios de París –que luego sería ratificados por la Asamblea General de la ONU-, los cuales recogen los estándares generales para el funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos, para que sean organismos cuyo principal propósito es ser competente en el ámbito de la promoción y protección de los derechos humanos,

entregándoles atribuciones particulares tales como presentar a los distintos poderes del Estado dictámenes, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos. Para el caso particular de Chile, el propio Comité de los Derechos del Niño, tanto en sus recomendaciones del año 2002 como el año 2007, indicó la importancia de que el Estado contara con una institución de derechos humanos nacional e independiente dedicada íntegramente a la promoción y protección de los derechos del niño, basándose en los Principios de París<sup>5</sup>. Es por ello que, en su revisión de septiembre de 2015, celebra la creación del Instituto Nacional de Derechos Humanos a través de la ley 20.045, como parte del compromiso del Estado con la promoción y protección de los derechos fundamentales.

Agregó que hasta hoy, esta obligación ha sido cumplida de manera muy deficitaria, toda vez que no se han incorporado a cabalidad las disposiciones dispuestas en la Convención. Ello, porque el país aún no cuenta con una legislación sobre garantías de los derechos de la niñez ni con elementos fundamentales para que la promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sea efectiva. La ley de menores continúa vigente y a 27 años de la ratificación de la Convención, ha sido muy difícil erradicar la mirada tutelar desde la cual se establecieron las políticas públicas en materia de infancia y adolescencia. En ese sentido, resulta fundamental el análisis sobre la institucionalidad de derechos humanos que debiera regir el actuar del órgano público en relación a la niñez.

Respecto a la institucionalidad de derechos humanos, expresó que las instituciones nacionales de derechos humanos son órganos estatales con un mandato constitucional o legislativo de proteger y promover los derechos humanos. Son parte del Estado aunque no dependen de ninguno de sus poderes y actúan como puente entre los gobiernos y la sociedad civil, vinculan las responsabilidades del Estado con los derechos de los ciudadanos y conectan las leyes nacionales con los sistemas de derechos humanos de ámbito regional e internacional. La comunidad internacional ha consensuado ciertos principios en los cuales se funden las instituciones nacionales de derechos humanos, cuya principal función es supervigilar la actividad estatal en relación a la promoción, protección y defensa de los derechos humanos. Para ello, se adoptaron en 1993 los Principios de París, que establecen un piso mínimo que dicen relación con:

- Independencia garantizada a través del instrumento que la crea, ya sea constitucional o legal.

- Autonomía del gobierno de turno.
- Pluralismo en los miembros que la componen.
- Mandato amplio basado en las normas universales de derechos humanos.

- Facultades para investigar.
- Contar con los recursos adecuados.

Los Ombudsman o Defensorías del Pueblo, son órganos autónomos, cuyo titular puede ser designado por el poder ejecutivo, el legislativo o ambos; y que tiene como función vigilar los actos de la administración, la recepción de quejas de los administrados en contra del funcionamiento de los servicios de la administración, intervenir en las controversias en los plazos más breves, investigar para verificar la lesión de los derechos de los administrados y en vista de los resultados de esas investigaciones, dirigir recomendaciones a las autoridades a efectos de restablecer las prerrogativas de los administrados. Pueden tener una labor de defensa general de derechos humanos, pueden tener un mandato para una temática particular o ambos.

Manifestó que es importante tener en cuenta, que en general, la tendencia es a contar solo con una institución nacional de derechos humanos acreditada a partir de los estándares establecidos por los Principios de París<sup>16</sup>, ya sea en el modelo de Defensoría del Pueblo, o bien, como comisiones o institutos. No hay en la región modelos donde convivan comisiones o institutos de derechos humanos con las defensorías del pueblo. Lo que sí existe, son modelos híbridos de instituciones nacionales de derechos humanos, las cuales mezclan las características propias de las comisiones con las tradicionalmente entregadas a los Ombudsman, reuniendo en una sola institución la defensa de los derechos humanos y la observancia de la buena gobernanza.

Respecto a la creación del Defensor de la Niñez, estimó que el órgano en comento tenga personalidad de derecho público y patrimonio, no es en sí mismo una garantía de su autonomía, y lo que es aún más relevante, de su eficacia. Esto significa, que para que la institucionalidad del Defensor de la Niñez sea realmente un instrumento para la promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; debemos abocarnos a definir adecuadamente sus funciones y reflexionar bajo qué formato institucional dichas tareas se cumplirán de mejor manera, cómo logramos que tenga una cobertura territorial lo más amplia posible y cómo, finalmente, los derechos de los niños, niñas y adolescentes se promueven, protegen y restablecen bajo el alero de los derechos humanos, con

todo lo que ello implica, y junto con ello se transforma en una institucionalidad cercana a la cual los niños, niñas y adolescentes realmente pueden acceder. En el mundo, no existen modelos autónomos de defensorías de la infancia. El único modelo de ello fue el instaurado en España en el año 1996 en la Comunidad de Madrid, el cual asumía la defensa individual de los niños y así su competencia también se extendía a la tramitación de expedientes y al seguimiento de proyectos legislativos su competencia se extendía también a la prestación de servicios a los menores, incluso por parte de los particulares a quienes supervisaba como órgano administrativo. Sin embargo, fue suprimida en el año 2012, atendiendo a la necesidad de austeridad de gasto estatal y porque sus funciones estaban ya cubiertas por la Defensoría del Pueblo, a quien además se le traspasaron algunas de sus funciones particulares. El modelo elegido en este proyecto, es único en la región, salvo el caso de Argentina, que en el año 2005 estableció un modelo similar, pero dicho defensor a la fecha no ha sido nombrado por lo cual no es posible hacer una evaluación sobre su funcionamiento.

En ese escenario, y en atención a los estándares fijados tanto por la CDN como por la Observación General N°2 del Comité de los Derechos del Niño, señaló que lo que pareciera pertinente en el caso chileno, en opinión de la Corporación Opción-, es modificar el mandato del INDH, que es la institución nacional de derechos humanos, incorporando la facultad de crear defensorías temáticas o relatorías, que bajo el alero del sistema de protección y promoción de derechos humanos, aborde los tópicos relativos a la infancia y la adolescencia, bajo el prisma de los derechos humanos.

Las funciones básicas que el Defensor de la Niñez debiera cumplir en opinión de Corporación Opción son:

- Monitorear el estado de cumplimiento de las obligaciones del Estado con la infancia y la adolescencia, a través de informes periódicos a los poderes del Estado; tal como lo ordena en la actualidad el mandato legal del INDH.
- Emplazar a los órganos de la administración a cumplir con los estándares internacionales en materia de derechos humanos de la niñez.
- Recibir y tramitar quejas de los y las niños y niñas en su interacción con los órganos del Estado.
- Divulgar y promover los derechos que tienen niños, niñas y adolescentes.
- Generar acciones que le permitan conocer las condiciones en

que los niños y niñas ejercen sus derechos.

Sobre el proyecto de ley que crea el Defensor de la Niñez, indicé que el modelo elegido por el Ejecutivo, de crear un defensor autónomo y como órgano distinto al INDH no es el que comparten. Sin embargo, como puntos a relevar en la discusión del proyecto les parece importante señalar:

Este proyecto posee importantes elementos que les parece vital mantener y fortalecer en esta etapa de la discusión legislativa, a saber:

a) La función del Defensor, es primordialmente la promoción de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, porque se trata de una institución nacional de derechos humanos. En ese sentido, sus atribuciones fundamentales están constituidas por la posibilidad de incidencia en los órganos del Estado, en la facultad de presentar *amicus curiae* en casos pertinentes (artículo 4) y de realizar informe anual sobre la situación de los derechos humanos de los niños y niñas (artículo 16).

b) El actuar del Defensor debe ser coordinado con la institución nacional de derechos humanos, de manera que la institucionalidad en esta materia sea robusta y consistente, y no disgregada. Y, por cierto, no genere acciones contradictorias entre uno y otro órgano. Este punto, no fue compartido en el Senado, quienes -transversalmente- insistieron en la total autonomía de esta Defensoría, pero en nuestra opinión, la coordinación entre ambas instituciones favorece a las acciones que se emprendan a favor de los niños y niñas, porque aborda la integralidad e interdependencia de los derechos humanos, lo que por cierto va en beneficio y no en desmedro de los niños y niñas.

Agregó que es muy importante destacar, que la institución nacional de derechos humanos, INDH, se encuentra acreditada ante la Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos con la máxima acreditación que entrega el organismo, es decir, clase A. Ello le da a nuestro INDH, voz y voto en dicho órgano, que es autónomo en el sistema de naciones unidas, y colabora directamente con la Asamblea General de la ONU bajo la dirección técnica del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Este organismo, no permite más que una institución nacional acreditada. Por ello, las acciones del Defensor de la Niñez, deben coordinarse con el INDH y con otros organismos de derechos humanos, como por ejemplo, el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura, que se encuentra en tramitación en la Comisión de Derechos Humanos de esta corporación (Boletín 11.245-17), el cual, al igual que el Defensor, tiene el mandato de visitar los recintos de privación de

libertad.

c) En esa misma línea, nos parece importantísimo reponer la redacción original del proyecto sobre el nombramiento del Defensor, en cual participe el Consejo Directivo del INDH. No afecta en lo absoluto la autonomía del Defensor, porque la composición del Consejo es plural y representativa de todos los sectores (artículo 11). Ello fue sacado en el Senado y nos parece pertinente que sea repuesto en esta etapa de la discusión legislativa.

d) Por último, tener presente que el objetivo del Defensor no es ni tiene que ver con la representación judicial de niños, niñas y adolescentes; sino un rol primordialmente preventivo, salvo las excepciones que contempla esta ley para presentar querellas en casos muy acotados (artículo 17).

El Defensor de la niñez, a pesar de que su nombre induzca a equívocos, no es un representante judicial de los niños y niñas ni corresponde a un órgano propio de la protección especial, es decir, de aquellos niños y niñas vulnerados en sus derechos. Su naturaleza jurídica es propia del ámbito de la prevención y promoción universal de los derechos de la niñez.

La representación judicial de niños y niñas, por una parte, no es per se la solución a todos los problemas de vulneración de los derechos de la infancia en Chile, sino solo una arista. Y por otra, implica abrir una discusión sobre la capacidad procesal de los niños y las niñas, que no ha sido abordado ni en este proyecto ni en ninguno de los que se ha presentado ante este Congreso; porque cabe recordar, que en nuestro ordenamiento jurídico, los niños y niñas son incapaces y solo pueden actuar por medio de su representante legal -es decir sus padres o madres- o cuando el Tribunal de Familia nombra a un curador ad litem, que tiene como tarea representar solo su interés superior, que muchas veces no está en concordancia con su interés manifiesto. Por ello, el curador ad litem, no es un abogado/a del niño o niña.

Finalmente, concluyó sosteniendo que el Defensor de la Niñez, en su condición de institución nacional de derechos humanos, juega un rol fundamental en la promoción y prevención universal, de todos los niños, niñas y adolescentes. Fortalecer esta área, incide positivamente en disminuir los niños y niñas usuarias del sistema de protección especial en el largo plazo; por lo cual, esperan que este proyecto avance, y harán llegar a la Comisión sus sugerencias en materia de indicaciones para mejorarlo en las materias que han indicado.

## **VI.-SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN, Y ACUERDOS ADOPTADOS.**

### **1.-DISCUSIÓN EN GENERAL**

Tras la exposición, la mayoría de los integrantes de la Comisión manifestaron su voluntad para aprobar la idea de legislar en el entendido que constituye una iniciativa que viene a acrecentar, junto a los otros proyectos ya despachados y en tramitación, un sistema de protección integral de la niñez, pero igualmente, concordaron en lo necesario de dotar al Defensor de más autoridad, y de revisar la forma de su designación aprobada por el Senado, entre otras materias susceptibles de revisar en la discusión particular..

Asimismo, estimaron que este proyecto satisface los requerimientos planteados por el Comité de Derechos del Niño y valoraron el carácter autónomo que se consagra para el Defensor.

Por otra parte, la mayoría de mostró contraria a la idea planteada por la minoría en cuanto a considerar al Defensor dentro del INDH, por cuanto este último, explicaron, tiene una competencia mucho más amplia.

Otros integrantes de la Comisión, por el contrario, manifestaron que el proyecto de ley no cumple con las expectativas, y recalcaron que su principal falencia es que el Defensor carece de la facultad de representar judicialmente a niños que ven vulnerados sus derechos, y, en tal contexto, estimaron discutible, a lo menos, la conveniencia de crear una unidad especializada en el Instituto Nacional de Derechos Humanos porque no se observa a su entender, ninguna diferencia con el INDH, y por estimar que lo urgente es que se necesita mucho más que un ente persuasor, y que tal como fue presentado el proyecto, no soluciona nada.

Al respecto, manifestaron sus aprensiones ante la similitud en el objeto que tiene el actual INDH y la futura competencia del Defensor respecto de cómo se compatibilizará el funcionamiento de ambos organismos, y si tiene o no sentido que dos instituciones hagan prácticamente lo mismo, como también por la situación en que los informes emitidos por uno y otro ente sean contradictorios.

Por otra parte, igualmente estuvieron de acuerdo en lo indispensable de crear sedes regionales para su real eficacia.

En el debate, los integrantes de la Comisión manifestaron inquietudes respecto de la forma en que se relacionará el Defensor con el Ministerio de Desarrollo Social y otros órganos del Estado, así como también entes privados. Igualmente, surgieron dudas respecto de si serán vinculantes sus

informes, al igual que sus solicitudes de información y su participación en Tribunales como *amicus curiae*.

El mayor tema de debate fue respecto de qué proyecto de ley consagrará un abogado para la defensa de los derechos de los niños en vista que el Defensor no tendrá la facultad de representarlos judicialmente y sobre la real factibilidad de contar con un Defensor si aún no se promulgan las demás leyes que integran el sistema de protección de la niñez.

Del mismo modo, surgieron críticas en el debate sobre lo que la minoría consideró escaso presupuesto asignado al Defensor de la Niñez, mucho menor incluso que el actual de INDH, y la posibilidad de ratificar otros instrumentos de derecho internacional que establezcan derechos o mecanismos de protección de los derechos de los niños, por la cooperación económica internacional que podría recibir, por ejemplo, el INDH, apuntando que será en la discusión particular donde se deberá debatir la lógica de aprovechar la institucionalidad existente porque recalcaron que lo que hoy se pretende crear es insuficiente como órgano autónomo.

La Comisión, al respecto, en definitiva planteó lo positivo que resulta analizar las dos alternativas válidas para evitar la pérdida de visibilidad de los niños.

#### VOTACIÓN EN GENERAL

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración en el Mensaje, procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por la mayoría de nueve de sus integrantes presentes señores(as) diputados (as), Ramón Farías, Fernando Meza (Presidente), Luis Lemus, Sergio Ojeda, José Miguel Ortiz, Denise Pascal, Karla Rubilar, Marcela Sabat, y David Sandoval; se abstuvieron las diputadas señoras Claudia Nogueira y Marisol Turres.

#### 2.- DISCUSIÓN EN PARTICULAR

En el debate pormenorizado de los artículos permanentes y transitorios del proyecto se adoptaron los siguientes acuerdos:

#### **TÍTULO I**

#### **OBJETO Y FUNCIONES**

#### **Párrafo 1º Disposiciones generales**

### Artículo 1

“Artículo 1º.- Créase la “Defensoría de los Derechos de la Niñez”, en adelante también la “Defensoría”, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Tendrá su domicilio en la Región Metropolitana, sin perjuicio de los que pueda establecer en las distintas regiones del país”.

La Comisión pidió votación por inciso.

El inciso primero fue aprobado, en los términos propuestos, sin debate, por la unanimidad de los 11 diputados (as) presentes señores (as) Arriagada, Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar, Sabat y Sandoval

Por igual votación se aprobaron el nombre del título y párrafo que preceden al artículo.

#### Inciso segundo

Respecto del inciso segundo que establece su domicilio en la Región Metropolitana, el Mensaje establecía como domicilio de la Defensoría a la ciudad de Santiago, y no contemplaba su presencia en regiones.

El texto aprobado en el Senado fijó el domicilio de la Defensoría en la Región Metropolitana, e incluyó la posibilidad de que puedan establecerse otros en las regiones del país.

#### Indicaciones presentadas

Al inciso segundo

1.-De las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat:

Para eliminarlo.

Las diputadas Nogueira y Sabat y el diputado Sandoval explicaron que el objeto de esta indicación es no limitar la presencia del Defensor a la región Metropolitana. En el mismo sentido, coincidieron en que el proyecto de ley carece de un diseño de instalación regional del Defensor, cuestión que resulta prioritaria porque su falta ha sido causa determinante de la precaria situación que viven hoy las zonas alejadas del país.

La asesora del Ejecutivo señora Urrejola contestó que la redacción de esta norma se inspira en el artículo 1 inciso segundo de la ley del Instituto Nacional de Derechos Humanos, entidad que comenzó con una oficina nacional domiciliada en Santiago, y a la que a través de la ley de presupuestos se le

asignaron recursos que permitieron su expansión progresiva a lo largo del país.

La diputada Cicardini y Pascal argumentaron que toda nueva institucionalidad debe tener un domicilio, por lo que consideraron errado eliminar este inciso, sin perjuicio de que estimaron necesario que la representación del Defensor esté en todas las regiones del país como sucedió, por ejemplo, con la creación de los tribunales de familia, que comenzaron su operación en ciertas regiones del país para más tarde tener presencia nacional.

La señora Ortiz indicó que la norma es responsable fiscalmente, y permitirá instalar al Defensor en un comienzo en la capital, para posteriormente proyectarlo a todo el país.

La diputada Rubilar expresó que el presupuesto permanente del Defensor de 1300 millones y sus 26 funcionarios son inferiores a los recursos tanto del INDH como del Consejo Nacional de la Infancia, en circunstancias que debiera a lo menos ser igual al de este último.

La diputada Nogueira señaló que se busca eliminar el inciso por cuanto establece en términos facultativos la posibilidad de establecerse a nivel regional. En este sentido, señaló que es mejor que la norma no perdure en la ley que se apruebe. Solicitó al Ejecutivo plantear otra norma, eventualmente en los artículos transitorios, que solucione este problema.

La indicación fue rechazada por siete votos en contra de los diputados Arriagada, Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Ojeda, Ortiz y Pascal. Votaron a favor las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat y el diputado Sandoval.

#### 2.-De las diputadas Cicardini y Pascal y del diputado Farías:

Para reemplazar en el inciso segundo la siguiente oración a continuación de la coma (,) "sin perjuicio de los que pueda establecer", por la siguiente: "procurando su presencia".

#### 3.-De los diputados Farías y Meza

Para sustituir, a continuación de la primera coma la frase "sin perjuicio de los que pueda establecer" por "y procurará establecer su representación en todas las regiones del país."

El diputado Farías y la diputada Cicardini plantearon refundir ambas indicaciones, en la siguiente redacción "y procurará su presencia, estableciendo su representación en todas las regiones del país."

La redacción refundida de ambas indicaciones fue aprobada por

siete votos a favor de los diputados Arriagada, Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Ojeda, Ortiz y Pascal. Se abstuvieron las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat y el diputado Sandoval.

Puesto en votación el inciso segundo, con las indicaciones aprobadas, fue aprobado por la unanimidad de los 11 diputados presentes señores Arriagada, Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar, Sabat y Sandoval.

## Artículo 2

“Artículo 2º.-“La Defensoría de los Derechos de la Niñez tendrá por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños y niñas, de acuerdo a la Constitución Política de la República, a la Convención sobre los Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como a la legislación nacional, velando por su interés superior.”

### Indicaciones presentadas

1.-De las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat:

Para reemplazar el artículo segundo por el siguiente:

“La Defensoría de los Derechos de la Niñez tendrá por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños y niñas, velando por su interés superior, de acuerdo a la Constitución Política de la República, a la Convención sobre los Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como a la legislación nacional.”

La diputada Nogueira explicó que la indicación tiene por objeto darle supremacía, en la redacción, al concepto de interés superior del niño, trasladándolo desde el final, donde se encuentra en la redacción original, al comienzo de la norma.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los 11 diputados presentes señores Arriagada, Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar, Sabat y Sandoval.

2.-De la diputada Rubilar:

Para agregar antes de su punto final “respecto de toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pudiere

afectar los derechos de los niños y niñas, así como de organizaciones y grupos pertinentes”

La diputada Rubilar explicó que esta indicación busca homologar este proyecto al tenor de lo dispuesto en la Observación General N° 2 del Comité de Derechos del Niño, en su numeral 8, ampliando el objeto de la Defensoría, respecto de los entes que pudieran afectar los derechos de los niños.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los 11 diputados presentes señores Arriagada, Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar, Sabat y Sandoval.

3.-De las diputadas Cicardini, Pascal y Rubilar y los diputados Farías y Meza:

Para incorporar el siguiente nuevo inciso:

“La Defensoría de la Niñez velará especialmente por proteger, promover y difundir los derechos de los niños y niñas migrantes y de los que pertenecen a los Pueblos Indígenas en el territorio de Chile, para estos efectos deberá elaborar y sugerir medidas especiales para el pleno disfrute de sus derechos.”

El diputado Farías indicó que su iniciativa busca incorporar expresamente a los niños migrantes y los que pertenecen a etnias indígenas.

La diputada Nogueira compartió el espíritu de la indicación, pero preguntó por qué se dejan otras categorías vulnerables, como los que se encuentran en situación de discapacidad.

El diputado Farías contestó que de proceder de esa manera, tendría que redactarse una extensa lista que especificara todos y cada uno de los grupos, lo que podría traer más de alguna controversia. Agregó que el inciso primero ya abarca en términos genéricos a los niños.

Puesto en votación el artículo 2, con sus respectivas indicaciones aprobadas, fue sancionado por la unanimidad de los 11 diputados presentes señores Arriagada, Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar, Sabat y Sandoval.

### Artículo 3

“Artículo 3°-La Defensoría desempeñará sus funciones con autonomía de las instituciones públicas”.

Por igual votación fue aprobado este artículo.

## **Párrafo 2º Funciones y Atribuciones**

### Artículo 4

“Artículo 4º-Corresponderá especialmente a la Defensoría de los Derechos de la Niñez:

“a) Difundir, promover y proteger los derechos de los niños y niñas de acuerdo a lo que establece la presente ley.”

Primeramente, y antes de entrar en el orden del proyecto presentado por el Ejecutivo, para este artículo, se trataron dos indicaciones parlamentarias sobre la misma materia que intercalan nuevas letras, a saber:

1.- De los diputados Farías y Meza:

Para agregar una nueva letra a) con el siguiente texto:

“a) Interponer acciones y deducir querellas en causas que involucren un interés social relevante para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en cualquier juicio, instancia o tribunal, de conformidad a lo establecido en el artículo 16”.

2.- De las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat:

Para agregar una nueva letra en los siguientes términos:

“Interponer acciones y deducir querellas, según corresponda para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal”.

La diputada Pascal estuvo de acuerdo con las indicaciones, pero dejando expresamente consagrada la frase “de conformidad a lo establecido en el artículo 16”.

En definitiva, la Comisión acordó la siguiente redacción para recoger lo propuesto a través de estas indicaciones, pero insertando su texto como letra b):

“b) Interponer acciones y deducir querellas, según corresponda, en causas que involucren un interés social relevante para la protección de los derechos de niños, en cualquier juicio, instancia o tribunal, de conformidad con el artículo 16.”

La propuesta fue aprobada por la unanimidad de los 11 diputados presentes señores Arriagada, Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar, Sabat y Sandoval.

Letra a)

Indicaciones presentadas a la letra a)

1.-De las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat:

Para reemplazarla por la siguiente:

“Difundir, promover, proteger y defender los derechos de los niños y niñas de acuerdo a lo que establece la presente ley.”

La diputada Nogueira señaló que es evidente que el Defensor debe contar entre sus atribuciones con la facultad de defender.

La señora Urrejola indicó que fue la propia Corte Suprema la que recomendó eliminar este verbo porque está ligada al abogado de los niños, ente distinto del Defensor. Agregó que el concepto “proteger” es un concepto amplio que abarca todas las funciones que tiene.

El diputado Farías no estuvo de acuerdo en incorporar esta palabra, porque ampliaría el proyecto a un aspecto, la defensa legal, que no le compete al Defensor.

La diputada Rubilar expresó que en su opinión el lenguaje construye realidades, y en este sentido, legislar un Defensor que no defiende, es una contradicción. Agregó que lo que debe hacerse es dejar patente en la historia de la ley que esta defensa se encuentra circunscrita a los casos de alta connotación social que luego se discutirán en el artículo 16, referido expresamente al ejercicio de las atribuciones del Defensor en materia de procedimientos judiciales o administrativos.

La indicación fue rechazada por siete votos en contra de los diputados (as) Arriagada, Cicardini, Farías, Meza, Ojeda, Ortiz y Pascal. Votaron a favor las diputadas Nogueira, Rubilar, Sabat y el diputado Sandoval.

Nuevas letra b) propuesta intercalar

2.-De la diputada Rubilar:

“Para incorporar una nueva letra b)

“b) Realizar investigaciones de oficio sobre cualquier situación de violación de los derechos del niño, ya sea por denuncia o por propia iniciativa, en el ámbito de su mandato”

La autora de la indicación señaló que la indicación busca agregar una atribución extremadamente relevante, presente en los Defensores a nivel comparado, y que consiste en investigar de oficio las violaciones a los derechos de niños. Se mostró llana a sustituir la palabra “violación” por “vulneración.”

El diputado Farías manifestó sus dudas respecto a que esta atribución podría pugnar con las facultades del Ministerio Público.

La señora Urrejola explicó que lo propuesto por la indicación se encuentra en cierto sentido recogido por la que el Ejecutivo formuló a la letra b) siguiente, que además tiene un alcance más amplio.

Letra b)

“b) Derivar al órgano competente, cuando corresponda, aquellas peticiones que reciba sobre asuntos que se le formulen, dentro del ámbito de sus competencias”.

Indicaciones a la letra b

-Indicación del Ejecutivo:

Para sustituir su literal b) por el siguiente:

“b) Recibir peticiones sobre asuntos que se le formulen y derivarlas al órgano competente, cuando corresponda.

En el ejercicio de esta atribución, podrá realizar recomendaciones generales o específicas, realizar informes y emitir opiniones en materias de su competencia, pero no podrá avocarse al conocimiento de un asunto que se encuentre pendiente ante los Tribunales de Justicia o ante el órgano de la Administración del Estado competente.”.

La diputada Rubilar se mostró contraria a la sugerencia de la señora Urrejola manifestada anteriormente respecto al texto que incorpora una nueva letra b) ya señalado, en razón de que no contempla la facultad de investigar de oficio. Agregó que esta indicación no debe verse en esta ubicación, sino que se vea posteriormente, junto con la indicación presentada por las diputadas Cicardini y Pascal, que incorpora una nueva letra c) en el artículo 4°, con el siguiente texto: “inciso segundo, del siguiente tenor: “En cumplimiento de esta función, recibirá e investigará las quejas que puedan formularse respecto de la actuación de los órganos del Estado o de aquellas personas jurídicas de derecho privado que tengan por objeto principal la promoción o protección de los derechos de los niños y niñas.”

La señora Urrejola precisó que ambas indicaciones se relacionan igualmente con las presentadas por el Ejecutivo a las letras b) ya mencionada, y e) del mismo artículo 4° referido a las atribuciones de la Defensoría.

Propuso que una posible solución, sería concordar un texto que recoja los planteamientos de ambas indicaciones, incorporando al final del artículo 4, una norma similar a la contenida en el artículo 4 de la Ley del Instituto Nacional de Derechos Humanos, la que tiene el siguiente contenido: *“Artículo 4°.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos de Estado. Podrá asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.”*

Se estudiaron conjuntamente las siguientes indicaciones, bajo el entendido de que la letra b) propuesta por el Ejecutivo, pasaría a ser d)

#### Indicaciones parlamentarias

1.-De las diputadas Cicardini y Pascal y del diputado Farías: Incorporar en el inciso primero de la letra b) del artículo 4, antes del punto a parte, la siguiente oración:”, dentro del plazo más breve posible”.

2.-De la diputada Rubilar:

Para eliminar el párrafo final de la letra b)

3.-De las diputadas Cicardini y Pascal:

a) Eliminar en el inciso tercero, de la letra b) del artículo 4, la palabra “no”.

b) Reemplazar en el inciso tercero, de la letra b) del artículo 4, después del punto seguido “Sin embargo”, por la expresión “Asimismo”.

4.-De la diputada Rubilar:

Para sustituir, en el inciso tercero la palabra “pronunciarse” por “conocer”.

5.-De las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat:

Para reemplazar la palabra “opiniones” por “recomendaciones”.

El Ejecutivo, recogiendo los principales planteamientos de las indicaciones, propuso la siguiente redacción de consenso, de la letra b) que pasaría a ser d):

“d) Recibir peticiones sobre asuntos que se le formulen y derivarlas al órgano competente, haciendo el respectivo seguimiento, o ejercer las atribuciones pertinentes, cuando corresponda, dentro del plazo más breve posible.

En el ejercicio de esta atribución, podrá realizar recomendaciones generales o específicas, realizar informes y emitir opiniones en materias de su competencia, pero no podrá avocarse al conocimiento de un asunto que se encuentre pendiente ante los Tribunales de Justicia o ante el órgano de la Administración del Estado competente”.

Puesta en votación, la propuesta fue aprobada por la unanimidad de los seis diputados (as) presentes señores Farías, Meza (Presidente), Ojeda, Ortiz, Pascal y Rubilar.

Letra c) (pasó a ser e)

Se continuó con la letra c) original que pasaría a ser e):

“c) Intermediar o servir de facilitador entre los niños y niñas y los órganos de la Administración del Estado o aquellas personas jurídicas de derecho privado que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños y niñas, cuando haya tomado conocimiento, de oficio o a petición de parte, de actos u omisiones que pudieren vulnerar los derechos de los niños y niñas.”

Indicaciones presentadas

1.-De la diputada Rubilar:

Para reemplazarla por la siguiente:

“Intermediar o servir de facilitador entre los niños y niñas y los órganos de la Administración del Estado y/o aquellas personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pudiere comprometer los derechos de los niños, cuando haya tomado conocimiento, de oficio o a petición de parte de actos u omisiones que pudieren vulnerar los derechos de los niños y niñas. El Defensor de la niñez debe velar por el establecimiento de instancias y procedimientos de comunicación expeditos y efectivos e iniciar cuando proceda, procesos de mediación o conciliación antes de que se recurra a una acción judicial.”

La diputada Rubilar señaló que esta indicación tiene por objeto ampliar los organismos respecto de los cuales tiene atribuciones el Defensor, como asimismo, establecer su deber de velar por el establecimiento de instancias y procedimientos de comunicación expeditos y efectivos e iniciar cuando proceda,

procesos de mediación o conciliación antes de que se recurra a una acción judicial.

La señora Urrejola tenía una prevención en torno a la redacción de la indicación, particularmente respecto a la posibilidad que tendría el Defensor de iniciar procedimientos de mediación o conciliación.

El diputado Farías consultó cuál es esa nueva redacción que salvaría la prevención y que a la vez recogería lo propuesto por la indicación.

La diputada Rubilar expresó que su indicación sólo busca posibilitar al Defensor vigilar que estos procesos de conciliación y mediación, que se desarrolla por otras personas, se lleven a cabo adecuadamente. No se trata de convertirlo en un mediador o en un conciliador.

El Ejecutivo propuso la siguiente redacción de consenso:

“e) Intermediar o servir de facilitador entre los niños y los órganos de la Administración del Estado o aquellas personas mencionadas en el artículo 2, que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños, cuando haya tomado conocimiento, de oficio o a petición de parte, de actos u omisiones que pudieren vulnerar los derechos de los niños. El Defensor debe velar por el establecimiento de instancias y procedimientos de comunicación, conciliación y mediación, expeditos y efectivos, de conformidad a la ley.”

Puesta en votación, la propuesta fue aprobada por siete votos a favor de los diputados (as) Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Monckeberg, Ortiz, Rubilar y Sandoval. Se abstuvo la diputada Pascal.

Nueva letra propuesta

-De la diputada Rubilar:

Con el contenido que sigue:

“d) Vigilar la forma en que el Estado de Chile cumple sus obligaciones respecto de las disposiciones de la Convención y emitir y publicar opiniones, recomendaciones e informes, ya sea a petición de las autoridades nacionales o por propia iniciativa, sobre cualquier asunto o tema relacionado con los derechos del niño;”

La autora de la indicación manifestó que esta tiene por objeto consagrar esta atribución antes de la de “Observar”, ya que, a su juicio, el verbo “vigilar” es más intenso.

La señora Urrejola indicó que este contenido ya se encuentra recogido en otras funciones, particularmente en las letras d) y f) del proyecto

original. Agregó que complica establecer una redacción que pareciera sugerir que el Defensor se encuentra sobre el Estado. Respecto al punto, la diputada Rubilar consideró un error no incluir el rol supervigilante del Defensor sobre todos los órganos del Estado.

Puesta en votación la indicación fue rechazada por tres votos en contra de los diputados Farías, Ortiz y Pascal. Votaron a favor la diputada Rubilar y el diputado Sandoval. Se abstuvieron la diputada Cicardini y el diputado Meza (Presidente).

Letra d) (pasó) a ser f)

“d) Observar y hacer seguimiento a la actuación de los órganos de la Administración del Estado, a personas jurídicas de derecho privado que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños o niñas y a organizaciones que puedan afectar con sus acciones tales derechos, de acuerdo a un plan que se elabore para estos efectos.”

Indicaciones presentadas

1.-De las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat:

Para sustituirla por la siguiente:

“Observar y hacer seguimiento a la actuación de los órganos de la Administración del Estado y a personas jurídicas de derecho privado que tengan por objeto la promoción, protección o defensa de derechos de los niños, niñas o adolescentes”.

La diputada Rubilar señaló que esta propuesta tiene por objeto ampliar el espectro que puede observar y seguir el Defensor, conforme a lo aprobado en el artículo 2. El Ejecutivo consideró que se restringe el objeto, siendo importante mantener la expresión “organizaciones que puedan afectar con sus acciones tales derechos, de acuerdo a un plan que se elabore para estos efectos.”

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por cinco votos en contra de los diputados (as) Farías, Meza (Presidente), Ortiz, Pascal y Sandoval. Se abstuvieron las diputadas Cicardini y Rubilar.

2.-De la diputada Rubilar:

Para reemplaza por la siguiente:

“Examinar la adecuación y eficacia de la ley y la práctica, a la Constitución, las leyes y los tratados internacionales vigentes, en relación con la protección de los derechos del niño en el país y hacer seguimiento a la actuación de los órganos de la Administración del Estado y/o de aquellas personas jurídicas

de derecho privado pertinentes a los derechos de los niños o niñas”.

La señora Urrejola advirtió que no corresponde que la Defensoría examine la adecuación y eficacia de la “práctica”, en relación a los tratados internacionales y la Constitución, mas podría constituir uno de los elementos contenidos en el informe anual que debe emitir.

La señora Rubilar consideró insólito el planteamiento, señalando que es plenamente válido que se haga una evaluación del grado de cumplimiento que presenta la legislación y su aplicación respecto a estándares constitucionales e internacionales.

En definitiva, la indicación fue declarada inadmisibles por atribuir funciones a un órgano del Estado.

Puesta en votación la letra d) del artículo 4 fue aprobada, en los términos propuestos, por seis votos a favor de los diputados (as) Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Ortiz, Pascal y Sandoval. Se abstuvo la diputada Rubilar.

#### Letra e) (Pasó a ser c)

“e) Requerir antecedentes o informes a los órganos de la Administración del Estado o aquellas personas jurídicas que tengan por objeto la promoción o protección de los derechos de los niños y niñas cuando, dentro del ámbito de sus competencias, tome conocimiento, de oficio o a petición de parte, de posibles vulneraciones a los derechos de los niños y niñas por actos u omisiones de las entidades. Para tales efectos, el requerimiento deberá establecer un plazo razonable para la entrega de la información solicitada”

#### Indicaciones presentadas

##### 1.-De la diputada Rubilar

Para reemplazar la e) por la siguiente:

“Llevar a cabo indagaciones y emitir informes a los órganos de la Administración del Estado y/o aquellas personas jurídicas de derecho privado cuando, dentro del ámbito de sus competencias, tome conocimiento, de oficio o a petición de parte, de posibles vulneraciones a los derechos de niños y niñas por actos u omisiones de las entidades. Será obligación de estas entidades cumplir de manera expedita con el requerimiento solicitado en los plazos y formas establecidos por el Defensor. De igual forma el Defensor podrá oír a toda persona y acceder a documentos, elementos de prueba, a testigos y a lugares de detención.”

Se accedió a la petición de la diputada Rubilar en orden a dejar

pendiente la discusión de su contenido en la norma de aplicación general que se agregaría al final del artículo 4.

2.- De las diputadas Cicardini y Pascal:

Para incorporar en la letra e), a continuación de la palabra Estado, la frase “al Poder Judicial”.

Sobre la indicación, la Comisión acordó pedir a la Corte Suprema su opinión para tener claridad sobre la posibilidad de que se trate de una injerencia de un poder del Estado en otro.

Las autoras del proyecto, sin embargo, retiraron la proposición pero sin perjuicio de dejar establecido, a su turno, para la historia de la ley, el informe de la Corte Suprema cuando sea remitido<sup>9</sup>.

La letra e) fue aprobada, en los términos propuestos, por la unanimidad de los siete diputados (as) presentes señores (as) Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Ortiz, Pascal, Rubilar y Sandoval.

#### Letra f) (pasó a ser g)

“f) Emitir informes y recomendaciones que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños y niñas”

La letra f) fue aprobada, en los términos propuestos, por la unanimidad de los siete diputados (as) presentes señores (as) Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Ortiz, Pascal, Rubilar y Sandoval.

#### Letra g): (pasó a ser h)

“g) Denunciar vulneraciones a los derechos de los niños y niñas ante el órgano administrativo o judicial competente, según corresponda, remitiendo los antecedentes que funden dicha denuncia”.

#### Indicaciones presentadas

<sup>9</sup> .-Informe recibido con posterioridad al retiro de la indicación: Oficio de la Corte Suprema N° 153-2017, mediante el cual responde oficio 167-2017 de esta Comisión, en que se le dio a conocer indicación parlamentaria de las diputadas Daniella Cicardini y Denise Pascal, que incide en el proyecto de ley que Crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez (Boletín N° 10.584-07). La indicación proponía ampliar la facultad de requerir antecedentes a los órganos que conforman el Poder Judicial. Responde el máximo tribunal que en la medida que a través del ejercicio de esta atribución se permitiera a un órgano no jurisdiccional –como la Defensoría de los Derechos de la Niñez- calificar y controlar conductas o actuaciones que están sujetas al conocimiento de los tribunales, a quienes exclusivamente corresponde la atribución de resolver acerca de una posible vulneración de derechos de niños y niñas, existiría el riesgo de comprometer la independencia judicial, base para el ejercicio de la jurisdicción que en las sociedades democráticas se sustenta en el respeto del principio de la separación de poderes o funciones. Por otra parte, consideró que la indicación infringe las normas sobre iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Asimismo, los Ministros señora Chevesich y señores Cerda y Daham, estuvieron por informar favorablemente el proyecto, en el entendido que la atribución que contempla el texto propuesto para su artículo 4 e), sólo se refiere a requerir al Poder Judicial los “antecedentes o informes” atinentes, de “los órganos de la administración del Estado” y las “personas jurídicas” a que alude, de manera que la voz “entidades” en caso alguno comprende al propio Poder Judicial; asumir otra hermenéutica pugnaría con el tenor del inciso segundo del apartado.

1.-De la diputada Rubilar:

Para agregar a continuación de la primera coma la frase: “nacionales o internacionales”.

La letra g) fue aprobada, con la indicación propuesta, por la unanimidad de los siete diputados(as) presentes señores (as) Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Ortiz, Pascal, Rubilar y Sandoval.

Letra h): (pasó a ser i)

“h) Actuar como *amicus curiae*<sup>10</sup> ante los tribunales de justicia, pudiendo realizar presentaciones por escrito que contengan su opinión con comentarios, observaciones o sugerencias en los casos y las materias relativas a su competencia. La presentación de la opinión escrita no conferirá a la Defensoría la calidad de parte ni suspenderá o alterará la tramitación del procedimiento, pero el tribunal deberá considerarla en la sentencia.”

Indicaciones presentadas

1.-De las diputadas Cicardini y Pascal y del diputado Farías: Artículo 4 Letra h): para agregar y sustituir a continuación de la coma posterior a procedimiento lo siguiente: “. El tribunal deberá siempre pronunciarse respecto de dicha opinión en la sentencia”.

2.-De las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat:

Para agregar, luego del punto final, que pasa ser seguido, la frase “No podrá ejercerse esta facultad cuando la Defensoría haya actuado, de cualquier forma, en el juicio”.

La señora Urrejola argumentó que la indicación es redundante porque el *amicus curiae* no actúa como parte en el proceso.

La indicación fue aprobada por cinco votos a favor de los diputados(as) Farías, Meza (Presidente), Pascal, Rubilar y Sandoval. Votó en contra el diputado Ortiz. Se abstuvo la diputada Cicardini.

La letra h) fue aprobada, junto con ambas indicaciones, por la unanimidad de los siete diputados presentes señores Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Ortiz, Pascal, Rubilar y Sandoval.

---

<sup>10</sup> El *amicus curiae* (amigo de la corte o amigo del tribunal) es una expresión latina utilizada para referirse a presentaciones realizadas por terceros ajenos a un litigio, que ofrecen voluntariamente su opinión frente a algún punto de derecho u otro aspecto relacionado, para colaborar con el tribunal en la resolución de la materia objeto del proceso.

La información proporcionada puede consistir en un escrito con una opinión legal, un testimonio no solicitado por parte alguna o un informe en derecho sobre la materia del caso. La decisión sobre la admisibilidad de un *amicus curiae* queda, generalmente, entregada al arbitrio del respectivo tribunal.

Letra i) (paso a ser j)

“i) Promover el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales relativos a los derechos de los niños y niñas ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en la legislación, reglamentos y prácticas nacionales”

Indicaciones presentadas

1.-De la diputada Rubilar:

Para agregar una frase final, eliminando el punto, que dice:

“y brindar asesoramiento a los órganos públicos y privados sobre la interpretación y aplicación de dichos instrumentos internacionales”.

La indicación fue aprobada, reemplazando la palabra “asesoramiento” por “asesoría”, por la unanimidad de los siete diputados (as) presentes señores (as) Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Ortiz, Pascal, Rubilar y Sandoval.

2.-De las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat:

Para eliminar la frase “en la legislación, reglamentos y prácticas nacionales”.

La diputada Rubilar explicó que la indicación se hace cargo de las dudas que genera la expresión que pretende eliminar.

La señora Urrejola señaló que la norma del proyecto está también presente en la normativa legal del INDH, mas se mostró dispuesta a su eliminación si lo que se pretende es armonizar el proyecto en discusión con la ley de garantías. En definitiva se acordó sólo eliminar la expresión “y prácticas nacionales”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los siete diputados (as) presentes señores (as) Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Ortiz, Pascal, Rubilar y Sandoval.

La letra i) fue aprobada, junto con ambas indicaciones, por la unanimidad de los siete diputados (as) presentes señores (as) Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Ortiz, Pascal, Rubilar y Sandoval.

Letra j) (pasó a ser k)

“j) Promover la adhesión o ratificación de tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de niños y niñas”

Indicaciones presentadas.

1.-De las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat:

Para sustituirla del modo siguiente: “Promover la adhesión o ratificación de tratados internacionales de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes”.

La señora Urrejola precisó que los tratados internacionales primero son adheridos por el Estado y luego son ratificados internamente. Por su parte, los instrumentos internacionales se suscriben o adhieren, pero no se ratifican, por lo que la redacción del proyecto original es más amplia.

La indicación fue rechazada por cuatro votos en contra de los diputados (as) Farías, Meza (Presidente), Ortiz y Pascal. Se abstuvieron la diputada Rubilar y el diputado Sandoval.

La letra j) fue aprobada por la unanimidad de los seis diputados presentes señores (as) Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Ortiz, Pascal y Rubilar.

Letra k) (pasó a ser l)

“k) Visitar los centros de privación de libertad, centros residenciales de protección o cualquier otra institución en que un niño o niña permanezca privado de libertad, reciban o no recursos por parte del Estado, sin perjuicio de las facultades de los demás organismos públicos competentes en la materia.

Indicaciones presentadas

1.-De las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat:

Para reemplazarla por la siguiente:

“Visitar los centros de privación de libertad y centros residenciales de protección, reciban o no recursos del Estado, sin perjuicio de las facultades de los demás organismos públicos competentes en la materia”.

La diputada Sabat explicó que la indicación tiene por objeto eliminar la expresión “o cualquier otra institución”, con la finalidad de contar con una redacción más taxativa.

El diputado Farías se mostró contrario a lo anterior, argumentando que la norma debe ser lo más amplia posible, permitiendo incluir cualquier lugar, se inmueble o no, en el que un niño pueda verse privado de libertad.

La señora Urrejola manifestó que la redacción propuesta se inspira en el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y en las directrices del Subcomité para la Prevención de la Tortura.

En definitiva, las autoras de la indicación la retiraron.

2.-De las diputadas Cicardini y Pascal y del diputado Farías:

Para incorporar en la letra k), a continuación de la palabra “institución”, la siguiente frase: “, incluyendo medios de transportes”.

La señora Urrejola estimó que los términos del protocolo antes mencionado son lo suficientemente amplios, por lo que una referencia al mismo podría bastar. Agregó que durante la tramitación del proyecto de ley sobre prevención de la tortura se incluyó la expresión que propone la indicación por cuanto el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) ha tenido problemas para visitar medios de transporte en los que se encuentren personas privadas de libertad.

En definitiva, la Comisión acordó la siguiente redacción de consenso, como primer párrafo:

“Visitar los centros de privación de libertad, centros residenciales de protección o cualquier otra institución, incluyendo medios de transporte, en los términos de lo dispuesto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en que un niño permanezca privado de libertad, reciban o no recursos por parte del Estado, sin perjuicio de las facultades de los demás organismos públicos competentes en la materia.”

Puesta en votación, fue aprobada por la unanimidad de los diez diputados (as) presentes señores Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar, Sabat y Sandoval.

Indicaciones presentadas para incluir un nuevo párrafo

1.-De las diputadas Cicardini, Pascal y Rubilar y los diputados Farías y Meza:

Para sustituir el punto final por un punto seguido y agréguese el siguiente párrafo “Una vez realizada la visita, se deberá evacuar informe de lo observado, informando de esto al tribunal competente caso de existir constatación de un hecho vulneratorio o que constituya delito.”

2.-De la diputada Provoste y los diputados Morano, Ojeda, Ortiz y Rincón:

Para agregar en la letra k) a continuación del punto final que pasa a ser punto y coma, el siguiente texto:

“; registrar las vulneraciones de derechos que afecten a los niños, niñas y adolescentes internados y ponerlas en inmediato conocimiento de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, del Instituto Nacional de Derechos Humanos y de la Fiscalía Nacional si las mismas fueren constitutivas de delito”.

3.-De la diputada Rubilar:

Para agregar, en la letra k), a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “La finalidad de estas visitas será la de informar sobre la situación y formular recomendaciones.”

La Comisión debatió en torno al contenido de estas tres indicaciones, destacando que lo relevante es determinar si se incorporará el verbo “registrar”, si se incluirán dentro del contenido del informe recomendaciones a los órganos del Estado, a qué órganos se incluirá y si se deberá informar a estos de forma inmediata.

Respecto de las indicaciones presentadas, la Comisión alcanzó la siguiente redacción de consenso:

“Una vez realizada la visita, deberá evacuar informe de lo observado, el que deberá contener, a lo menos, la descripción de la situación general observada, el registro de las eventuales vulneraciones de derechos y recomendaciones a los órganos competentes, sin perjuicio de denunciar los hechos que constituyan delito.”

Puesta en votación, la propuesta fue aprobada, en los términos propuestos, sin debate, por la unanimidad de los diez diputados (as) presentes señores (as) Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Paulsen, Rubilar y Turre.

Nueva letra propuesta (pasó a ser m)

-De la diputada Rubilar:

Para agregar una nueva letra en el orden que corresponda:

“Velar porque los responsables de formular las políticas económicas nacionales, tengan en cuenta los derechos del niño, al establecer y evaluar planes, políticas y programas económicos”.

La diputada Rubilar manifestó que esta indicación tiene por objeto establecer una atribución del Defensor que tienda a influir en la política económica del país, particularmente en el Ministerio de Hacienda, atendiendo lo recomendado

por la Observación General número 19 del Comité de los Derechos del Niño

La señorita González, asesora del Ejecutivo, recomendó la redacción de un texto lo más general posible, para flexibilizar el actuar del Defensor. Asimismo, advirtió que una disposición que podría abarcar lo propuesto por la indicación se encuentra en la letra f) del artículo 15, relativo al contenido del informe anual que el Defensor debe emitir.

La diputada Rubilar replicó que las prioridades de un país están ahí donde se destinan recursos. Agregó que de no incorporarse una norma de este tenor, todo el proyecto no será más que letra muerta.

El diputado Ortiz recordó a los presentes que nuestro sistema constitucional establece un régimen presidencia, en el que cualquier iniciativa legal que tenga incidencia en materia presupuestaria es de iniciativa exclusiva del primer mandatario.

El diputado Farías expresó que esta norma propone ubicar al Defensor sobre el Ministro de Hacienda, lo que la vuelve inadmisibile.

La diputada Nogueira señaló que los términos en que la indicación se encuentra redactada, utilizando el verbo “velar”, no imponen en carácter obligatorio la opinión o posición del Defensor a los encargados de la elaboración de políticas públicas de carácter presupuestario.

La Secretaría hizo presente que dada la forma en que se encuentra redactada la indicación, sus laxos términos, es admisible, por cuanto no impone una decisión, en la ley, a los órganos encargados de la formulación y ejecución del presupuesto.

El Presidente Meza declaró admisible la indicación. El diputado Farías solicitó la reconsideración de dicha decisión.

Puesta en votación, la admisibilidad fue confirmada por siete votos a favor de los diputados (as) Cicardini, Meza (Presidente), Nogueira, Pascal, Paulsen, Rubilar y Turres. Votaron en contra los diputados (as) Farías, Ojeda y Ortiz

La indicación fue puesta en votación, siendo aprobada por ocho votos a favor de los diputados(as) Cicardini, Meza (Presidente), Nogueira, Pascal, Paulsen, Rubilar, Sandoval y Turres. Votaron en contra los diputados Farías, Ojeda y Ortiz.

Letra l) (pasó a ser n).

“l) Recoger, facilitar y difundir la opinión de los niños y niñas,

promoviendo su respeto y consideración.

Indicaciones presentadas:

1.-De las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat:

Para reemplazarla por la siguiente:

“Recoger, facilitar y difundir la opinión de los niños y niñas, promoviendo su respeto y consideración, resguardando el derecho y deber preferente de los padres a educar a sus hijos.”

La diputada Pascal se mostró contraria a esta indicación, señalando que la redacción original está centrada en los niños, como debe ser en este proyecto, y no en los padres. El diputado Farías compartió, agregando que la redacción propuesta no se condice con los principios de este proyecto de ley.

La diputada Nogueira recordó que el artículo 5 de este proyecto contempla el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos como un principio rector, como asimismo, en los proyectos de ley de garantías y de subsecretaría de la niñez.

El diputado Ojeda indicó que esta letra está referida a la opinión de los niños, por lo que no corresponde incluir una referencia al derecho de los padres a educar a sus hijos.

La diputada Cicardini, en la misma línea, advirtió que este es el proyecto que crea al Defensor del niño, recalcando esto último, por lo que es una iniciativa que se proyecta bajo la perspectiva de la infancia.

La diputada Rubilar expresó que no se trata de imponer la voluntad de los padres sobre la de los niños, sino garantizar que el padre esté informado respecto al hecho de que se tome en consideración la opinión de su hijo.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por seis votos en contra de los diputados (as) Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Ojeda, Ortiz, y Pascal. Votaron a favor los diputados Nogueira, Rubilar, Paulsen, Sandoval y Torres.

2.-De la diputada Rubilar:

Para modificarla como sigue:

“Velar por la participación de los niños, para que puedan expresar su opinión y ser oídos en los asuntos que les conciernen y en la definición de las cuestiones relacionadas con el ejercicio efectivo de sus derechos humanos.”

La Comisión estimó que esta redacción sí refleja el verdadero espíritu del proyecto, por cuanto pone el acento en los niños y no en el derecho-

deber de los padres a educarlos.

Igualmente, coincidieron en que recoge la idea matriz de la proposición del Ejecutivo en la letra l) de manera que la Comisión la entendió incorporara

Puesta en votación, fue aprobada por siete votos a favor de los diputados (as) Cicardini, Nogueira, Pascal, Rubilar, Paulsen, Sandoval y Turre. Se abstuvieron los diputados Farías, Meza (Presidente), Ojeda y Ortiz.

Letra m) (pasó a ser ñ)

“m) Colaborar con el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en el ámbito de sus competencias, en la elaboración de los informes que deba presentar a los órganos y comités especializados de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como ante otras organizaciones internacionales.”

Indicaciones presentadas

1.-De las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat:

Para sustituirla por la siguiente:

“Colaborar, en el ámbito de sus atribuciones, con el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás servicios públicos relacionados, en la elaboración de los informes que el Estado deba presentar a los órganos y comités especializados de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como de las demás instituciones regionales. El informe final no obligará ni comprometerá al Defensor.”

La diputada Nogueira argumentó que según la Excm. Corte Suprema el Defensor debe gozar de autonomía respecto del Instituto Nacional de Derechos Humanos, por lo que esta facultad no debe mencionarlo.

La señora Urrejola señaló que la función es la de colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la elaboración de informes que se remiten a organismos internacionales y la letra m) original se refiere a la colaboración con el INDH, de forma autónoma, por lo que ambas normas son distintas.

La diputada Rubilar indicó que la indicación es complementaria a la función de informar autónomamente a los organismos internacionales.

Puesta en votación la indicación fue rechazada por cinco votos en contra de los diputados(as) Cicardini, Farías, Ojeda, Ortiz y Pascal. Votaron a favor los diputados Nogueira, Rubilar, Sandoval y Turre.

2.-De las diputadas Cicardini y Pascal y del diputado Farías:

Para incorporar, el siguiente inciso segundo:

“Sin perjuicio de lo anterior, la Defensoría podrá realizar presentaciones o informes directamente ante los organismos mencionados en el inciso primero, cuando corresponda.”

La indicación fue aprobada, en los términos propuestos, sin debate, por la unanimidad de los nueve diputados (as) presentes señores (as) Cicardini, Farías, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar, Sandoval y Turres.

Letras n) y ñ)

“n) Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados nacionales o internacionales.

ñ) Elaborar y presentar un informe anual, de conformidad a lo establecido en el artículo 15.”

Sometidos a votación, ambos literales fueron aprobados, sin debate y en los términos propuestos por la unanimidad de los seis diputados (as) presentes señores Farías (Presidente), Ortiz, Pascal, Rubilar, Sabat y Sandoval.

Nueva letra propuesta

Del diputado Meza:

Para agregar un nuevo literal o), con el siguiente texto:

“Velar por la implementación constante y continua de programas o políticas públicas que aseguren la representación judicial de los menores que esta ley protege”

El Presidente accidental señor Farías procedió a declarar inadmisibile la indicación, por cuanto entrega una nueva atribución a un órgano del Estado, materia reservada a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La diputada Rubilar solicitó someter a votación la declaración de inadmisibilidad. La votación resultó en un empate de tres votos a favor de la decisión del Presidente de los diputados (as) Farías (Presidente), Ortiz y Pascal. Votaron en contra las diputadas Rubilar y Sabat y el diputado Sandoval.

La diputada Rubilar hizo presente que ante un empate, se entiende que la propuesta de inadmisibilidad se rechaza.

La Secretaría hizo presente que aquello no es correcto, por cuanto la declaración de inadmisibilidad corresponde a una facultad legal y reglamentaria que asiste al Presidente de la Comisión, por lo que si lo que se pretende es

revertir dicha decisión, se debe alcanzar un quórum de mayoría simple, el que en la especie, no concurre.

El Presidente accidental decidió declarar admisible la indicación, sometiéndola a votación en su fondo, resultando rechazada por cuatro votos en contra de los diputados Farías (Presidente), Ojeda, Ortiz y Pascal. Votaron a favor las diputadas Rubilar y Sabat y el diputado Sandoval.

#### Nuevas letras propuestas

1.-De la diputada Rubilar: Para agregar nuevas letras o), p) y q) al artículo 4°

“o) Deberá ser escuchado en la discusión sobre políticas públicas dirigidas a la infancia

“p) Deberá ser escuchado en la discusión sobre legislación dirigida o que afecta directamente a la infancia

“q) Deberá ser escuchado en la elaboración del Presupuesto de la Nación

2.-De las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat:

Para agregar nuevas letras del siguiente tenor:

“Recibir todo tipo de reclamo formulado por los niños, niñas o adolescentes o cualquier denuncia que se efectúe con relación a las niñas, niños y adolescentes, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate”.

La diputada Nogueira indicó que esta indicación entrega más herramientas al Defensor para garantizar un contacto con él, elementos que ya se encuentran presentes en áreas como educación y salud.

La señora Urrejola advirtió que esta función se encuentra recogida en el literal d) del artículo 4. Agregó que se trata de una materia técnica sobre cómo se implementa en la práctica dicha función, por lo que no corresponde que esté en la ley sino en una norma reglamentaria.

La diputada Rubilar estimó necesario consagrar esta disposición a nivel legal, por cuanto lo mínimo que se debe garantizar es que exista una línea telefónica que permita acceder al Defensor a nivel nacional. La diputada Sabat destacó la importancia de lo anterior, preguntándose cómo accederían de otra forma al Defensor los niños que habitan las zonas aisladas del país, en circunstancias en que no existirán oficinas regionales.

La diputada Pascal propuso agregar en el literal d) del artículo 4

una referencia al establecimiento de un canal de comunicación, pero advirtió que la operativa práctica de este sistema debe ser normado reglamentariamente.

La señora Urrejola propuso la siguiente redacción genérica, a ser incorporada en la letra d) del artículo 4:

“Deberá establecer mecanismos que aseguren, a nivel nacional, una atención expedita y oportuna de todos los niños.”

Puesta en votación, la propuesta fue aprobada por la unanimidad de los ocho diputados (as) presentes señores Farías (Presidente), Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar, Sabat y Sandoval.

3.-De las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat:

Para agregar nuevas letras del siguiente tenor:

“Proporcionar asesoramiento a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias para efectos del resguardo de sus derechos”.

La diputada Nogueira señaló que una norma similar se encuentra en la ley argentina, y permite a los niños o a grupos de niños contar con orientación e información para, por ejemplo, conformar organizaciones de diversa índole.

La señora Ortiz indicó que esta disposición se encuentra ya recogida entre las funciones del Defensor, recordando que más que asesorar el Defensor debe acompañar a los niños.

En definitiva, se acordó incorporar el contenido de esta indicación en la letra j) del artículo 4.

#### Nuevas letras propuestas

1.-De la diputada Rubilar:

Para agregar las siguientes letras, en el orden que corresponda:

a) “Contribuir de manera independiente al proceso de elaboración, por parte del Estado, de informes establecidos en la Convención y otros instrumentos internacionales pertinentes. A su vez, el Estado de Chile debe respetar la independencia de este Defensor para proporcionar directamente información al Comité de Derechos del Niño o a cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas o de la OEA, que lo solicite”

La diputada Rubilar estimó que el contenido de su indicación ya fue recogida en la indicación que complementa las atribuciones del Defensor, referidas en la letra m).

b) “Promover y velar por una participación significativa de organizaciones e instituciones de la sociedad civil que se ocupan de los derechos de los niños, incluidas las propias organizaciones integradas por niños, en la elaboración de la legislación nacional y en los instrumentos nacionales e internacionales sobre cuestiones que afectan a la infancia.”

La diputada Nogueira destacó la importancia de incorporar esta norma, toda vez que la sociedad civil y sus organizaciones deben tener una participación activa en la protección de los derechos de los niños. Propuso reemplazar la expresión “instrumentos” por “normas jurídicas”.

La diputada Pascal consideró que la sociedad civil ya se encuentra integrada, al igual que los niños, en la norma del artículo 17, referida al Consejo Consultivo. La diputada Rubilar replicó recordando la presentación del profesor Nash, quien advirtió que el Consejo Consultivo tiene un rol distinto, que no se condice con lo postulado por esta indicación. La diputada Nogueira compartió esta idea, reforzándola al señalar que aquí se propone una intensidad en la participación de la sociedad civil mucho mayor que su sola presencia en el Consejo.

La señora Urrejola sostuvo que el objetivo del Consejo Consultivo es el de permitir la participación de la sociedad civil y los niños.

La diputada Rubilar contravirtió esto, agregando que el Defensor debe velar por la participación de la sociedad tanto dentro como fuera de su seno; sentenció que la norma original del proyecto sólo garantiza una participación al interior del organismo.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por cinco votos en contra de los diputados(as) Farías, Meza (Presidente), Ojeda, Ortiz y Pascal. Votaron a favor las diputadas Nogueira y Rubilar.

c.- “Colaborar activamente en la elaboración de programas relativos a la enseñanza e investigación en derechos del niño, promoviendo la integración de dicho tema en los planes de estudios escolares y universitarios y en el ámbito profesional.”

La señora Urrejola consideró que esta indicación es inadmisibles, por cuanto su redacción da cuenta de la creación de una nueva función. Sin embargo, expresó que el mismo espíritu se encuentra recogido en el texto de la letra n) del proyecto original, aprobada como actual letra p), de una forma más general que por cierto abarca lo planteado por la diputada Rubilar.

La señora Ortiz propuso incorporar, en términos similares, haciendo las adecuaciones necesarias, la norma del artículo 3 número 9 de la ley del INDH:

“Difundir el conocimiento de los derechos humanos, favorecer su enseñanza en todos los niveles del sistema educacional, incluyendo la formación impartida al interior de las Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad Públicas, y promover la realización de investigaciones, estudios y publicaciones, otorgar premios, patrocinar actos y eventos relativos a estas materias, y realizar todo aquello que propenda a consolidar una cultura de respeto a los derechos humanos en el país, pudiendo al efecto celebrar convenios con organismos públicos o privados tanto nacionales como extranjeros.”

Se acordó eliminar la referencia a las Fuerzas Armadas, dejando sólo presentes las de Orden y de Seguridad Públicas. Asimismo, se acordó que esta disposición reemplace la letra respectiva, y que no se cree una nueva.

Puesta en votación, la propuesta fue aprobada por la unanimidad de los nueve diputados (as) presentes señores (as) Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar y Sandoval.

d.- Emprender procedimientos judiciales para reivindicar los derechos del niño ante el Estado”.

La diputada Rubilar estimó que su indicación ya se encuentra recogida en la letra a) del artículo 4, ya aprobada.

#### Inciso final

“La Defensoría podrá ejercer sus funciones y atribuciones de manera coordinada con otras instituciones nacionales de derechos humanos.”

#### Indicaciones presentadas

1.-De la diputada Provoste y los diputados Morano, Ojeda y Rincón: Para sustituir en el inciso final del artículo 4° la palabra “podrá” por la palabra “deberá”.

El diputado Ojeda expresó que la ley manda, prohíbe o permite, por lo que utilizar conceptos tan laxos como en este caso, el verbo “podrá”, no armoniza con el carácter imperativo que debe tener toda norma de rango legal.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por seis votos en contra de los diputados (as) Farías, Meza (Presidente), Nogueira, Ortiz, Pascal y Sandoval. Votaron a favor las diputadas Cicardini y Rubilar y el diputado Ojeda.

Conforme a lo discutido y acordado previamente por la Comisión, correspondió debatir una indicación de consenso para incorporar un nuevo inciso final al artículo 4, del siguiente tenor:

“Para el ejercicio de sus atribuciones, la Defensoría podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos de Estado. Podrá asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.”

Sometida a votación, la propuesta fue aprobada por la unanimidad de los nueve diputados(as) presentes señores (as) Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar y Sandoval.

Puesto en votación el artículo 4°, con todas las modificaciones aprobadas

#### Artículo 5°

“Artículo 5°.- El interés superior del niño o niña, su derecho a ser oído, la autonomía progresiva y el derecho y deber preferente de los padres de educar a sus hijos son principios rectores que la Defensoría tendrá siempre en consideración al conocer y pronunciarse respecto de cualquier petición que se le formule”.

Se debatieron conjuntamente las siguientes indicaciones:

1.-De la diputada Rubilar y los diputados Farías y Meza:

Para agregar entre la palabra progresiva y la conjunción y, lo siguiente: “, y el derecho a la igualdad y no discriminación.”

2.-De la diputada Rubilar:

Para agregar entre “ser oído” y la “autonomía progresiva”; “al desarrollo, a la no discriminación”.

El diputado Farías se mostró partidario de incorporar una referencia al derecho a la no discriminación, mas consultó por mayor precisión respecto al “derecho al desarrollo”.

La diputada Rubilar explicó que se trata de un principio que puede entenderse comprendido dentro del concepto de autonomía progresiva, por lo que de estimarlo la Comisión, se podría eliminar.

La señora Urrejola advirtió que los principios debieran estar consagrados en la ley marco, y no en este proyecto. Agregó que debería bastar con agregar una referencia al interés superior del niño y su autonomía progresiva.

En definitiva, las indicaciones fueron sometidas a votación,

agregando “arbitraria” tras “discriminación” en la primera, y suprimiendo la expresión “al desarrollo” presente en la segunda de ellas.

Ambas indicaciones fueron aprobadas: la primera, por la unanimidad de los nueve diputados presentes Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar y Sandoval. La segunda fue aprobada por ocho votos a favor de los diputados Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Nogueira, Ojeda, Ortiz, Rubilar y Sandoval. Se abstuvo la diputada Pascal.

3.-De las diputadas Cicardini y Pascal:

Para eliminar la frase “y el derecho y deber preferente de los padres de educar a sus hijos”.

Sometida a votación, la indicación fue rechazada por siete votos en contra de los diputados Farías, Meza (Presidente), Nogueira, Ojeda, Ortiz, Rubilar y Sandoval. Votaron a favor las diputadas Cicardini y Pascal.

4.-De las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat:

Para agregar antes del punto aparte, la siguiente frase: “o cualquier función que ejerza”.

La indicación fue aprobada por ocho votos a favor de los diputados Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Nogueira, Ojeda, Ortiz, Rubilar y Sandoval. Se abstuvo la diputada Pascal.

5.-De la diputada Provoste y los diputados Morano, Ojeda, Ortiz y Rincón:

Para agregar entre las expresiones “educar a sus hijos” y “son principios rectores”, el siguiente texto precedido de una coma:

“la igualdad y no discriminación arbitraria, la prioridad, la efectividad de los derechos, la participación, la responsabilidad del Estado, la protección social de la infancia, la progresividad, no regresividad, e intangibilidad presupuestaria así como la progresividad y no regresividad de derechos y garantías”.

El diputado Ortiz retiró su patrocinio de esta indicación.

El diputado Farías señaló que en esta indicación se disponen principios que no están consagrados en la ley de garantías.

La señora Urrejola coincidió, agregando que se trata de principios que son inherentes a los derechos humanos, por lo que explicitarlos se vuelve

redundante.

La indicación fue rechazada por ocho votos a contra de los diputados Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Nogueira, Ortiz, Pascal, Rubilar y Sandoval. Se abstuvo el diputado Ojeda.

Puesto en votación el artículo 5 fue aprobado por ocho votos a favor de los diputados Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Nogueira, Ojeda, Ortiz, Rubilar y Sandoval. Se abstuvo la diputada Pascal.

#### Artículo 6°

“Artículo 6°.- La presentación de las peticiones a que se refiere la letra b) del artículo 4° de la presente ley no obstará el ejercicio de las acciones legales contempladas por el ordenamiento jurídico, ni suspenderá o interrumpirá sus términos de prescripción o caducidad.”

Puesto en votación fue aprobado por la unanimidad de los nueve diputados presentes de los diputados Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar y Sandoval.

#### Artículo 7

“Artículo 7.- Las derivaciones o recomendaciones que la Defensoría realice se comunicarán al jefe superior del respectivo servicio del órgano del Estado o al representante legal de las personas jurídicas de derecho privado, según corresponda, sin perjuicio de que podrán además ser incorporadas en el Informe Anual de la Defensoría.”

#### Indicaciones presentadas

##### 1.-De la diputada Rubilar:

Para eliminar la expresión “derivaciones” y luego de “incorporadas” se modifica texto estableciendo: “en los informes regulares del Defensor, incluyendo su Informe Anual.”

La diputada Rubilar señaló que la primera parte de esta indicación será retirada, por cuanto ya no se condice con el texto aprobado en el artículo 4. Respecto a la segunda parte, advirtió que no hay sólo un Informe Anual, sino varios informes, por lo que es relevante explicitarlo.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los nueve diputados presentes de los diputados Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar y Sandoval.

##### 2.-De las diputadas Cicardini, Pascal y Rubilar y de los diputados

Farías y Meza:

Para reemplazar al final del artículo 7, la expresión “podrán”, por “deberán”.

El diputado Farías manifestó que en principio podría pensarse que la indicación es inadmisibles, por cuanto lo que hace es reemplazar la palabra “podrán” por “deberán”, mas en estricto rigor lo que ocurre es que se está imponiendo un contenido a su informe anual. La señora Urrejola estuvo de acuerdo, agregando que aquí no se está entregando una nueva facultad, por lo que no es inadmisibles.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los nueve diputados presentes de los diputados Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar y Sandoval.

3.-De la diputada Rubilar:

Para agregar, a continuación del punto seguido, lo siguiente:

“Dichos órganos tendrán un plazo máximo para pronunciarse no superior a 60 días”

La diputada Rubilar señaló que esta indicación ya se encuentra recogida en la letra c) del artículo 4, en tanto se agregó un plazo a través de la indicación número 26.

Puesto en votación, el artículo 7 con las modificaciones explicadas, fue aprobado por la unanimidad de los diez diputados presentes de los diputados Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar y Sandoval.

### Artículo 8

“Artículo 8°.- La información y antecedentes recibidos por la Defensoría no podrán ser empleados para fines ajenos al ámbito de sus competencias. Su tratamiento deberá siempre respetar los derechos y las garantías constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Todos los actos y resoluciones de la Defensoría, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen, serán públicos, exceptuando aquella información que, en virtud del artículo 8° de la Constitución Política de la República, tenga el carácter de reservado o secreto. En lo demás, la Defensoría estará sujeta a las normas de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información

Pública.”

Indicaciones presentadas

1.-De la diputada Provoste y los diputados Morano, Ojeda y Rincón:

Para agregar a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente expresión:

“Con todo, la protección del interés superior del niño prevalecerá por sobre los demás derechos.”

La señora Urrejola expresó que la redacción es redundante porque su contenido ya está presente en el artículo 5. Además, el interés superior del niño no es un derecho, por lo que la forma en que se encuentra redactada la indicación es confusa y equívoca.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los diez diputados presentes de los diputados Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar y Sandoval.

Puesto en votación el artículo 8 fue aprobado, en los términos propuestos, por la unanimidad de los diez diputados presentes de los diputados Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar y Sandoval.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN

Párrafo 1° Organización Interna

Artículo 9

Inciso primero

“Artículo 9°.- En su organización interna, la Defensoría se regirá por las disposiciones de esta ley y lo que señalen sus estatutos, los que establecerán sus normas de funcionamiento. Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos por el Defensor de la Niñez al Presidente de la República y su

aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Con todo, los estatutos deberán ajustarse a los principios internacionales que rigen a las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

Indicaciones presentadas

1.-De las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat:

Para reemplazar la frase “Con todo, los estatutos deberán ajustarse a los principios internacionales que rigen a las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.”, por la siguiente: “En la confección de los estatutos se tendrá consideración a los principios internacionales que rigen a las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Constitución Política de la República.”.

Las autoras de la indicación retiraron de esta indicación la oración “conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Constitución Política de la República.”.

La diputada Pascal consideró que la indicación debilita la redacción del artículo en comparación a su concepción original.

La señora Urrejola compartió lo anterior, sin perjuicio de lo cual manifestó que la preocupación del Ejecutivo es que esta ley se ajuste a los principios de derecho internacional, en tanto el estatuto se refiere al funcionamiento interno del Defensor, razón por la que no vio complicaciones en aprobar la indicación.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los diez diputados presentes de los diputados Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar y Sandoval.

2.-De la diputada Rubilar:

Para agregar, luego del punto que pasa a ser punto seguido lo que sigue:

“Los estatutos será presentados para su aprobación dentro de los 90 días siguientes a la designación del Defensor. Los mismos estarán sujetos, a lo menos, a revisiones bianuales por parte de la Defensoría”.

La diputada Rubilar se mostró llana a dejar pendiente la discusión de esta indicación, así como el plazo que plantea, hasta la tramitación de los artículos transitorios. Sin embargo, se mostró decidida a incorporar una norma que imponga una evaluación periódica de los estatutos.

El diputado Farías estimó que esta norma no debe ir en el articulado permanente, sino en el transitorio. Por otra parte, consideró excesivo obligar una revisión bianual de los estatutos.

La diputada Pascal estuvo de acuerdo en dividir la indicación en dos partes, una que establezca el plazo para dictar los estatutos, y otra, que imponga la revisión, pero esta última, no de forma bianual, sino cuando sea necesario.

La señora Urrejola expresó su preocupación respecto a la revisión bianual, toda vez que cualquier modificación a los estatutos debe efectuarse por medio de un decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que debe ser tramitado también en la Contraloría General de la República. Agregó que esta revisión interna se configura en una forma de contrición al Defensor.

La diputada Rubilar insistió en incorporar una norma que imponga la revisión, sin perjuicio de que pueda ser más laxa, incluso propuso que fuera una vez durante el mandato de un Defensor.

La diputada Nogueira coincidió con lo anterior, recalcando que la indicación establece un alto estándar, al garantizar que se revisarán los estatutos periódicamente.

En definitiva, la Comisión acordó por la unanimidad de sus diez miembros presentes diputados (as) Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar y Sandoval incorporar, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase “Los estatutos deberán ser revisados, a lo menos, una vez durante el mandato del Defensor.”.

Artículo 9 inciso segundo.-

“La organización de la Defensoría considerará, entre otras, las siguientes áreas: área de protección de derechos; área de promoción y difusión de derechos, y área de estudios”

Indicaciones presentadas

1.-De las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat:

Para reemplazarlo por el siguiente:

“La organización de la Defensoría considerará, entre otras, las siguientes áreas: área de protección de derechos; área de promoción y difusión de derechos; área de defensa judicial y área de estudios.”

2.-De la diputada Rubilar:

Para modificarlo como sigue:

“La organización de la Defensoría considerará, entre otras, las

siguientes áreas y unidades de trabajo: un área de protección de derechos que implica el monitoreo, supervisión, fiscalización, recepción de quejas y relación con territorios; un área de promoción, educación en derechos del niño y gestión de conocimientos, un área de Secretaría General a cargo de personal, administración, finanzas, informática, documentación y servicios generales y una unidad asesora del Defensor, para el trabajo de coordinación con el Consejo Asesor, relaciones públicas, transparencia, comunicaciones y relaciones internacionales”.

Ambas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por cuanto inciden en la determinación de las funciones o atribuciones de un organismo público, materia vedada a la iniciativa parlamentaria, conforme lo prescribe el artículo 65 número 2 de la Constitución.

#### Párrafo 2°.- Del Defensor

##### Inciso primero

Artículo 10.- El Defensor de la Niñez, en adelante “el Defensor”, será el Director y representante legal de la Defensoría y estará encargado de dirigirla y administrarla. Asimismo, le corresponderán todas las atribuciones entregadas a la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

Este inciso no fue objeto de indicaciones y fue aprobado sin debate, en los mismos términos propuestos por el Senado por la unanimidad de ocho votos a favor, diputados (as) Arriagada (en reemplazo del diputado Ortiz), Farías, Monckeberg, Nogueira, Pascal (Presidenta Accidental), Rubilar, Sabat y Turres.

##### Inciso segundo

“El Defensor será designado por acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, a partir de la recomendación de una terna que deberá presentarle la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de dicha Corporación. Para estos efectos, la Comisión deberá oír especialmente al Consejo Directivo del Instituto Nacional de Derechos Humanos y, tanto a académicos de destacada trayectoria como a organizaciones de la sociedad civil, vinculados a la difusión, promoción y defensa de los derechos de los niños y niñas, que la Comisión estime pertinente. En caso de que el Senado no designe a alguno de los nombres sugeridos por la Comisión en el plazo de treinta días, ésta deberá presentarle una nueva terna como recomendación”

Indicaciones presentadas.

Todas las indicaciones presentadas dicen relación con diferentes aspectos relacionados con el nombramiento del Defensor, de manera que fueron tratadas conjuntamente. Los textos son los siguientes:

1.- Del Ejecutivo

Para sustituir su inciso segundo por el siguiente:

“El Defensor será designado por acuerdo del Senado, adoptado por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, a partir de una propuesta del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, previo concurso público. Durante éste, el Consejo Directivo deberá oír especialmente a las organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la difusión, promoción y defensa de los derechos de los niños y niñas, y a académicos de destacada trayectoria. En caso que el candidato propuesto sea rechazado, el Consejo hará una nueva propuesta, sobre la base del mismo concurso dentro del plazo de diez días. En ambos casos, el acuerdo deberá adoptarse dentro del plazo de 30 días desde que se realice la propuesta.”.

2.- De las diputadas Cicardini y Pascal y del diputado Farías:

Para reemplazarlo por el siguiente texto:

“El Defensor será designado por acuerdo del Senado, adoptado por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, a partir de una propuesta del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, previo concurso público. Durante éste, el Consejo Directivo deberá oír especialmente a las organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la difusión, promoción y defensa de los derechos de los niños y niñas, y a académicos de destacada trayectoria. En caso que el candidato propuesto sea rechazado, el Consejo hará una nueva propuesta, sobre la base del mismo concurso dentro del plazo de 30 días”.

3.-De las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat:

Para reemplazar la frase: “a partir de la recomendación de una terna que deberá presentarle la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de dicha Corporación. Para estos efectos, la Comisión deberá oír especialmente al Consejo Directivo del Instituto Nacional de Derechos Humanos y, tanto a académicos de destacada trayectoria como a organizaciones de la sociedad civil, vinculados a la difusión, promoción y defensa de los derechos de los niños y niñas, que la Comisión estime pertinente. En caso de que el Senado no

designe a alguno de los nombres sugeridos por la Comisión en el plazo de treinta días, ésta deberá presentarle una nueva terna como recomendación” por la siguiente:

“a partir de una terna propuesta por la Corte Suprema, previo concurso público. Durante éste, la Corte Suprema deberá oír especialmente a las organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la difusión, promoción y defensa de los derechos de los niños y niñas. En caso que los candidatos propuestos sean rechazados, la Corte Suprema hará una nueva terna, sobre la base del mismo concurso.”

En cuanto a los textos anotados, los criterios que diferencian tanto a la indicación del Ejecutivo como de los parlamentarios, son los siguientes:

- 1.- Respecto del órgano que realiza el nombramiento.
- 2.- En cuanto al quórum para aprobar la designación.
- 3.- Sobre el número de candidatos propuestos.
- 4.- Órgano que realiza la propuesta.
- 5.-Órganos que serán oídos.
- 6.-Plazo para designar.
- 7.- Plazo para hacer una nueva propuesta en caso de que no se llegare a acuerdo.
- 8.- Modo de postulación de los candidatos.

#### Respecto del órgano que realiza la designación.-

Tanto el texto propuesto en el primer trámite constitucional, como por las indicaciones del Ejecutivo y de los distintos integrantes de la Comisión, radican la designación en el Senado.

De tal forma que la proposición fue igualmente aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes, diputados (as) Arriagada (en reemplazo del diputado Ortiz), Farías, Monckeberg, Nogueira, Pascal (Presidenta Accidental), Rubilar, Sabat y Turres.

#### En cuanto al quórum de aprobación.-

El texto aprobado por el Senado propone 2/3 de sus miembros en ejercicio, la cual es compartida por la indicación de las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat.; por su parte la indicación del Ejecutivo propone mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, del mismo modo que la indicación de las diputadas Cicardini y Pascal, y el diputado Farías.

Puestas en votación las proposiciones, la unanimidad de los integrantes votaron por aprobar, en definitiva, el quórum de los 2/3

Respecto del número de candidatos propuestos por el órgano que realizará la propuesta.-

El Senado propone una terna que coincide con la indicación de las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat; por otra parte, la indicación del Ejecutivo, al igual que la indicación de las diputadas Cicardini y Pascal y el diputado Farías, señalan “una propuesta”, en general, es decir, podría perfectamente tratarse de una terna.

Al respecto, la Comisión resolvió, por la misma unanimidad de los ocho integrantes presentes, establecer claramente que será una terna la propuesta al Senado por el órgano correspondiente.

En cuanto al órgano que realiza al propuesta

En cuanto a este elemento de decisión, que en definitiva enviará al Senado la terna referida, en el primer trámite constitucional el Senado aprobó como órgano proponente, a su propia Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. Por otra parte, tanto la indicación del Ejecutivo como de las diputadas Cicardini y Pascal y el diputado Farías, se inclinaron en su indicación por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Derechos Humanos; la tercera proposición, de las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat, fue que el órgano debía ser la Corte Suprema.

En el debate, el diputado Farías hizo presente que no le parecía prudente ni transparente que el mismo órgano que decide sobre la designación del Defensor, sea el que propone, -el Senado - a los candidatos en terna, razón por la que ha propuesto que sea un órgano externo, fundamento que encontró acogida en los integrantes de la Comisión; sin embargo, igualmente, la diputada Rubilar condicionó su apoyo para aprobar la indicación siempre que tal resolución sea por los 2/3 de sus integrantes.

La señora Urrejola hizo presente que el Consejo del INDH toma sus acuerdos, en general, por la mayoría, salvo que los propios estatutos señalen otra cosa.

En definitiva, así se acordó y aprobó, por la unanimidad de los integrantes presentes diputados (as) Arriagada (en reemplazo del diputado Ortiz), Farías, Monckeberg, Nogueira, Pascal (Presidenta Accidental), Rubilar, Sabat y

Turres.

En cuanto a los órganos que serán oídos

El texto aprobado por el Senado en el primer trámite, indica que el organismo que recomienda la terna al Senado para su designación, deberá oír especialmente al Consejo Directivo del Instituto Nacional de Derechos Humanos y tanto a académicos de destacada trayectoria como a organizaciones de la sociedad civil, vinculados a la difusión, promoción y defensa de los derechos de los niños y niñas, que la Comisión estime pertinente.

Por su parte, el Ejecutivo presenta una indicación para que se deba oír especialmente a las organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la difusión, promoción y defensa de los derechos de los niños y niñas, y a académicos de destacada trayectoria. Los integrantes de la Comisión, señora Rubilar por una parte, como asimismo, las diputadas Cicardini y Pascal y el diputado Farías, por la otra, coincidieron con la proposición del Ejecutivo.

Del mismo modo, las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat, presentaron también una indicación que contiene igualmente la obligación de escuchar a las organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la difusión, promoción y defensa de los derechos de los niños y niñas, pero no contempla a los académicos que consignan las demás.

En definitiva, primó la opinión de la mayoría que incorpora a ambos estamentos.

Puesta en votación, se aprobó por la unanimidad de los ocho integrantes ya individualizados.

Plazo para designar

El texto del Senado no señala plazo para adoptar el acuerdo que designará al Defensor.

El Ejecutivo, y las diputadas Cicardini, Pascal y el diputado Farías, proponen 30 días.

Al respecto, la diputada Rubilar manifestó su aprensión porque considera que no será posible lograr el proceso si se tiene presente que se trata de confeccionar una terna por concurso público y debiendo oír a determinadas personas.

Al no haber claridad en los integrantes respecto de si el plazo se refiere a tiempo que demorará el Senado en revisar la propuesta de terna que deberá efectuar el INDH, o se trata de fijar un plazo para decidir el proceso, la señora Urrejola explicó que el artículo 13 trata el punto referido al INDH, y en el artículo en análisis debería quedar el plazo final de decisión por parte del Senado.

Al respecto, las diputadas Nogueira, Rubilar, Sabat y Turres, y el diputado Monckeberg, presentaron una indicación para fijar en 45 días el plazo que tendrá el Senado, finalizado el proceso, para designar a la persona del Defensor de la Niñez.

Por su parte, los diputados Arriagada y Farías y la señora Pascal (Presidenta Accidental), señalaron que 30 días eran suficientes.

Puesta en votación la primera proposición, fue aprobada por la mayoría de cinco de los integrantes presentes, diputadas Nogueira, Rubilar, Sabat y Turres, y el diputado Monckeberg. Votaron en contra los señores Farías y Arriagada, y la señora Pascal.

- Plazo para hacer una nueva propuesta en caso de que no se llegare a acuerdo.

Este enunciado no fue discutido, toda vez, que luego de haber acordado que se trate de una terna, pierde eficacia porque necesariamente deberá elegirse uno de los tres propuestos. Por tal motivo, hubo acuerdo en suprimir del texto definitivo, el párrafo referido a la propuesta rechazada y el nuevo plazo para una nueva terna.

#### Modo de postulación de los candidatos

Al respecto, el texto del Senado no indica ningún modo en especial. Por su parte, el Ejecutivo y la unanimidad de los integrantes presentes valoraron el que fuera por concurso público, y así lo hicieron valer mediante indicación.

Puesta en votación la propuesta acordada, fue aprobada por la unanimidad de los ocho integrantes presentes ya señalados.

En definitiva, el inciso segundo del artículo 10, fue sometido a votación, luego de aprobadas las indicaciones, con el siguiente texto:

“El Defensor será designado por acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, a partir de una terna que deberá

presentar el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, la que requerirá igualmente del voto conforme de los dos tercios de los consejeros en ejercicio, previo concurso público. Durante éste, el Consejo Directivo deberá oír especialmente a las organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la difusión, promoción y defensa de los derechos de los niños, y a académicos de destacada trayectoria. El acuerdo deberá adoptarse dentro del plazo de 45 días desde que se realice la propuesta”.

El inciso referido fue aprobado por la unanimidad de ocho diputados (as) presentes, Arriagada (en reemplazo del diputado Ortiz), Farías, Monckeberg, Nogueira, Pascal (Presidenta Accidental), Rubilar, Sabat y Turres.

#### Nuevo inciso tercero propuesto

La diputada Provoste y los diputados Morano, Ojeda y Rincón, presentaron una indicación con el siguiente texto:

“Se entenderá por sociedad civil para los efectos de esta ley, a los ciudadanos y movimientos sociales autónomos e independientes del Estado, organizados en torno a la difusión, promoción y defensa de los derechos de niñas y niños.”

La Comisión rechazó la proposición por unanimidad porque concordaron los ocho integrantes presentes en que la redacción es muy ambigua. Deja fuera a instituciones que cumplen un rol muy relevante en materias de infancia, por el sólo hecho de recibir transferencias públicas.

#### Incisos tercero, cuarto y quinto.

“El nombramiento del Defensor será formalizado mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

El Defensor durará ocho años en su cargo y no podrá ser designado por un nuevo período.

Los estatutos de la Defensoría fijarán la forma en que el Defensor designará a su subrogante y las normas que rijan dicha subrogación”.

#### Indicaciones presentadas

Al inciso cuarto del texto aprobado por el Senado.

1.- Los integrantes de la Comisión señora Rubilar y señores Farías y Meza, presentaron una indicación para reemplazar “ocho” por “seis”, en cuanto a los años que deberá durar el Defensor en su cargo.

2.- En igual sentido, las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat, pero por cinco años.

Respecto de la proposición, el señor Farías defendió el plazo de seis años porque explicó que la idea era que fuera entre medio de dos elecciones presidenciales.

Todos los integrantes y también el Ejecutivo coincidieron en que el plazo de ocho años es excesivo. Tampoco debería ser un plazo múltiplo de cuatro años para que no coincida con el período presidencial o el que corresponde a diputados y senadores.

La propuesta original del proyecto de ley establecía cinco años, siendo éste el plazo que en definitiva se acordó, rechazando, entonces, el texto propuesto por el Senado, en este punto.

La indicación última fue aprobada por la unanimidad de los ocho integrantes presentes ya individualizados.

El texto aprobado que se sometió a votación es el siguiente:

“Artículo 10.- El Defensor de la Niñez, en adelante “el Defensor”, será el Director y representante legal de la Defensoría y estará encargado de dirigirla y administrarla. Asimismo, le corresponderán todas las atribuciones entregadas a la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

El Defensor será designado por acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, a partir de una terna que deberá presentar el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, la que requerirá igualmente del voto conforme de los dos tercios de los consejeros en ejercicio, previo concurso público. Durante éste, el Consejo Directivo deberá oír especialmente a las organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la difusión, promoción y defensa de los derechos de los niños, y a académicos de destacada trayectoria. El acuerdo deberá adoptarse dentro del plazo de 45 días desde que se realice la propuesta.

El nombramiento del Defensor será formalizado mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

El Defensor durará cinco años en su cargo y no podrá ser designado por un nuevo período.

Los estatutos de la Defensoría fijarán la forma en que el Defensor designará a su subrogante y las normas que rijan dicha subrogación.

Puesto el artículo 10 en votación con todas las indicaciones acordadas, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes, señores Farías, Meza (Presidente), y señoras (ita) Nogueira, Pascal Rubilar, Sabat y Turres.

#### Artículo 11.-

“Artículo 11.- Para ser nombrado Defensor se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio.
- b) No encontrarse sujeto a alguna de las inhabilidades para ingresar a la Administración del Estado.
- c) No encontrarse inhabilitado para trabajar con niños y niñas ni figurar en el registro de inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad, que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, en conformidad a la ley N° 20.594, que Crea Inhabilidades para Condenados por Delitos Sexuales contra Menores y Establece Registro de dichas Inhabilidades.
- d) No haber sido condenado por delitos que infrinjan la ley N° 20.609, que Establece Medidas contra la Discriminación, o por los delitos contemplados en la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar.
- e) Encontrarse en posesión de un título profesional y tener a lo menos diez años de experiencia profesional.
- f) Poseer una reconocida trayectoria en el ámbito de los derechos humanos o en la defensa de los derechos de los niños y niñas.

#### Indicaciones presentadas

1.-De la diputada Rubilar:

Para reemplazar la letra e) del artículo 11 por la siguiente:  
 “e) Encontrarse en posesión del título profesional de abogado y tener a lo menos diez años de experiencia profesional.”

La señora Urrejola, representante del Ejecutivo, y del mismo modo la diputada Pascal y el diputado Farías, consideraron que la indicación restringe el

universo de posibles candidatos al cargo de Defensor. El requisito de título de abogado acota excesiva e innecesariamente el ámbito de quienes pueden ejercer el cargo. Muchas de las personas que cumplen con el resto de los requisitos y que han trabajado durante largo tiempo y que son expertos en materias de infancia, no son abogados, y el establecer requisitos tan estrictos puede hacer difícil proveer el cargo ya que en nuestro país no hay muchas personas que puedan cumplir simultáneamente con todos los requisitos.

Además, recordaron que se trata de un órgano de persuasión, no de un defensor judicial y otras profesiones pueden ofrecer una visión tanto o más integral sobre la materia.

Por su parte, las diputadas Rubilar y Nogueira, y el diputado Sandoval precisaron que el Defensor, que se vincula con la formulación de leyes y con la defensa de derechos, lo más lógico y lo mejor es que sea un abogado. Pusieron como ejemplo la experiencia del INDH, en el que sus dos Directores han sido abogados. Además, dado que el Defensor puede asumir la defensa jurídica de niños en casos calificados, debe ser un abogado. Asimismo, que si bien la competencia del Defensor es amplia, en general sus atribuciones tienen una fuerte vinculación con temáticas propias del mundo del derecho.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por cinco votos en contra de los(as) diputados(as) Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Ortiz y Pascal. Votaron a favor los(as) diputados(as) Nogueira, Rubilar, Sabat, Sandoval y Turres.

#### 2.-De la diputada Rubilar:

Para modificar la letra f) dejando sólo "Poseer una reconocida trayectoria en el ámbito de los derechos humanos"

#### 3.-De la diputada Rubilar:

Para agregar una letra g) que diga:

"Tener a lo menos diez (10) año de experiencia en el campo específico de la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia."

La autora destacó que su indicación separa en dos partes la letra en cuestión, estableciendo de forma particular la exigencia relativa a contar con experiencia en la defensa de los derechos de los niños.

El diputado Farías consideró que la exigencia de 10 años es excesiva. Si a ella se le suma que debe ser una experiencia en ambos ámbitos, se volverá difícil encontrar candidatos idóneos para el cargo.

El diputado Sandoval señaló que la letra f) es demasiado general, indicando que la expresión “reconocida trayectoria” dice muy poco. Agregó que hay que ser especialmente cuidadoso en los detalles de la construcción de la institucionalidad de protección de la infancia.

La diputada Nogueira expresó que hoy para entrar a cualquier empresa se exige una experiencia de a lo menos 3 o 5 años, por lo que para el Defensor, el estándar debe ser superior.

La diputada Pascal indicó que el proceso de selección del Defensor, el alto quórum que se exige al Senado para aprobarlo y los demás requisitos son suficientes para garantizar que será un profesional idóneo.

Por otra parte, recomendó que se mantengan como elementos alternativos, ya que de lo contrario, se reduciría considerablemente el espectro de candidatos.

La señora Ortiz aclaró que en Chile hay muy pocos expertos en temáticas de la niñez, y que también muy pocos de ellos son abogados.

La señora Urrejola manifestó que tal vez la exigencia de 10 años de experiencia debiera estar ligada a la defensa de los derechos humanos y no tanto al ejercicio profesional. En este sentido, propuso trasladar la referencia a este lapso a la letra f).

La comisión accedió a ello, y, en definitiva sugirió el siguiente texto para las letras e) y f):

a) Encontrarse en posesión de un título profesional.

b) Poseer una reconocida trayectoria, de a lo menos diez años, en el ámbito de los derechos humanos o en la defensa de los derechos de los niños.

Puestas en votación, con las modificaciones propuestas, fueron aprobadas las letras e) y f) del artículo 4 por siete votos a favor de los(as) diputados(as) Cicardini, Meza (Presidente), Nogueira, Rubilar, Sabat, Sandoval y Turre. Votaron en contra los diputados Farías y Ortiz. Se abstuvo la diputada Pascal.

4.-De la diputada Rubilar:

Para agregar un nuevo inciso al final del artículo 11, como sigue: “El Defensor una vez que se encuentre legalmente constituido, procederá a través de un plan específico y gradual, con un horizonte de tres (3) años, a proyectar el establecimiento de delegaciones del Defensor en todas las regiones del país.”

La indicación fue declarada inadmisibile por cuanto determina las funciones de un órgano del Estado, materia reservada a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Puesto en votación el artículo 11, con las modificaciones explicadas fue aprobado por la unanimidad de los(as) diez diputados(as) presentes Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Nogueira, Ortiz, Pascal, Rubilar, Sabat, Sandoval y Turres.

#### Artículo 12

“Artículo 12.- El cargo de Defensor será de dedicación exclusiva. El ejercicio de cualquier actividad profesional, comercial o laboral será incompatible con el cargo de Defensor, con la excepción de los cargos docentes según lo dispuesto en la letra a) del artículo 87 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; del ejercicio de los derechos que le atañen personalmente; de la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable y de los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio.

El Defensor no podrá tomar, en las elecciones populares o en los actos que las preceden, más parte que la de emitir su voto personal; ni participar en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, o efectuar cualquiera actividad de la misma índole dentro de la Defensoría.

El Defensor deberá cesar en cualquiera de las actividades incompatibles, de conformidad a los incisos anteriores, antes de asumir el cargo. Si incurre en incompatibilidad, cesará en el cargo por el solo ministerio de la ley.

El artículo 12, respecto del cual no se presentaron indicaciones, fue aprobado en los términos propuestos, sin debate por la unanimidad de los(as) diez diputados(as) presentes Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Nogueira, Ortiz, Pascal, Rubilar, Sabat, Sandoval y Turres.

### Artículo 13

#### Inciso primero

“Artículo 13.- El Defensor podrá ser removido por la Corte Suprema, por inhabilidad sobreviniente en virtud de la concurrencia de alguna de las causales contenidas en los números 1°, 5°, 6°, 7° u 8° del artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales, o por negligencia manifiesta e inexcusable en el ejercicio de sus funciones, a requerimiento del Senado mediante acuerdo adoptado por mayoría de sus miembros en ejercicio. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio, habiendo oído previamente al Defensor.

#### Indicaciones presentadas

1.-De las diputadas Rubilar, Sabat y Torres y del diputado Sandoval:

Para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“El Defensor sólo podrá ser removido por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio, habiendo oído previamente al Defensor.”

2.-De la diputada Provoste y los diputados Morano, Ojeda, Ortiz y Rincón:

a. Para sustituir en el inciso primero del artículo 13 la expresión “la Corte Suprema”, por la siguiente:

“acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, habiendo oído previamente al Defensor,”

b. Para eliminar la expresión “, a requerimiento del Senado mediante acuerdo adoptado por mayoría de sus miembros en ejercicio. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio, habiendo oído previamente al Defensor.”

La Comisión acordó discutir esta disposición distinguiendo tres temas: órgano competente para determinar la remoción; órgano facultado para requerir la remoción; y causales de remoción.

La unanimidad de los(as) diez diputados(as) presentes Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Nogueira, Ortiz, Pascal, Rubilar, Sabat, Sandoval y Turre, aprobó que fuera la Corte Suprema el órgano que decida la remoción.

Respecto al órgano que pueda requerir la remoción, la señora Urrejola advirtió que la posibilidad de que sea el Presidente de la República, podría atentar contra la independencia del Defensor, toda vez que podría utilizarse políticamente como una herramienta contra un Defensor demasiado crítico de la gestión gubernamental.

Por otra parte, la Comisión debatió respecto al número de diputados que podrían solicitar la remoción.

Estimaron que 10 era un número muy inferior, sobre todo considerando que la nueva Cámara de Diputados tendrá 155 miembros. Consideraron necesario actualizar esta cifra, por lo que propusieron 30 diputados.

La unanimidad de los(as) once diputados(as) presentes Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Monckeberg, Nogueira, Ortiz, Pascal, Rubilar, Sabat, Sandoval y Turre, aprobó que quienes pueden solicitar la remoción del Defensor sean el Presidente de la República, la Cámara de Diputados o 30 de sus miembros.

Finalmente, se discutieron las causales por las que puede ser removido el Defensor.

La diputada Rubilar propuso que fueran las mismas causales que se aplican al Director del INDH.

La unanimidad de los(as) doce diputados(as) presentes Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar, Sabat, Sandoval y Turre, aprobó que las causales de remoción fueran las mismas que las que se aplican al Director del INDH.

### Artículo 13

#### Inciso segundo

“Removido el Defensor, se deberá proceder en el plazo más breve posible al nombramiento del nuevo Defensor, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 precedente”

Indicaciones presentadas.

1.-Del Ejecutivo:

Para suprimirlo

La diputada Rubilar se mostró contraria a la eliminación, toda vez que consideró necesario mantener la exigencia de nombrar un nuevo defensor en el plazo más breve posible, en caso de que se produzca vacancia en el cargo.

La señora Urrejola respondió que se agrega más adelante un plazo de 60 días para nombrar al nuevo Defensor que se aplica a cualquier caso de vacancia, y no sólo por su remoción.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los(as) doce diputados(as) presentes Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar, Sabat, Sandoval y Turres.

Por lo anterior, se dio por rechazada la siguiente indicación:

De la diputada Provoste y los diputados Morano, Ojeda y Rincón: Para sustituir en el inciso segundo del artículo 13, entre las palabras “en el plazo” y “al nombramiento”, la expresión “más breve posible” por la siguiente: “máximo de treinta días”.

Artículo 13

Inciso tercero, (que pasa a ser segundo)

“Asimismo, el Defensor cesará en su cargo al cumplir setenta y cinco años de edad”.

Puesto en votación, el inciso fue aprobado por la unanimidad de los(as) doce diputados(as) presentes Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar, Sabat, Sandoval y Turres.

Artículo 13

Inciso cuarto, (que pasa a ser tercero)

“Una vez cesado en el cargo en virtud de cualquier causal, el Defensor no podrá optar a cargos de elección popular sino después de transcurrido un año desde la cesación del mismo”

Indicaciones presentadas.

1.-De las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat:

Para reemplazarlo por el siguiente:

“Una vez cesado en el cargo en virtud de cualquier causal, el Defensor no podrá optar a cargos de elección popular, ni a cargos en los órganos de la administración del Estado vinculados a la difusión, promoción o protección de los niños, sino después de transcurrido un año desde la cesación del mismo.”

2.-De los diputados Farías y Meza:

Para sustituirlo por el que sigue:

"Una vez cesado en el cargo en virtud de cualquier causal, el Defensor no podrá optar a cargos de elección popular o en órganos de la administración del Estado, sino después de transcurrido un año desde la cesación del mismo, con excepción del desarrollo de actividades docentes o académicas".

La diputada Rubilar manifestó que lo que se pretende evitar es que el Defensor, al terminar su período, pueda ejercer algún cargo al interior del Estado o en los organismos privados que le haya correspondido fiscalizar. En este sentido, propuso agregar también una referencia a los entes privados vinculados a la protección de la infancia.

En definitiva, la Comisión acordó la siguiente redacción de consenso:

“Una vez cesado en el cargo en virtud de cualquier causal, el Defensor no podrá optar a cargos de elección popular, ni tampoco a cargos directivos o de exclusiva confianza en órganos de la Administración del Estado, ni en organismos colaboradores acreditados, sino después de transcurrido un años desde la cesación del mismo. Se exceptúa de lo anterior las actividades académicas o docentes.”

Puesto en votación, el inciso fue aprobado por la unanimidad de los(as) doce diputados(as) presentes Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar, Sabat, Sandoval y Turren.

Artículo 13

Inciso quinto, (que pasa a ser final)

“En los casos de muerte o renuncia del Defensor, el Senado declarará la vacancia en cuanto tome conocimiento de la circunstancia que la

motiva, y regirá a contar de la fecha en que ésta haya ocurrido. Declarada la vacancia por renuncia se aplicará lo establecido en el inciso anterior.”

Indicaciones presentadas

1.-Del Ejecutivo:

Para eliminar la frase:

“Declarada la vacancia por renuncia se aplicará lo establecido en el inciso anterior.”.

2.-Del Ejecutivo:

Para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Producida la vacancia por cualquier causa, se deberá dar inicio al procedimiento de nombramiento del nuevo Defensor, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 precedente. El Instituto Nacional de Derechos Humanos deberá realizar la propuesta al Senado dentro de los 60 días siguientes a aquél en que se haya producido la vacancia.”.

La señora Urrejola hizo presente que ambas indicaciones tienen como propósito regular de mejor manera la forma de proceder ante la declaración de vacancia del cargo y establecer plazos que impidan una vacancia demasiado prolongada

Se acordó incluir la palabra “terna” a continuación del vocablo “propuesta” para hacerlo coherente con lo aprobado en el artículo 10

Las dos indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los(as) doce diputados(as) presentes Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar, Sabat, Sandoval y Turre.

3.-De la diputada Rubilar:

Para agregar un inciso final que diga:

“El Defensor gozará, aún después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.”

El diputado Ojeda, estando de acuerdo con el espíritu de la indicación, propuso fijar un plazo de un año de inviolabilidad. La diputada Pascal planteó que fuera un plazo de seis meses.

La señora Urrejola señaló que no es necesario fijar un plazo, por cuanto se trata de una inviolabilidad que se aplica únicamente a las expresiones vertidas por el Defensor durante el ejercicio de su cargo.

El diputado Monckeberg se mostró contrario al establecimiento de esta inviolabilidad, ejemplificando con el caso del Defensor Nacional, que no goza de este privilegio.

La señorita Seaman, representante del Ejecutivo, planteó una propuesta que recoge el espíritu de la indicación, pero la redacta bajo la forma de un fueron, en lugar de una inviolabilidad:

“Desde su designación, el Defensor no puede ser acusado o privado de su libertad, salvo en el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de Santiago, en pleno, no declara previamente haber lugar a formación de causa. La resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones de Santiago con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.”

La propuesta fue suscrita y aprobada por los(as) doce diputados(as) presentes Cicardini, Farías, Meza (Presidente), Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar, Sabat, Sandoval y Turren.

#### Artículo 14

“Artículo 14.- Corresponderá especialmente al Defensor:

- a) Dirigir, organizar y administrar la Defensoría, y velar por el cumplimiento de sus objetivos.
- b) Ejercer las funciones que le sean entregadas a la Defensoría.
- c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría.
- d) Delegar sus atribuciones y facultades dentro de la institución. Esta delegación deberá ser parcial y en materias específicas.
- e) Las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.

#### Indicaciones presentadas

1.-De la diputada Provoste y los diputados Morano, Ojeda, Ortiz y Rincón:

Para agregar una nueva letra d) del siguiente tenor:

“d) Delegar sus atribuciones y facultades dentro de la institución, con excepción de las señaladas en los literales c), g), h) y k) del artículo 4º. Con todo, la delegación que se autoriza debe ser fundada y en materias específicas.”

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los(as) nueve diputados(as) presentes Cicardini, Farías (Presidente), Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar y Sabat.

La Comisión, por otra parte, estuvo de acuerdo en agregar la palabra “fundada”, antes de la palabra “parcial”, en la letra d) del artículo 14.

Puesto en votación, el artículo 14 fue aprobado, con las modificaciones propuestas, por la unanimidad de los(as) nueve diputados(as) presentes Cicardini, Farías (Presidente), Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar y Sabat.

#### Artículo 15

“Artículo 15.- El Defensor deberá presentar anualmente un informe ante el Presidente de la República, el Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema, el que deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

a) Las actividades desarrolladas, relacionadas al cumplimiento de su mandato legal.

b) La situación nacional en materia de derechos de los niños y niñas, tomando en cuenta la realidad de las regiones.

c) El cumplimiento efectivo de las obligaciones relativas a los derechos de los niños y niñas, incluyendo una opinión fundada de la conducta de los organismos públicos y privados frente a sus requerimientos.

d) El estado de cumplimiento de las solicitudes que se realicen conforme a lo dispuesto en la letra e) del artículo 4º de la presente ley, especialmente su omisión o retardo.

e) La situación de los niños y niñas que se encuentren en centros de privación de libertad y centros residenciales de protección, sea que reciban o no recursos por parte del Estado.

f) Las recomendaciones generales que estime convenientes para el resguardo de los derechos de los niños y niñas, incluyendo aquellas relativas a las adecuaciones necesarias de la legislación y reglamentos

para el cumplimiento de lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño.

El informe será público y deberá difundirse a través de mecanismos idóneos que permitan su conocimiento por la ciudadanía y, en especial, por parte de los niños y niñas”

El Ejecutivo señaló que el texto propuesto por el Senado busca informar por el Defensor de la situación nacional de derechos de los niños, tomando en consideración la realidad de las regiones

Indicaciones presentadas.

1.-Del diputado Meza y la diputada Pascal:

Para intercalar un nuevo literal g) con lo que sigue:

“La situación nacional en materia de representación judicial de los niños y niñas, así como de los planes y programas que el Estado deba implementar en función de dicho objetivo”

El espíritu de esta indicación fue recogido en una redacción de consenso del artículo 15 completo, propuesta por el Ejecutivo que fue adicionada por los parlamentarios de la Comisión, incluyendo esta indicación como nueva letra c).

2.-De la diputada Provoste y los diputados Morano, Ojeda y Rincón:

Para agregar una nueva letra g) del siguiente tenor:

“g) Informe de los delitos que se cometan en Chile contra las niñas, niños y adolescentes, elaborando estadísticas por regiones de los tipos de delitos que les afectan y los resultados de las investigaciones en cada caso. Para el cumplimiento de esta facultad los órganos del Estado deberán dar todas las facilidades y acceso a la información, con el objetivo de posibilitar lo anterior.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por la unanimidad de los(as) nueve diputados(as) presentes Cicardini, Farías (Presidente), Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar y Sabat.

El Ejecutivo realizó una propuesta para la b) que busca recoger lo dispuesto en las indicaciones parlamentarias y que se refieren a la garantía de representación judicial de NNA y los programas que el Estado implementa. Al incorporar un contenido obligatorio dentro del informe anual en lo que respecta a representación jurídica, el Defensor cumple con su mandato de

velar por su cumplimiento e informando sobre la situación nacional en la prestación de ese servicio. Por su parte, considera también a indicación presentada para que el Defensor informe de los delitos que se han cometido contra menores de edad, con estadísticas que separen el tipo de delito, la región y los resultados de las investigaciones en cada caso. Esto no es de competencia del defensor, pero sí puede serlo el velar porque otros órganos tengan dichas estadísticas de manera tal que el defensor pueda llamar la atención sobre los delitos más graves y comunicarlos en su informe anual.

La propuesta de consenso en definitiva fue redactada de la siguiente forma:

“Artículo 15.- El Defensor deberá realizar anualmente una cuenta pública, presentando un informe ante el Presidente de la República, el Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema, el que deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

a) Las actividades desarrolladas, relacionadas al cumplimiento de su mandato legal.

b) La situación nacional en materia de derechos humanos de los niños en los diversos ámbitos, tomando en cuenta la realidad de las regiones e incluyendo, entre otros, el estado de la institucionalidad vigente, el presupuesto nacional correspondiente y el debido acceso a la justicia.

c) La situación nacional en materia de representación judicial de los niños, así como de los planes y programas que el Estado deba implementar en función de dicho objetivo.

d) El cumplimiento efectivo de las obligaciones relativas a los derechos de los niños, incluyendo una opinión fundada de la conducta de los organismos públicos y privados frente a sus requerimientos.

e) El estado de cumplimiento de las solicitudes que se realicen conforme a lo dispuesto en la letra c) del artículo 4, especialmente su omisión o retardo.

f) La situación de los niños que se encuentren en centros de privación de libertad y centros residenciales de protección, sea que reciban o no recursos por parte del Estado.

g) Las recomendaciones generales que estime convenientes para el resguardo de los derechos de los niños, incluyendo aquellas relativas a las adecuaciones necesarias de la legislación y reglamentos para el

cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales.

El informe será público y deberá difundirse a través de mecanismos idóneos que permitan su conocimiento por la ciudadanía y, en especial, por parte de los niños.

El artículo 15, con las modificaciones propuestas, fue aprobado por la unanimidad de los(as) nueve diputados(as) presentes Cicardini, Farías (Presidente), Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar y Sabat.

### Artículo 16

#### Inciso primero

“Artículo 16.- En el ejercicio de sus funciones, el Defensor no podrá intervenir en calidad de parte o perito en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra h) del artículo 4° de la presente ley”.

#### Indicaciones presentadas

1.-De la diputada Provoste y los diputados Morano, Ojeda y Rincón:

Para sustituirlo por el siguiente tenor:

“Artículo 16.- En el ejercicio de sus funciones, el Defensor deberá intervenir en calidad de perito en procedimientos judiciales o administrativos, a petición de las Cortes de Apelaciones, Corte Suprema, Tribunal Constitucional y Contraloría General de la República. Para el cumplimiento de lo anterior el Defensor podrá delegar fundadamente el cumplimiento de esta tarea a personas calificadas dentro de la institución sin perjuicio de lo dispuesto en la letra h) del artículo 4° de la presente ley”.

La indicación fue declarada inadmisibles en tanto determina las funciones de un órgano del Estado, infringiendo así la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Puesto en votación, el inciso primero del artículo 16 fue aprobado por la unanimidad de los(as) nueve diputados(as) presentes Cicardini, Farías (Presidente), Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar y Sabat.

#### Inciso segundo

“En caso que, en el ejercicio de sus funciones, conozca cualquier crimen o simple delito cometido contra niños o niñas, deberá denunciarlo ante el órgano competente.”

Indicaciones presentadas

1.-De la diputada Provoste y los diputados Morano, Ojeda y Rincón:

Para agregar en el inciso segundo entre la expresión “ante el órgano competente” y el punto final, lo siguiente:

“y enviar los antecedentes a la Subsecretaría de Derechos Humanos y al Instituto Nacional de Derechos Humanos. Denunciado el hecho, la Fiscalía Regional deberá informar los resultados de dicha denuncia al Defensor de la Niñez. En caso de incumplimiento de la Fiscalía Regional, el Defensor de la niñez deberá informar de la falta al Fiscal Nacional.”

La indicación fue declarada inadmisibles en tanto determina las funciones de un órgano del Estado, infringiendo así la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Puesto en votación, el inciso segundo del artículo 16 fue aprobado por la unanimidad de los(as) nueve diputados(as) presentes Cicardini, Farías (Presidente), Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar y Sabat.

Inciso tercero

“En el caso de hechos que revisten carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, el Defensor deberá, además, poner los antecedentes a disposición del Instituto Nacional de Derechos Humanos, para los fines previstos en el número 5 del artículo 3° de la ley N° 20.405.

Indicaciones presentadas

1.-De la diputada Provoste y los diputados Morano, Ojeda y Rincón:

Para agregar un inciso nuevo entre el tercero y el cuarto actuales, del siguiente tenor:

“Con todo, corresponderá inexcusablemente al Defensor, la defensa jurídica y representación judicial de los derechos de los niños sin cuidado parental que se encuentren al cuidado del Estado en instituciones de protección

públicas o privadas, en todos los procedimientos judiciales o administrativos que les afecten”.

La indicación fue declarada inadmisibles en tanto determina las funciones de un órgano del Estado, infringiendo así la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Puesto en votación, el inciso tercero del artículo 16 fue aprobado por la unanimidad de los(as) nueve diputados(as) presentes Cicardini, Farías (Presidente), Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar y Sabat.

#### Inciso cuarto

“Excepcionalmente el Defensor podrá deducir querellas en causas que involucren un interés social relevante y exijan pronta solución por su gravedad e importancia para los derechos de los niños y niñas, siempre que se trate de aquellos delitos tipificados en el artículo 142 y en los Párrafos 5° y 6° del Título VII, y 1°, 2° y 3° del Título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal.”

#### Indicaciones presentadas

1.-Del Ejecutivo: Para modificar el artículo 16 en el siguiente sentido:

“Elimínase en su actual inciso final la palabra “Excepcionalmente”.

2.-De las diputadas Cicardini, Pascal y Rubilar y de los diputados Farías y Meza:

Para eliminar la expresión “Excepcionalmente”.

Las dos indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los(as) nueve diputados(as) presentes Cicardini, Farías (Presidente), Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar y Sabat.

3.-De la diputada Rubilar

“Para modificar el inciso final, quedando sólo como sigue: “El Defensor podrá, en causas que produzcan alta conmoción pública o, que sean relevantes por su gravedad para los derechos de los niños y niñas, ejercer las acciones legales que en derecho correspondan y que resulten más eficaces, para poner término a la vulneración.”

4.-De la diputada Rubilar:

Sustitúyase la palabra “querella” por la frase “acciones judiciales individuales o colectivas”.

La señora Rubilar hizo presente que debe ampliarse el espectro para no dejar fuera otras vulneraciones graves de los derechos de los niños, como por ejemplo, los consignados en la Ley Zamudio.

El Ejecutivo se comprometió a explorar la posibilidad de incorporar la acción de la Ley Zamudio, en la Sala, ante lo cual la señora Rubilar retiró la indicación.

La señora Urrejola señaló que una diferencia entre los planteamientos de estas indicaciones y la posición del Ejecutivo dice relación con la amplitud de acciones que estarían permitiendo, por cuanto el texto original del proyecto sólo autoriza la interposición de querellas. Por otra parte, también hay una diferencia en el supuesto que habilita al Defensor a presentar querellas.

El diputado Ojeda indicó que toda acción penal trae aparejada una acción civil que busca reparar los perjuicios que provoca el acto delictual. Agregó que esa acción también debe ser ejercida por el Defensor.

La señora Ortiz, respecto al concepto a utilizar como supuesto que habilita al Defensor a presentar querellas, recordó que el proyecto original planteaba la frase “alarma pública”, la que fue modificada por el Senado, por considerar que los medios de comunicación la pueden manejar a discreción, lo que generaba situaciones que no revisten una gravedad real. Planteo hacer copulativos los elementos planteados por la diputada Rubilar en su indicación, a saber “causas que produzcan alta conmoción pública y que sean relevantes por su gravedad para los derechos de los niños”.

La Comisión y los representantes del Ejecutivo estuvieron de acuerdo en la siguiente redacción, que recoge lo dispuesto en estas indicaciones:

“El Defensor podrá deducir querellas en causas que produzcan alta conmoción pública y/o que sean relevantes por su gravedad para los derechos de los niños, siempre que se trate de aquellos delitos tipificados en el artículo 142 y en los Párrafos 5° y 6° del Título VII, y 1°, 2° y 3° del Título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal.”

La propuesta fue aprobada por la unanimidad de los(as) ocho diputados(as) presentes Cicardini, Farías (Presidente), Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal y Rubilar.

Inciso final nuevo propuesto

1-Del Ejecutivo:

Para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, para el ejercicio de la facultad establecida en la letra g) del artículo 4, también podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la Republica, en el ámbito de su competencia.”.

6.-De las diputadas Cicardini y Pascal y del diputado Farías:

“Sin perjuicio de lo anterior, podrá igualmente deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la Republica, en el ámbito de su competencia.”

La señora Urrejola indicó que la redacción del Ejecutivo no establece una restricción, por cuanto habilita al Defensor a interponer acciones de protección cuando la Constitución lo permite.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los(as) siete diputados(as) presentes Cicardini, Farías (Presidente), Monckeberg, Nogueira, Ortiz, Pascal y Rubilar. Se entendió subsumida la indicación de los parlamentarios.

Párrafo 3° Del consejo Consultivo

Artículo 17

“Artículo 17.- El Consejo Consultivo, en adelante también “el Consejo”, será un órgano colegiado asesor del Defensor que se conformará con representantes de la sociedad civil, de organizaciones de niños y niñas y de las Universidades reconocidas por el Estado y acreditadas. Para estos efectos, la Defensoría deberá llevar un registro de las organizaciones señaladas. Los estatutos de la Defensoría establecerán los requisitos para la inscripción en el registro, y la manera de proceder a la elección e integración de los representantes del Consejo.

El Consejo tendrá dentro de sus funciones la de asesorar al Defensor en todas aquellas cuestiones de su competencia que requieran del pronunciamiento de la sociedad civil para su adecuada resolución. Además, recibirá y canalizará las opiniones y las propuestas de la sociedad civil en torno a la Defensoría y su rol, dentro del ámbito de sus competencias.

Los estatutos de la Defensoría establecerán los mecanismos y formas en que el Consejo prestará su asesoría al Defensor. Los cargos de consejeros serán ejercidos ad-honorem.

Indicaciones presentadas

Inciso primero

1.-De la diputada Rubilar:

Para agregar a continuación del punto aparte que ahora será punto seguido:

“No obstante lo anterior, la conformación del primer Consejo Consultivo tendrá un procedimiento administrativo definido por el Defensor, ello con el fin de contar con dicho órgano dentro de los 60 días siguientes a su designación. Este primer Consejo tendrá una duración de 24 meses, contados desde su constitución formal y sesionará mensualmente.”

El contenido de esta indicación será discutido en las disposiciones transitorias.

Inciso segundo

1.-De la diputada Rubilar:

Para agregar, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, lo que sigue: “De igual manera, conocerá y emitirá una opinión sobre el Informe Anual del Defensor.”

Inciso tercero

1.-De la diputada Rubilar:

Para agregar, lo que sigue, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido:

“A su vez, para garantizar el funcionamiento del Consultivo, deberá elegir presidencia y secretaría propia entre sus miembros, quienes serán responsables de gestionar el funcionamiento interno de este órgano colegiado, además el Consejo contará con un presupuesto anual provisto por la Defensoría para su funcionamiento y para implementar iniciativas relativas a sus funciones.”

Las indicaciones fueron declaradas inadmisibles en tanto determinan las funciones de un órgano del Estado, infringiendo así la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Puesto en votación, el artículo 17 fue aprobado, en los mismos términos propuestos, por la unanimidad de los(as) siete diputados(as) presentes Cicardini, Farías (Presidente), Monckeberg, Nogueira, Ortiz, Pascal y Rubilar.

#### Artículo 18

“Artículo 18.- Las personas que presten servicios para la Defensoría se registrarán por el Código del Trabajo. Con todo, serán aplicables a este personal las normas de probidad contenidas en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Quienes desempeñen funciones directivas en la Defensoría serán seleccionados mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública establecidos en el Título VI de la ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos que Indica. Su nombramiento será realizado por el Defensor.

Al personal se le aplicará lo dispuesto en la letra k) del artículo 61 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El Defensor será sujeto pasivo de la ley N° 20.730, que Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares ante las Autoridades y Funcionarios, y deberá realizar declaración de patrimonio e intereses conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.880, ya referida.

El Defensor percibirá una remuneración bruta mensualizada equivalente a la de un Subsecretario de Estado”

#### Indicación presentada

##### Al inciso segundo

1.-De las diputadas Rubilar, Sabat y Turre y del diputado Sandoval:

Para incorporar, luego del punto aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Con todo, la contratación del personal que no ejerza funciones directivas, deberá reunir criterios de concursabilidad, objetividad, transparencia e idoneidad.”

La diputada Rubilar aclaró que esto no implica que toda contratación se haga a través de concurso público, sino que se cumpla con criterios de concursabilidad que eviten una selección discrecional del personal.

Puesta en votación, el artículo 18 fue aprobado, junto con esta indicación por la unanimidad de los(as) siete diputados(as) presentes Cicardini, Farías (Presidente), Monckeberg, Nogueira, Ortiz, Pascal y Rubilar.

#### Artículo 19

“Artículo 19.- La Defensoría deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley Nº 1.263, del Ministerio de Hacienda, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado. Adicionalmente, el estado de ingresos y gastos deberá estar disponible en la página web de la Defensoría.

Asimismo, la Defensoría estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne a su personal y al examen y juzgamiento de sus cuentas.

Las resoluciones del Defensor de la Niñez estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República”

#### Indicación presentada

#### Inciso tercero

De la diputada Provoste y los diputados Morano, Ojeda y Rincón:

Para agregar a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Lo anterior, sin perjuicio del control de constitucionalidad que le corresponde al Tribunal Constitucional y del control de convencionalidad que competen a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos ”.

Se hizo presente que en esta materia, al Tribunal Constitucional no le corresponde ningún control de constitucionalidad. Por otra parte, atribuir funciones a este Tribunal es materia de modificación de rango constitucional.

Asimismo, el control de convencionalidad consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con el sistema normativo internacional del cual el Estado sea parte. Es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias, y no a la Comisión Interamericana o a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La indicación fue rechazada, sin debate por la unanimidad de los(as) siete diputados(as) presentes Cicardini, Farías (Presidente), Monckeberg, Nogueira, Ortiz, Pascal y Rubilar.

Puesto en votación, el artículo 19 fue aprobado por la unanimidad de los(as) siete diputados(as) presentes Cicardini, Farías (Presidente), Monckeberg, Nogueira, Ortiz, Pascal y Rubilar.

#### Artículo 20

“Artículo 20.- El patrimonio de la Defensoría estará formado por:

a) Los aportes que anualmente le destine la Ley de Presupuestos del Sector Público.

b) Los bienes muebles e inmuebles que se transfieran a la Defensoría o que ésta adquiriera a cualquier título, y los frutos de dichos bienes.

c) Las donaciones, herencias o legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de la insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

d) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos.

#### Artículo 21

“Artículo 21.- Los actos del Defensor de la Niñez que requieran para su aprobación de decreto supremo se dictarán a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Los artículos 20 y 21, sin indicaciones, fueron aprobados en los términos propuestos, por la unanimidad de los(as) siete diputados(as) presentes Cicardini, Farías (Presidente), Monckeberg, Nogueira, Ortiz, Pascal y Rubilar.

#### Disposiciones transitorias

“Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia cinco meses después de publicada en el Diario Oficial.

La primera designación del Defensor de la Niñez se hará dentro de los sesenta días de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10, para efectos de la instalación de la Defensoría de los Derechos de la Niñez. En tanto no inicie sus actividades dicha Defensoría, la remuneración del Defensor de la Niñez se financiará con cargo a la Asignación 50-01-03-24-03-133.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Defensoría de los Derechos de la Niñez se entenderá legalmente constituida una vez que la presente ley haya entrado en vigencia.

El Consejo Consultivo al que se refiere el artículo 17 se constituirá de conformidad con lo que establezcan los estatutos de la Defensoría.

#### Indicaciones presentadas

##### Inciso final

1.-De la diputada Rubilar:

Para sustituirlo por el siguiente:

“El primer Consejo Consultivo al que se refiere el artículo 17 se constituirá dentro de los 60 días contados desde el momento que el primer Defensor ha sido designado, implementando un procedimiento administrativo para tales efectos.”

El Ejecutivo planteó la siguiente redacción, que recoge lo planteado por esta indicación, así como la siguiente que se encontraba pendiente:

2.- De la diputada Rubilar

“Los estatutos serán presentados para su aprobación dentro de los 90 días siguientes a la designación del Defensor. Los mismos estarán sujetos, a lo menos, a revisiones bianuales por parte de la Defensoría”.

## 2.- Del Ejecutivo:

“La presente ley entrará en vigencia cinco meses después de publicada en el Diario Oficial.

La primera designación del Defensor de la Niñez se hará dentro de los sesenta días de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10, para efectos de la instalación de la Defensoría de los Derechos de la Niñez. En tanto no inicie sus actividades dicha Defensoría, la remuneración del Defensor de la Niñez se financiará con cargo a la Asignación 50-01-03-24-03-133.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Defensoría de los Derechos de la Niñez se entenderá legalmente constituida una vez que la presente ley haya entrado en vigencia.

El primer Defensor de la Niñez, dentro de los 30 días siguientes a su nombramiento, deberá proponer al Presidente de la República los estatutos de la Defensoría para su aprobación mediante decreto supremo.

El Consejo Consultivo al que se refiere el artículo 17 se constituirá de conformidad con lo que establezcan los estatutos de la Defensoría, dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del Defensor.”

La Comisión estimó que el plazo de 30 días que se fija para la redacción de los estatutos es muy corto, por lo que acordaron ampliarlo a 90 días.

Puesto en votación, el artículo primero transitorio fue aprobado por la unanimidad de los(as) siete diputados(as) presentes Cicardini, Farías (Presidente), Monckeberg, Nogueira, Ortiz, Pascal y Rubilar.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará mediante transferencias de la Asignación 50-01-03-24-03-104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público del año respectivo.

Puesto en votación, el artículo segundo transitorio fue aprobado, en los mismos términos propuestos, sin debate por la unanimidad de los(as) siete diputados(as) presentes Cicardini, Farías (Presidente), Monckeberg, Nogueira, Ortiz, Pascal y Rubilar.

Artículo transitorio nuevo propuesto

1.-De las diputadas Cicardini y Pascal y los diputados Farías y Meza:

Para agregar un nuevo artículo transitorio tercero, del siguiente tenor: “Las respectivas Leyes de Presupuestos dispondrán progresivamente la presencia de la Defensoría de la Niñez en todas las regiones del país. Asimismo, en aquellas regiones en que la Defensoría no tenga presencia, deberá procurar especialmente el acceso de los niños y niñas al Defensor a través de medios electrónicos o lo que estime convenientes.”

La indicación fue declarada inadmisibile por cuanto incide en la administración presupuestaria o financiera del Estado, lo cual es materia privativa de la iniciativa exclusiva presidencial.

\*\*\*\*\*

**VII.- TEXTO DEL PROYECTO DE LEY TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.**

TÍTULO I

OBJETO Y FUNCIONES

Párrafo 1° Disposiciones Generales

Artículo 1.- Créase la “Defensoría de los Derechos de la Niñez”, en adelante también la “Defensoría”, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Tendrá su domicilio en la Región Metropolitana, y procurará su presencia estableciendo su representación en todas las regiones del país.

Artículo 2.- La Defensoría de los Derechos de la Niñez tendrá por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños, velando por su interés superior, de acuerdo a la Constitución Política de la República, a la Convención sobre los Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como a la legislación nacional, respecto de los órganos de la Administración del Estado y de toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pudiere afectar los derechos de los niños, así como de organizaciones y grupos pertinentes.

La Defensoría de la Niñez velará especialmente por proteger, promover y difundir los derechos de los niños migrantes y de los que pertenecen a los Pueblos Indígenas en el territorio de Chile. Para estos efectos, deberá elaborar y sugerir medidas especiales para el pleno disfrute de sus derechos.

Artículo 3.- La Defensoría desempeñará sus funciones con autonomía de las instituciones públicas.

#### Párrafo 2° Funciones y Atribuciones

Artículo 4.- Corresponderá especialmente a la Defensoría de los Derechos de la Niñez:

a) Difundir, promover y proteger los derechos de los niños, de acuerdo a lo que establece esta ley.

b) Interponer acciones y deducir querellas, según corresponda, en causas que involucren un interés social relevante para la protección de los derechos de niños, en cualquier juicio, instancia o tribunal, de conformidad con el artículo 16.

c) Recibir peticiones sobre asuntos que se le formulen y derivarlas al órgano competente, haciendo el respectivo seguimiento, o ejercer las atribuciones pertinentes, cuando corresponda, dentro del plazo más breve posible. Deberá establecer mecanismos que aseguren, a nivel nacional, una atención expedita y oportuna de todos los niños.

En el ejercicio de esta atribución, podrá realizar recomendaciones generales o específicas, realizar informes y emitir opiniones en materias de su competencia, pero no podrá avocarse al conocimiento de un asunto que se encuentre pendiente ante los Tribunales de Justicia o ante el órgano de la Administración del Estado competente.

d) Intermediar o servir de facilitador entre los niños y sujetos mencionados en el artículo 2, cuando haya tomado conocimiento, de oficio o a petición de parte, de actos u omisiones que pudieren vulnerar los derechos de los niños. El Defensor debe velar por el establecimiento de instancias y procedimientos de comunicación, conciliación y mediación, expeditos y efectivos, de conformidad a la ley.

e) Requerir antecedentes o informes a los sujetos mencionados en el artículo 2, dentro del ámbito de sus competencias, tome conocimiento, de oficio o a petición de parte, de posibles vulneraciones a los derechos de los niños por actos u omisiones de las entidades. Para tales efectos, el requerimiento deberá establecer un plazo razonable para la entrega de la información solicitada, el que no superará los 60 días corridos.

f) Visitar los centros de privación de libertad, centros residenciales de protección o cualquier otra institución, incluyendo medios de transporte, en los términos de lo dispuesto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en que un niño permanezca privado de libertad, reciban o no recursos por parte del Estado; sin perjuicio de las facultades de los demás organismos públicos competentes en la materia. Una vez realizada la visita, deberá evacuar informe de lo observado, el que deberá contener, a lo menos, la descripción de la situación general observada, el registro de las eventuales vulneraciones de derechos y recomendaciones a los órganos competentes, sin perjuicio de denunciar los hechos que constituyan delito.

g) Denunciar vulneraciones a los derechos de los niños ante el órgano administrativo o judicial competente, nacional o internacional, según corresponda, remitiendo los antecedentes que funden dicha denuncia.

h) Emitir informes y recomendaciones que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños.

i) Observar y hacer seguimiento a la actuación de los órganos de la Administración del Estado y a aquellas personas mencionadas en el artículo 2, de acuerdo a un plan que se elabore para estos efectos.

j) Actuar como *amicus curiae* ante los tribunales de justicia, pudiendo realizar presentaciones por escrito que contengan su opinión con comentarios, observaciones o sugerencias en los casos y las materias relativas a su competencia. La presentación de la opinión escrita no conferirá a la Defensoría la calidad de parte ni suspenderá o alterará la tramitación del procedimiento. El tribunal deberá siempre pronunciarse respecto de dicha opinión en la sentencia. No podrá ejercerse esta facultad cuando la Defensoría haya actuado, de cualquier forma, en el juicio.

k) Velar porque los responsables de formular las políticas económicas nacionales, tengan en cuenta los derechos del niño, al establecer y evaluar planes, políticas y programas económicos.

l) Velar por la participación de los niños, para que puedan expresar su opinión y ser oídos en los asuntos que les conciernen y en la definición de las cuestiones relacionadas con el ejercicio efectivo de sus derechos humanos.

m) Promover el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales relativos a los derechos de los niños ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en la legislación y reglamentos nacionales, y asesorar a los órganos públicos y privados, a los niños y a las familias sobre la interpretación y aplicación de los derechos contenidos en tales cuerpos normativos.

n) Promover la adhesión o ratificación de tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los niños.

ñ) Colaborar con el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en el ámbito de sus competencias, en la elaboración de los informes que deba presentar a los órganos y comités especializados de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como ante otras organizaciones internacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, la Defensoría podrá realizar presentaciones o informes directamente ante los organismos mencionados en el inciso primero, cuando corresponda.

o) Difundir el conocimiento de los derechos humanos, favorecer su enseñanza en todos los niveles del sistema educacional, incluyendo la formación impartida al interior de las Fuerzas de Orden y de Seguridad Públicas, y promover la realización de investigaciones, estudios y publicaciones, otorgar premios, patrocinar actos y eventos relativos a estas materias, y realizar todo aquello que propenda a consolidar una cultura de respeto a los derechos humanos en el país. Asimismo, podrá celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos o privados tanto nacionales como extranjeros, para el cumplimiento de esta y otras de sus atribuciones.

p) Elaborar y presentar un informe anual, de conformidad a lo establecido en el artículo 15.

q) Las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.

La Defensoría podrá ejercer sus funciones y atribuciones de manera coordinada con otras instituciones nacionales de derechos humanos.

Para el ejercicio de sus atribuciones, la Defensoría podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos de Estado. Podrá asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

Artículo 5.- El interés superior del niño, su derecho a ser oído, a la igualdad y no discriminación arbitraria, la autonomía progresiva y el derecho y deber preferente de los padres de educar a sus hijos son principios rectores que la Defensoría tendrá siempre en consideración al conocer y pronunciarse respecto de cualquier petición que se le formule o cualquier función que ejerza.

Artículo 6.- La presentación de las peticiones a que se refiere la letra c) del artículo 4 no obstará el ejercicio de las acciones legales contempladas por el ordenamiento jurídico, ni suspenderá o interrumpirá sus términos de prescripción o caducidad.

Artículo 7.- Las derivaciones o recomendaciones que la Defensoría realice se comunicarán al jefe superior del respectivo servicio del órgano del Estado o al representante legal de las personas jurídicas de derecho privado, según corresponda, sin perjuicio de que deberán además ser incorporadas en los informes regulares del Defensor, incluyendo su informe anual.

Artículo 8.- La información y antecedentes recibidos por la Defensoría no podrán ser empleados para fines ajenos al ámbito de sus competencias. Su tratamiento deberá siempre respetar los derechos y las garantías constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Todos los actos y resoluciones de la Defensoría, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen, serán públicos, exceptuando aquella información que, en virtud del artículo 8° de la Constitución Política de la República, tenga el carácter de reservado o secreto. En lo demás, la Defensoría estará sujeta a las normas de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

## TÍTULO II ORGANIZACIÓN

### Párrafo 1° Organización Interna

Artículo 9.- En su organización interna, la Defensoría se regirá por las disposiciones de esta ley y lo que señalen sus estatutos, los que establecerán sus normas de funcionamiento. Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos por el Defensor de la Niñez al Presidente de la República y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. En la confección de los estatutos se tendrán en consideración los pr

incipios internacionales que rigen a las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos. Los estatutos deberán ser revisados, a lo menos, una vez durante el mandato del Defensor.

La organización de la Defensoría considerará, entre otras, las siguientes áreas: área de protección de derechos; área de promoción y difusión de derechos, y área de estudios.

#### Párrafo 2º Del Defensor

Artículo 10.- El Defensor de la Niñez, en adelante “el Defensor”, será el Director y representante legal de la Defensoría y estará encargado de dirigirla y administrarla. Asimismo, le corresponderán todas las atribuciones entregadas a la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

El Defensor será designado por acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, a partir de una terna que deberá presentar el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, la que requerirá igualmente del voto conforme de los dos tercios de los consejeros en ejercicio, previo concurso público. Durante éste, el Consejo Directivo deberá oír especialmente a las organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la difusión, promoción y defensa de los derechos de los niños, y a académicos de destacada trayectoria. El acuerdo deberá adoptarse dentro del plazo de 45 días desde que se realice la propuesta.

El nombramiento del Defensor será formalizado mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

El Defensor durará cinco años en su cargo y no podrá ser designado por un nuevo período.

Los estatutos de la Defensoría fijarán la forma en que el Defensor designará a su subrogante y las normas que rijan dicha subrogación.

Artículo 11.- Para ser nombrado Defensor se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio.
- b) No encontrarse sujeto a alguna de las inhabilidades para ingresar a la Administración del Estado.
- c) No encontrarse inhabilitado para trabajar con niños ni figurar en el registro de inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad, que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, en conformidad a la ley N° 20.594, que Crea Inhabilidades para Condenados por Delitos Sexuales contra Menores y Establece Registro de dichas Inhabilidades.
- d) No haber sido condenado por delitos que infrinjan la ley N° 20.609, que Establece Medidas contra la Discriminación, o por los delitos contemplados en la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar.
- e) Encontrarse en posesión de un título profesional.
- f) Poseer una reconocida trayectoria, de a lo menos diez años, en el ámbito de los derechos humanos o en la defensa de los derechos de los niños.

Artículo 12.- El cargo de Defensor será de dedicación exclusiva. El ejercicio de cualquier actividad profesional, comercial o laboral será incompatible con el cargo de Defensor, con la excepción de los cargos docentes según lo dispuesto en la letra a) del artículo 87 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; del ejercicio de los derechos que le atañen personalmente; de la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable y de los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio.

El Defensor no podrá tomar, en las elecciones populares o en los actos que las preceden, más parte que la de emitir su voto personal; ni participar en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, o efectuar cualquiera actividad de la misma índole dentro de la Defensoría.

El Defensor deberá cesar en cualquiera de las actividades incompatibles, de conformidad a los incisos anteriores, antes de asumir el cargo. Si incurre en incompatibilidad, cesará en el cargo por el solo ministerio de la ley.

Artículo 13.- El Defensor sólo podrá ser removido por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de treinta de sus miembros, por incapacidad sobreviniente declarada judicialmente, por alguna de las causales contenidas en los números 1°, 5°, 6°, 7° u 8° del artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales, o negligencia manifiesta e inexcusable en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio, habiendo oído previamente al Defensor.

Asimismo, el Defensor cesará en su cargo al cumplir setenta y cinco años de edad.

Una vez cesado en el cargo en virtud de cualquier causal, el Defensor no podrá optar a cargos de elección popular, ni tampoco a cargos directivos o de exclusiva confianza en órganos de la Administración del Estado, ni en organismos colaboradores acreditados, sino después de transcurrido un años desde la cesación del mismo. Se exceptúan de lo anterior las actividades académicas o docentes.

En los casos de muerte o renuncia del Defensor, el Senado declarará la vacancia en cuanto tome conocimiento de la circunstancia que la motiva, y regirá a contar de la fecha en que ésta haya ocurrido.

Producida la vacancia por cualquier causa, se deberá dar inicio al procedimiento de nombramiento del nuevo Defensor, de conformidad a lo

establecido en el artículo 10 precedente. El Instituto Nacional de Derechos Humanos deberá realizar la propuesta al Senado dentro de los 60 días siguientes a aquél en que se haya producido la vacancia.

Desde su designación, el Defensor no puede ser acusado o privado de su libertad, salvo en el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de Santiago, en pleno, no declara previamente haber lugar a formación de causa. La resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones de Santiago con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 14.- Corresponderá especialmente al Defensor:

- a) Dirigir, organizar y administrar la Defensoría, y velar por el cumplimiento de sus objetivos.
- b) Ejercer las funciones que le sean entregadas a la Defensoría.
- c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría.
- d) Delegar sus atribuciones y facultades dentro de la institución. Esta delegación deberá ser fundada, parcial y en materias específicas.
- e) Las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.

Artículo 15.- El Defensor deberá realizar anualmente una cuenta pública, presentando un informe ante el Presidente de la República, el Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema, el que deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) Las actividades desarrolladas, relacionadas al cumplimiento de su mandato legal.

b) La situación nacional en materia de derechos humanos de los niños en los diversos ámbitos, tomando en cuenta la realidad de las regiones e incluyendo, entre otros, el estado de la institucionalidad vigente, el presupuesto nacional correspondiente y el debido acceso a la justicia.

c) La situación nacional en materia de representación judicial de los niños, así como de los planes y programas que el Estado deba implementar en función de dicho objetivo.

d) El cumplimiento efectivo de las obligaciones relativas a los derechos de los niños, incluyendo una opinión fundada de la conducta de los organismos públicos y privados frente a sus requerimientos.

e) El estado de cumplimiento de las solicitudes que se realicen conforme a lo dispuesto en la letra e) del artículo 4, especialmente su omisión o retardo.

f) La situación de los niños que se encuentren en centros de privación de libertad y centros residenciales de protección, sea que reciban o no recursos por parte del Estado.

g) Las recomendaciones generales que estime convenientes para el resguardo de los derechos de los niños, incluyendo aquellas relativas a las adecuaciones necesarias de la legislación y reglamentos para el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales.

El informe será público y deberá difundirse a través de mecanismos idóneos que permitan su conocimiento por la ciudadanía y, en especial, por parte de los niños.

Artículo 16.- En el ejercicio de sus funciones, el Defensor no podrá intervenir en calidad de parte o perito en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra j) del artículo 4.

En caso que, en el ejercicio de sus funciones, conozca cualquier crimen o simple delito cometido contra niños, deberá denunciarlo ante el órgano competente.

En el caso de hechos que revisten carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, el Defensor deberá, además, poner los antecedentes a disposición del Instituto Nacional de Derechos Humanos, para los fines previstos en el número 5 del artículo 3 de la ley N° 20.405.

El Defensor podrá deducir querellas en causas que produzcan alta conmoción pública y/o que sean relevantes por su gravedad para los derechos de los niños, siempre que se trate de aquellos delitos tipificados en el artículo 142 y en los Párrafos 5° y 6° del Título VII, y 1°, 2° y 3° del Título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal.

Asimismo, para el ejercicio de la facultad establecida en la letra g) del artículo 4, también podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República, en el ámbito de su competencia.

#### Párrafo 3° Del Consejo Consultivo

Artículo 17.- El Consejo Consultivo, en adelante también “el Consejo”, será un órgano colegiado asesor del Defensor que se conformará con representantes de la sociedad civil, de organizaciones de niños y de las Universidades reconocidas por el Estado y acreditadas. Para estos efectos, la Defensoría deberá llevar un registro de las organizaciones señaladas. Los estatutos de la Defensoría establecerán los requisitos para la inscripción en el registro, y la manera de proceder a la elección e integración de los representantes del Consejo.

El Consejo tendrá dentro de sus funciones la de asesorar al Defensor en todas aquellas cuestiones de su competencia que requieran del pronunciamiento de la sociedad civil para su adecuada resolución. Además, recibirá y canalizará las opiniones y las propuestas de la sociedad civil en torno a la Defensoría y su rol, dentro del ámbito de sus competencias.

Los estatutos de la Defensoría establecerán los mecanismos y formas en que el Consejo prestará su asesoría al Defensor. Los cargos de consejeros serán ejercidos ad-honorem.

### TÍTULO III PERSONAL Y PATRIMONIO

Artículo 18.- Las personas que presten servicios para la Defensoría se regirán por el Código del Trabajo. Con todo, serán aplicables a este personal las normas de probidad contenidas en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Quienes desempeñen funciones directivas en la Defensoría serán seleccionados mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública establecidos en el Título VI de la ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos que Indica. Su nombramiento será realizado por el Defensor. Con todo, la contratación del personal que no ejerza funciones directivas, deberá reunir criterios de concursabilidad, objetividad, transparencia e idoneidad.

Al personal se le aplicará lo dispuesto en la letra k) del artículo 61 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año

2004 y publicado el año 2005, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El Defensor será sujeto pasivo de la ley N° 20.730, que Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares ante las Autoridades y Funcionarios, y deberá realizar declaración de patrimonio e intereses conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.880, ya referida.

El Defensor percibirá una remuneración bruta mensualizada equivalente a la de un Subsecretario de Estado.

Artículo 19.- La Defensoría deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, del Ministerio de Hacienda, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado. Adicionalmente, el estado de ingresos y gastos deberá estar disponible en la página web de la Defensoría.

Asimismo, la Defensoría estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne a su personal y al examen y juzgamiento de sus cuentas.

Las resoluciones del Defensor de la Niñez estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

Artículo 20.- El patrimonio de la Defensoría estará formado por:

- a) Los aportes que anualmente le destine la Ley de Presupuestos del Sector Público.
- b) Los bienes muebles e inmuebles que se transfieran a la Defensoría o que ésta adquiriera a cualquier título, y los frutos de dichos bienes.
- c) Las donaciones, herencias o legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de la insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones

establecido en la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

d) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 21.- Los actos del Defensor de la Niñez que requieran para su aprobación de decreto supremo se dictarán a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

#### Disposiciones transitorias

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia cinco meses después de publicada en el Diario Oficial.

La primera designación del Defensor de la Niñez se hará dentro de los noventa días de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10, para efectos de la instalación de la Defensoría de los Derechos de la Niñez. En tanto no inicie sus actividades dicha Defensoría, la remuneración del Defensor de la Niñez se financiará con cargo a la Asignación 50-01-03-24-03-133.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Defensoría de los Derechos de la Niñez se entenderá legalmente constituida una vez que la presente ley haya entrado en vigencia.

El primer Defensor de la Niñez, dentro de los sesenta días siguientes a su nombramiento, deberá proponer al Presidente de la República los estatutos de la Defensoría para su aprobación mediante decreto supremo.

El Consejo Consultivo al que se refiere el artículo 17 se constituirá de conformidad con lo que establezcan los estatutos de la Defensoría, dentro de los noventa días siguientes al nombramiento del Defensor.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará mediante transferencias de la Asignación 50-01-03-24-03-104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público del año respectivo.

\*\*\*\*\*

Se efectuaron las correcciones que permite el artículo 15 del Reglamento de la Corporación, en cuanto a redacción y ordenación del texto, según las materias reguladas.

**Se designó Diputado Informante al Presidente de la Comisión don Fernando Meza Moncada.**

Tratado y acordado en sesiones del 17 de mayo; 7 y 21 de junio; 12 y 19 de julio; 2, 9, 10, 16 y 23 de agosto y 4 de septiembre, todas correspondientes del año 2017.

Asistieron los señores (as) diputados (as) Cicardini Milla, Daniella; Farías Ponce, Ramón; Meza Moncada, Fernando (Presidente); Monckeberg Díaz, Nicolás; Nogueira Fernández, Claudia; Ojeda Uribe, Sergio; Ortiz Novoa, José Miguel; Pascal Allende, Denise; Rubilar Barahona, Karla; Sabat Fernández, Marcela; Sandoval Plaza, David; Turre Figueroa, Marisol.

Reemplazos:

El Diputado Nicolás Monckeberg, fue reemplazado por el Diputado Diego Paulsen, en sesión 123° del 17 de mayo de 2017.

La Diputada Daniela Cicardini, fue reemplazada por el Diputado Luis Lemus en sesión 129° del 12 de julio de 2017.

El Diputado Aldo Cornejo, fue reemplazado por el Diputado Claudio Arriagada en sesión 131 del miércoles 2 de agosto y 4 de septiembre de

2017.

La diputada Sabat, fue reemplazada por el diputado Diego Paulsen en sesión 135 miércoles 16 de agosto de 2017.

El Diputado José Miguel Ortiz, fue reemplazado por el diputado Claudio Arriagada en sesión 139 lunes 4 de septiembre de 2017.

Además asistieron los diputados: Espinosa, Marcos; Letelier, Felipe y Jarpa, Carlos Abel.

Sala de la Comisión, a 8 de septiembre de 2017

**MARÍA EUGENIA SILVA FERRER**  
**Abogado Secretaria de la Comisión**